



**FC** Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 23/diciembre/2025

---

Sr/a: DRA. MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA

(Subrogante)

Domicilio: 27254573243

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85**

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **40288 / 2025** caratulado: **SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

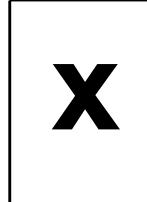
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIO DE JUZGADO



# **ANEXO II**



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

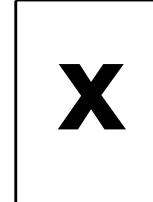
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. Nº	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	UTM	Importe
01/05/2025	283275	00333-00004072	LECHE POR LITRO	LITROS	9000,000	10,00	50,00	90.000,00
01/05/2025	283275	00333-00004968	LECHE POR LITRO	LITROS	14400,000	10,00	50,00	144.000,00
05/05/2025	283334	00196-00565093	CREMA DE LECHE	KILOS	3,720	35,00	50,00	130,20
05/05/2025	283334	00196-00565093	CREMA DE LECHE	KILOS	17,400	35,00	50,00	609,00
05/05/2025	283334	00196-00565093	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	115,200	35,00	50,00	4.032,00
05/05/2025	283334	00196-00565093	LECHE POR LITRO	LITROS	126,600	10,00	50,00	1.266,00
05/05/2025	283334	00196-00565093	MANTECA	KILOS	40,000	40,00	50,00	1.600,00
05/05/2025	283334	00196-00565093	QUESO	KILOS	396,180	70,00	50,00	27.732,60
05/05/2025	283334	00196-00565093	YOGURT	KG. /LITRO	1736,800	35,00	50,00	60.788,00
05/05/2025	283334	00196-00565094	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
05/05/2025	283334	00196-00565094	FLAN O POSTRE	KILOS	19,200	35,00	50,00	672,00
05/05/2025	283334	00196-00565094	MANTECA	KILOS	10,000	40,00	50,00	400,00
05/05/2025	283334	00196-00565094	QUESO	KILOS	4,560	70,00	50,00	319,20
05/05/2025	283334	00196-00565094	YOGURT	KG. /LITRO	342,200	35,00	50,00	11.977,00
05/05/2025	283334	00196-00565096	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
05/05/2025	283334	00196-00565096	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	67,200	35,00	50,00	2.352,00
05/05/2025	283334	00196-00565096	FLAN O POSTRE	KILOS	4,600	35,00	50,00	161,00
05/05/2025	283334	00196-00565096	LECHE POR LITRO	LITROS	61,820	10,00	50,00	618,20
05/05/2025	283334	00196-00565096	QUESO	KILOS	15,300	70,00	50,00	1.071,00
05/05/2025	283334	00196-00565096	YOGURT	KG. /LITRO	15,200	35,00	50,00	532,00
05/05/2025	283334	00196-00565097	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	72,000	35,00	50,00	2.520,00
05/05/2025	283334	00196-00565097	FLAN O POSTRE	KILOS	2,200	35,00	50,00	77,00
05/05/2025	283334	00196-00565097	QUESO	KILOS	4,560	70,00	50,00	319,20
05/05/2025	283334	00196-00565097	YOGURT	KG. /LITRO	209,020	35,00	50,00	7.315,70
05/05/2025	283334	00196-00565098	CREMA DE LECHE	KILOS	1,740	35,00	50,00	60,90
05/05/2025	283334	00196-00565098	FLAN O POSTRE	KILOS	7,200	35,00	50,00	252,00
05/05/2025	283334	00196-00565098	MANTECA	KILOS	2,000	40,00	50,00	80,00



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

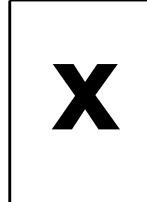
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

05/05/2025	283334	00196-00565098	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
05/05/2025	283334	00196-00565098	YOGURT	KG. /LITRO	174,500	35,00	50,00	6.107,50
05/05/2025	283334	00196-00565099	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	24,000	35,00	50,00	840,00
05/05/2025	283334	00196-00565099	FLAN O POSTRE	KILOS	9,400	35,00	50,00	329,00
05/05/2025	283334	00196-00565099	QUESO	KILOS	1,200	70,00	50,00	84,00
05/05/2025	283334	00196-00565099	YOGURT	KG. /LITRO	167,000	35,00	50,00	5.845,00
05/05/2025	283334	00196-00565100	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
05/05/2025	283334	00196-00565100	FLAN O POSTRE	KILOS	11,800	35,00	50,00	413,00
05/05/2025	283334	00196-00565100	MANTECA	KILOS	2,000	40,00	50,00	80,00
05/05/2025	283334	00196-00565100	YOGURT	KG. /LITRO	215,380	35,00	50,00	7.538,30
05/05/2025	283334	00196-00565101	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
05/05/2025	283334	00196-00565101	FLAN O POSTRE	KILOS	7,200	35,00	50,00	252,00
05/05/2025	283334	00196-00565101	MANTECA	KILOS	2,000	40,00	50,00	80,00
05/05/2025	283334	00196-00565101	QUESO	KILOS	2,340	70,00	50,00	163,80
05/05/2025	283334	00196-00565101	YOGURT	KG. /LITRO	48,120	35,00	50,00	1.684,20
05/05/2025	283334	00196-00565102	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
05/05/2025	283334	00196-00565102	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	4,800	35,00	50,00	168,00
05/05/2025	283334	00196-00565102	FLAN O POSTRE	KILOS	14,400	35,00	50,00	504,00
05/05/2025	283334	00196-00565102	MANTECA	KILOS	2,000	40,00	50,00	80,00
05/05/2025	283334	00196-00565102	YOGURT	KG. /LITRO	208,520	35,00	50,00	7.298,20
05/05/2025	283334	00196-00565103	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
05/05/2025	283334	00196-00565103	FLAN O POSTRE	KILOS	2,200	35,00	50,00	77,00
05/05/2025	283334	00196-00565103	YOGURT	KG. /LITRO	122,820	35,00	50,00	4.298,70
05/05/2025	283334	00196-00565104	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	36,000	35,00	50,00	1.260,00
09/05/2025	283534	00196-00565341/347	CREMA DE LECHE	KILOS	110,260	35,00	50,00	3.859,10
09/05/2025	283534	00196-00565341/347	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	142,400	35,00	50,00	4.984,00
09/05/2025	283534	00196-00565341/347	FLAN O POSTRE	KILOS	234,800	35,00	50,00	8.218,00
09/05/2025	283534	00196-00565341/347	LECHE EN POLVO	KILOS	150,000	10,00	50,00	1.500,00
09/05/2025	283534	00196-00565341/347	LECHE POR LITRO	LITROS	2166,000	10,00	50,00	21.660,00



Original

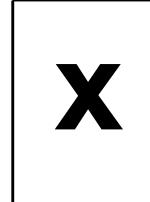
Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

**Introductor: \*ILOLAY****CUIT: 30501601213**

09/05/2025	283534	00196- 00565341/347	MANTECA	KILOS	86,000	40,00	50,00	3.440,00
09/05/2025	283534	00196- 00565341/347	QUESO	KILOS	302,380	70,00	50,00	21.166,60
09/05/2025	283534	00196- 00565341/347	YOGURT	KG. /LITRO	2070,950	35,00	50,00	72.483,25
16/05/2025	283972	00196- 00565622	CREMA DE LECHE	KILOS	79,060	35,00	50,00	2.767,10
16/05/2025	283972	00196- 00565622	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	322,400	35,00	50,00	11.284,00
16/05/2025	283972	00196- 00565622	QUESO	KILOS	221,080	70,00	50,00	15.475,60
16/05/2025	283972	00196- 00565622	YOGURT	KG. /LITRO	2028,600	35,00	50,00	71.001,00
16/05/2025	283972	00196- 00565623	CREMA DE LECHE	KILOS	4,150	35,00	50,00	145,25
16/05/2025	283972	00196- 00565623	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	21,600	35,00	50,00	756,00
16/05/2025	283972	00196- 00565623	MANTECA	KILOS	18,000	40,00	50,00	720,00
16/05/2025	283972	00196- 00565623	QUESO	KILOS	14,400	70,00	50,00	1.008,00
16/05/2025	283972	00196- 00565623	YOGURT	KG. /LITRO	558,180	35,00	50,00	19.536,30
16/05/2025	283972	00196- 00565624	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
16/05/2025	283972	00196- 00565624	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	100,000	35,00	50,00	3.500,00
16/05/2025	283972	00196- 00565624	LECHE POR LITRO	LITROS	37,150	10,00	50,00	371,50
16/05/2025	283972	00196- 00565624	QUESO	KILOS	29,030	70,00	50,00	2.032,10
16/05/2025	283972	00196- 00565625	YOGURT	KG. /LITRO	81,000	35,00	50,00	2.835,00
16/05/2025	283972	00196- 00565626	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	28,800	35,00	50,00	1.008,00
16/05/2025	283972	00196- 00565626	QUESO	KILOS	63,780	70,00	50,00	4.464,60
16/05/2025	283972	00196- 00565626	YOGURT	KG. /LITRO	22,000	35,00	50,00	770,00
16/05/2025	283972	00196- 00565627	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
16/05/2025	283972	00196- 00565627	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	28,800	35,00	50,00	1.008,00
16/05/2025	283972	00196- 00565627	QUESO	KILOS	8,280	70,00	50,00	579,60
16/05/2025	283972	00196- 00565627	YOGURT	KG. /LITRO	149,530	35,00	50,00	5.233,55
16/05/2025	283972	00196- 00565628	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
16/05/2025	283972	00196- 00565628	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	45,600	35,00	50,00	1.596,00
16/05/2025	283972	00196- 00565628	LECHE EN POLVO	KILOS	12,000	10,00	50,00	120,00
16/05/2025	283972	00196- 00565628	MANTECA	KILOS	28,000	40,00	50,00	1.120,00
16/05/2025	283972	00196- 00565628	QUESO	KILOS	28,310	70,00	50,00	1.981,70



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

16/05/2025	283972	00196- 00565628	YOGURT	KG. /LITRO	198,950	35,00	50,00	6.963,25
16/05/2025	283972	00196- 00565635	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
16/05/2025	283972	00196- 00565635	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
16/05/2025	283972	00196- 00565635	YOGURT	KG. /LITRO	26,000	35,00	50,00	910,00
23/05/2025	284222	00196- 00565925	CREMA DE LECHE	KILOS	75,903	35,00	50,00	2.656,60
23/05/2025	284222	00196- 00565925	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	248,900	35,00	50,00	8.711,50
23/05/2025	284222	00196- 00565925	FLAN O POSTRE	KILOS	248,600	35,00	50,00	8.701,00
23/05/2025	284222	00196- 00565925	LECHE POR LITRO	LITROS	189,000	10,00	50,00	1.890,00
23/05/2025	284222	00196- 00565925	MANTECA	KILOS	36,000	40,00	50,00	1.440,00
23/05/2025	284222	00196- 00565925	YOGURT	KG. /LITRO	3020,430	35,00	50,00	105.715,05
<b>823.101,80</b>								



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Introductor: IOLAY

CUIT:

Fecha Introd.	Resumen N°	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	QUESO	KILOS	229,300	44,80	10272,64
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	MANTECA	KILOS	82,000	25,60	2099,20
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	CREMA DE LECHE	KILOS	258,600	22,40	5792,64
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	FLAN O POSTRE	KILOS	280,750	22,40	6288,80
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	YOGURT	KG. /LITRO	5415,610	22,40	121309,66
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	704,400	22,40	15778,56
13/09/2024	269399	00196- 00555526/538	LECHE POR LITRO	LITROS	741,000	6,40	4742,40
							166283,90



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

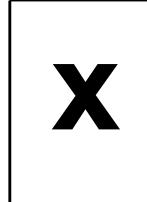
CUIT: 30709659193

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Resumen N°	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
14/09/2024	269565	00333- 00003053	LECHE POR LITRO	LITROS	24120,000	7,20	173664,00
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	FLAN O POSTRE	KILOS	399,050	25,20	10056,06
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	YOGURT	KG. /LITRO	5953,080	25,20	150017,62
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	CREMA DE LECHE	KILOS	126,920	25,20	3198,38
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	QUESO	KILOS	583,930	50,40	29430,07
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	331,200	25,20	8346,24
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	MANTECA	KILOS	14,000	28,80	403,20
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	LECHE POR LITRO	LITROS	61,000	7,20	439,20
20/09/2024	269737	00196- 00555836/851	LECHE EN POLVO	KILOS	58,950	7,20	424,44
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	YOGURT	KG. /LITRO	9518,660	25,20	239870,23
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	FLAN O POSTRE	KILOS	478,120	25,20	12048,62
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1767,600	25,20	44543,52
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	CREMA DE LECHE	KILOS	232,550	25,20	5860,26
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	QUESO	KILOS	1244,870	50,40	62741,45
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	LECHE POR LITRO	LITROS	160,000	7,20	1152,00
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	LECHE EN POLVO	KILOS	43,200	7,20	311,04
26/09/2024	270200	00196- 00556136/170	MANTECA	KILOS	68,000	28,80	1958,40
25/09/2024	270211	00060- 00252765	LECHE POR LITRO	LITROS	22500,000	7,20	162000,00

906464,73



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. Nº	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	CREMA DE LECHE	KILOS	232,550	25,20	5.860,26
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1767,600	25,20	44.543,52
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	FLAN O POSTRE	KILOS	478,120	25,20	12.048,62
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	LECHE EN POLVO	KILOS	43,200	7,20	311,04
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	LECHE POR LITRO	LITROS	160,000	7,20	1.152,00
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	MANTECA	KILOS	68,000	28,80	1.958,40
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	QUESO	KILOS	1244,870	50,40	62.741,45
26/09/2024	270200	00196-00556136/170	YOGURT	KG. /LITRO	9518,660	25,20	239.870,23
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	CREMA DE LECHE	KILOS	155,180	25,20	3.910,53
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	428,000	25,20	10.785,60
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	FLAN O POSTRE	KILOS	297,990	25,20	7.509,34
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	LECHE EN POLVO	KILOS	38,400	7,20	276,48
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	LECHE POR LITRO	LITROS	123,000	7,20	885,60
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	MANTECA	KILOS	79,240	28,80	2.282,11
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	QUESO	KILOS	101,520	50,40	5.116,60
04/10/2024	270578	00196-00556494/509	YOGURT	KG. /LITRO	6428,220	25,20	161.991,14
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	CREMA DE LECHE	KILOS	62,050	25,20	1.563,66
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	235,200	25,20	5.927,04
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	FLAN O POSTRE	KILOS	49,100	25,20	1.237,32
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	LECHE POR LITRO	LITROS	25,000	7,20	180,00
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	MANTECA	KILOS	16,000	28,80	460,80
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	QUESO	KILOS	30,480	50,40	1.536,19
11/10/2024	271352	00196-00556813/824	YOGURT	KG. /LITRO	756,930	25,20	19.074,63
11/10/2024	271421	00196-00556812	CREMA DE LECHE	KILOS	50,150	25,20	1.263,78
11/10/2024	271421	00196-00556812	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	79,200	25,20	1.995,84
11/10/2024	271421	00196-00556812	FLAN O POSTRE	KILOS	221,900	25,20	5.591,88
11/10/2024	271421	00196-00556812	MANTECA	KILOS	20,000	28,80	576,00



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

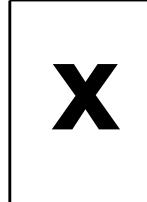
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

11/10/2024	271421	00196-00556812	QUESO	KILOS	415,640	50,40	20.948,25
11/10/2024	271421	00196-00556812	YOGURT	KG. /LITRO	2269,980	25,20	57.203,49
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	CREMA DE LECHE	KILOS	215,380	25,20	5.427,57
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	562,100	25,20	14.164,92
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	FLAN O POSTRE	KILOS	312,450	25,20	7.873,74
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	LECHE EN POLVO	KILOS	34,800	7,20	250,56
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	LECHE POR LITRO	LITROS	976,000	7,20	7.027,20
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	MANTECA	KILOS	26,000	28,80	748,80
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	QUESO	KILOS	266,070	50,40	13.409,92
18/10/2024	271642	00196-00557071/081	YOGURT	KG. /LITRO	3413,790	25,20	86.027,50
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	25,20	446,29
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	276,900	25,20	6.977,88
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	FLAN O POSTRE	KILOS	74,050	25,20	1.866,06
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	LECHE EN POLVO	KILOS	6,000	7,20	43,20
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	LECHE POR LITRO	LITROS	976,000	7,20	7.027,20
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	QUESO	KILOS	64,250	50,40	3.238,20
18/10/2024	271702	00196-00557082/086	YOGURT	KG. /LITRO	219,190	25,20	5.523,58
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	CREMA DE LECHE	KILOS	262,250	25,20	6.608,70
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	398,400	25,20	10.039,68
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	FLAN O POSTRE	KILOS	211,000	25,20	5.317,20
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	LECHE EN POLVO	KILOS	40,800	7,20	293,76
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	LECHE POR LITRO	LITROS	6663,000	7,20	47.973,60
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	MANTECA	KILOS	38,000	28,80	1.094,40
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	QUESO	KILOS	158,660	50,40	7.996,46
25/10/2024	272003	00196-00557370/387	YOGURT	KG. /LITRO	2590,300	25,20	65.275,56
23/10/2024	272015	00060-00255908	LECHE POR LITRO	LITROS	26003,700	7,20	187.226,64
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	CREMA DE LECHE	KILOS	205,070	25,20	5.167,76
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1271,700	25,20	32.046,84
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	FLAN O POSTRE	KILOS	361,000	25,20	9.097,20



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

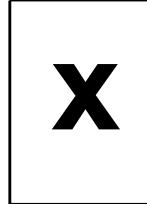
**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

08/11/2024	273299	00196-00557951/965	LECHE EN POLVO	KILOS	28,800	7,20	207,36
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	LECHE POR LITRO	LITROS	488,000	7,20	3.513,60
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	MANTECA	KILOS	53,240	28,80	1.533,31
08/11/2024	273299	00196-00557951/965	YOGURT	KG. /LITRO	4584,220	25,20	115.522,34
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	CREMA DE LECHE	KILOS	146,860	25,20	3.700,87
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	691,500	25,20	17.425,80
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	FLAN O POSTRE	KILOS	300,000	25,20	7.560,00
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	LECHE EN POLVO	KILOS	18,000	7,20	129,60
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	LECHE POR LITRO	LITROS	134,000	7,20	964,80
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	MANTECA	KILOS	58,000	28,80	1.670,40
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	QUESO	KILOS	135,270	50,40	6.817,60
14/11/2024	273380	00196-00558224/241	YOGURT	KG. /LITRO	4327,800	25,20	109.060,56
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	CREMA DE LECHE	KILOS	117,400	25,20	2.958,48
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	982,800	25,20	24.766,56
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	FLAN O POSTRE	KILOS	124,050	25,20	3.126,06
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	LECHE EN POLVO	KILOS	2,400	7,20	17,28
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	LECHE POR LITRO	LITROS	242,000	7,20	1.742,40
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	MANTECA	KILOS	20,000	28,80	576,00
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	QUESO	KILOS	150,010	50,40	7.560,50
22/11/2024	273770	00196-00558461/474	YOGURT	KG. /LITRO	3773,550	25,20	95.093,46
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	CREMA DE LECHE	KILOS	98,830	25,20	2.490,51
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	554,400	25,20	13.970,88
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	FLAN O POSTRE	KILOS	237,250	25,20	5.978,70
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	LECHE POR LITRO	LITROS	2535,000	7,20	18.252,00
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	MANTECA	KILOS	38,000	28,80	1.094,40
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	QUESO	KILOS	408,370	50,40	20.581,84
28/11/2024	274317	00196-00558732/742	YOGURT	KG. /LITRO	3254,510	25,20	82.013,65
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	CREMA DE LECHE	KILOS	264,200	25,20	6.657,84
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	582,600	25,20	14.681,52



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

12/12/2024	275757	00196-00559398/415	FLAN O POSTRE	KILOS	246,900	25,20	6.221,88
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	LECHE EN POLVO	KILOS	69,400	7,20	499,68
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	LECHE POR LITRO	LITROS	134,000	7,20	964,80
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	MANTECA	KILOS	110,000	28,80	3.168,00
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	QUESO	KILOS	765,600	50,40	38.586,24
12/12/2024	275757	00196-00559398/415	YOGURT	KG. /LITRO	4291,560	25,20	108.147,31
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	CREMA DE LECHE	KILOS	241,130	25,20	6.076,47
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	562,200	25,20	14.167,44
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	FLAN O POSTRE	KILOS	304,040	25,20	7.661,80
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	LECHE EN POLVO	KILOS	15,600	7,20	112,32
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	LECHE POR LITRO	LITROS	134,000	7,20	964,80
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	MANTECA	KILOS	16,000	28,80	460,80
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	QUESO	KILOS	535,350	50,40	26.981,64
05/12/2024	275758	00196-00559050/066	YOGURT	KG. /LITRO	4512,730	25,20	113.720,79
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	CREMA DE LECHE	KILOS	208,240	25,20	5.247,64
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	96,000	25,20	2.419,20
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	FLAN O POSTRE	KILOS	284,000	25,20	7.156,80
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	LECHE EN POLVO	KILOS	250,000	7,20	1.800,00
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	MANTECA	KILOS	18,000	28,80	518,40
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	QUESO	KILOS	338,150	50,40	17.042,76
27/12/2024	275945	00196-00559895/9908	YOGURT	KG. /LITRO	4456,390	25,20	112.301,02
30/12/2024	276198	00060-00262802	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	3158,400	25,20	79.591,68
30/12/2024	276198	00060-00262802	LECHE POR LITRO	LITROS	22347,000	7,20	160.898,40
							<b>2.501.370,41</b>



Original

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

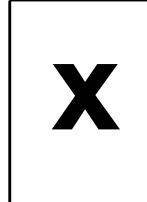
**CUIT: 30709659193**

**Introducer: IOLAY**

**CUIT:**

<b>Fecha Introd.</b>	<b>Nº Remito/Fac.</b>	<b>Producto</b>	<b>U. Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Alíc.</b>	<b>Importe</b>
17/04/2024	00060-00235475	LECHE POR LITRO	LITROS	21234,000	3,40	72195,60
17/04/2024	00060-00235475	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	2419,200	11,90	28788,48
19/04/2024	00196-00549716/32	QUESO	KILOS	340,510	23,80	8104,13
19/04/2024	00196-00549716/32	CREMA DE LECHE	KILOS	80,040	11,90	952,47
19/04/2024	00196-00549716/32	FLAN O POSTRE	KILOS	116,500	11,90	1386,35
19/04/2024	00196-00549716/32	YOGURT	KG. /LITRO	3828,140	11,90	45554,86
19/04/2024	00196-00549716/32	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	746,600	11,90	8884,54
19/04/2024	00196-00549716/32	LECHE POR LITRO	LITROS	1961,000	3,40	6667,40
19/04/2024	00196-00549716/32	LECHE EN POLVO	KILOS	24,000	3,40	81,60
26/04/2024	00196-00550023/038	MANTECA	KILOS	98,000	13,60	1332,80
26/04/2024	00196-00550023/038	CREMA DE LECHE	KILOS	168,860	11,90	2009,43
26/04/2024	00196-00550023/038	FLAN O POSTRE	KILOS	238,900	11,90	2842,91
26/04/2024	00196-00550023/038	YOGURT	KG. /LITRO	2481,790	11,90	29533,30
26/04/2024	00196-00550023/038	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	407,100	11,90	4844,49
26/04/2024	00196-00550023/038	LECHE POR LITRO	LITROS	531,000	3,40	1805,40
26/04/2024	00196-00550023/038	LECHE EN POLVO	KILOS	19,200	3,40	65,28
11/04/2024	00196-00549371/384	YOGURT	KG. /LITRO	3042,390	11,90	36204,44
11/04/2024	00196-00549371/384	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1358,200	11,90	16162,58
11/04/2024	00196-00549371/384	QUESO	KILOS	1573,180	23,80	37441,68
11/04/2024	00196-00549371/384	FLAN O POSTRE	KILOS	134,100	11,90	1595,79
11/04/2024	00196-00549371/384	CREMA DE LECHE	KILOS	79,610	11,90	947,35
11/04/2024	00196-00549371/384	LECHE POR LITRO	LITROS	2756,000	3,40	9370,40
11/04/2024	00196-00549371/384	LECHE EN POLVO	KILOS	250,000	3,40	850,00
11/04/2024	00196-00549371/384	MANTECA	KILOS	66,000	13,60	897,60

**318518,88**



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

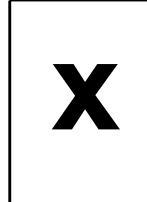
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. Nº	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	UTM	Importe
05/04/2025	281541	00196-00563834	CREMA DE LECHE	KILOS	113,640	35,00	50,00	3.977,40
05/04/2025	281541	00196-00563834	LECHE POR LITRO	LITROS	480,000	10,00	50,00	4.800,00
05/04/2025	281541	00196-00563834	MANTECA	KILOS	30,000	40,00	50,00	1.200,00
05/04/2025	281541	00196-00563834	QUESO	KILOS	267,790	70,00	50,00	18.745,30
05/04/2025	281541	00196-00563834	YOGURT	KG. /LITRO	1901,080	35,00	50,00	66.537,80
05/04/2025	281541	00196-00563836	CREMA DE LECHE	KILOS	7,630	35,00	50,00	267,05
05/04/2025	281541	00196-00563836	MANTECA	KILOS	8,000	40,00	50,00	320,00
05/04/2025	281541	00196-00563836	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
05/04/2025	281541	00196-00563836	YOGURT	KG. /LITRO	328,300	35,00	50,00	11.490,50
05/04/2025	281541	00196-00563843	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
05/04/2025	281541	00196-00563843	QUESO	KILOS	16,200	70,00	50,00	1.134,00
05/04/2025	281541	00196-00563843	YOGURT	KG. /LITRO	170,740	35,00	50,00	5.975,90
05/04/2025	281541	00196-00563844	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
05/04/2025	281541	00196-00563844	QUESO	KILOS	4,680	70,00	50,00	327,60
05/04/2025	281541	00196-00563844	YOGURT	KG. /LITRO	146,160	35,00	50,00	5.115,60
05/04/2025	281541	00196-00563845	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
05/04/2025	281541	00196-00563845	QUESO	KILOS	18,480	70,00	50,00	1.293,60
05/04/2025	281541	00196-00563845	YOGURT	KG. /LITRO	265,600	35,00	50,00	9.296,00
05/04/2025	281541	00196-00563846	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
05/04/2025	281541	00196-00563846	YOGURT	KG. /LITRO	203,940	35,00	50,00	7.137,90
05/04/2025	281541	00196-00563847	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
05/04/2025	281541	00196-00563847	QUESO	KILOS	25,440	70,00	50,00	1.780,80
05/04/2025	281541	00196-00563847	YOGURT	KG. /LITRO	201,040	35,00	50,00	7.036,40
11/04/2025	281924	00196-00564200	CREMA DE LECHE	KILOS	59,500	35,00	50,00	2.082,50
11/04/2025	281924	00196-00564200	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	34,200	35,00	50,00	1.197,00
11/04/2025	281924	00196-00564200	FLAN O POSTRE	KILOS	214,000	35,00	50,00	7.490,00
11/04/2025	281924	00196-00564200	MANTECA	KILOS	40,000	40,00	50,00	1.600,00



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

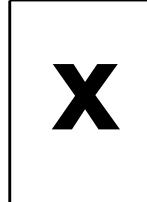
**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

11/04/2025	281924	00196-00564200	QUESO	KILOS	344,100	70,00	50,00	24.087,00
11/04/2025	281924	00196-00564200	YOGURT	KG. /LITRO	558,960	35,00	50,00	19.563,60
11/04/2025	281924	00196-00564201	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
11/04/2025	281924	00196-00564201	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	21,600	35,00	50,00	756,00
11/04/2025	281924	00196-00564201	FLAN O POSTRE	KILOS	25,800	35,00	50,00	903,00
11/04/2025	281924	00196-00564201	MANTECA	KILOS	6,000	40,00	50,00	240,00
11/04/2025	281924	00196-00564201	QUESO	KILOS	11,400	70,00	50,00	798,00
11/04/2025	281924	00196-00564201	YOGURT	KG. /LITRO	541,500	35,00	50,00	18.952,50
11/04/2025	281924	00196-00564202	CREMA DE LECHE	KILOS	6,960	35,00	50,00	243,60
11/04/2025	281924	00196-00564202	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	127,200	35,00	50,00	4.452,00
11/04/2025	281924	00196-00564202	FLAN O POSTRE	KILOS	17,600	35,00	50,00	616,00
11/04/2025	281924	00196-00564202	LECHE EN POLVO	KILOS	9,600	10,00	50,00	96,00
11/04/2025	281924	00196-00564202	LECHE POR LITRO	LITROS	928,800	10,00	50,00	9.288,00
11/04/2025	281924	00196-00564202	QUESO	KILOS	25,560	70,00	50,00	1.789,20
11/04/2025	281924	00196-00564202	YOGURT	KG. /LITRO	181,800	35,00	50,00	6.363,00
11/04/2025	281924	00196-00564211	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
11/04/2025	281924	00196-00564211	FLAN O POSTRE	KILOS	18,400	35,00	50,00	644,00
11/04/2025	281924	00196-00564211	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
11/04/2025	281924	00196-00564211	QUESO	KILOS	6,960	70,00	50,00	487,20
11/04/2025	281924	00196-00564211	YOGURT	KG. /LITRO	133,660	35,00	50,00	4.678,10
11/04/2025	281924	00196-00564212	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	3,300	35,00	50,00	115,50
11/04/2025	281924	00196-00564213	CREMA DE LECHE	KILOS	11,110	35,00	50,00	388,85
11/04/2025	281924	00196-00564213	FLAN O POSTRE	KILOS	13,600	35,00	50,00	476,00
11/04/2025	281924	00196-00564213	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
11/04/2025	281924	00196-00564213	QUESO	KILOS	11,400	70,00	50,00	798,00
11/04/2025	281924	00196-00564213	YOGURT	KG. /LITRO	228,420	35,00	50,00	7.994,70
11/04/2025	281924	00196-00564214	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
11/04/2025	281924	00196-00564214	FLAN O POSTRE	KILOS	18,400	35,00	50,00	644,00
11/04/2025	281924	00196-00564214	MANTECA	KILOS	2,000	40,00	50,00	80,00



Original

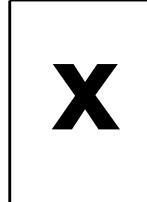
Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

**Introductor: \*ILOLAY****CUIT: 30501601213**

11/04/2025	281924	00196-00564214	YOGURT	KG. /LITRO	168,340	35,00	50,00	5.891,90
11/04/2025	281924	00196-00564215	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
11/04/2025	281924	00196-00564215	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	35,00	50,00	553,35
11/04/2025	281924	00196-00564215	FLAN O POSTRE	KILOS	16,000	35,00	50,00	560,00
11/04/2025	281924	00196-00564215	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
11/04/2025	281924	00196-00564215	QUESO	KILOS	11,640	70,00	50,00	814,80
11/04/2025	281924	00196-00564215	YOGURT	KG. /LITRO	170,100	35,00	50,00	5.953,50
11/04/2025	281924	00196-00564216	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	144,000	35,00	50,00	5.040,00
11/04/2025	281924	00196-00564216	LECHE POR LITRO	LITROS	1112,760	10,00	50,00	11.127,60
11/04/2025	281924	00196-00564216	QUESO	KILOS	13,200	70,00	50,00	924,00
11/04/2025	281924	00196-00564217	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	96,000	35,00	50,00	3.360,00
11/04/2025	281924	00196-00564217	FLAN O POSTRE	KILOS	22,000	35,00	50,00	770,00
11/04/2025	281924	00196-00564217	LECHE EN POLVO	KILOS	7,200	10,00	50,00	72,00
11/04/2025	281924	00196-00564217	YOGURT	KG. /LITRO	47,560	35,00	50,00	1.664,60
11/04/2025	281924	00196-00564218	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
11/04/2025	281924	00196-00564218	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	87,000	35,00	50,00	3.045,00
11/04/2025	281924	00196-00564218	LECHE POR LITRO	LITROS	61,920	10,00	50,00	619,20
11/04/2025	281924	00196-00564218	MANTECA	KILOS	2,160	40,00	50,00	86,40
11/04/2025	281924	00196-00564218	QUESO	KILOS	64,660	70,00	50,00	4.526,20
18/04/2025	282427	00196-00564519	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	940,800	35,00	50,00	32.928,00
18/04/2025	282427	00196-00564519	LECHE POR LITRO	LITROS	2700,000	10,00	50,00	27.000,00
18/04/2025	282427	00196-00564520	CREMA DE LECHE	KILOS	32,020	35,00	50,00	1.120,70
18/04/2025	282427	00196-00564520	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	220,800	35,00	50,00	7.728,00
18/04/2025	282427	00196-00564520	LECHE EN POLVO	KILOS	126,600	10,00	50,00	1.266,00
18/04/2025	282427	00196-00564520	MANTECA	KILOS	2,160	40,00	50,00	86,40
18/04/2025	282427	00196-00564520	QUESO	KILOS	397,800	70,00	50,00	27.846,00
18/04/2025	282427	00196-00564520	YOGURT	KG. /LITRO	1949,800	35,00	50,00	68.243,00
18/04/2025	282427	00196-00564521	CREMA DE LECHE	KILOS	4,150	35,00	50,00	145,25
18/04/2025	282427	00196-00564521	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

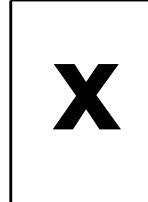
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

18/04/2025	282427	00196-00564521	YOGURT	KG. /LITRO	479,440	35,00	50,00	16.780,40
18/04/2025	282427	00196-00564526	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	19,200	35,00	50,00	672,00
18/04/2025	282427	00196-00564526	LECHE POR LITRO	LITROS	24,000	10,00	50,00	240,00
18/04/2025	282427	00196-00564526	QUESO	KILOS	11,520	70,00	50,00	806,40
18/04/2025	282427	00196-00564526	YOGURT	KG. /LITRO	220,120	35,00	50,00	7.704,20
18/04/2025	282427	00196-00564527	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
18/04/2025	282427	00196-00564527	LECHE EN POLVO	KILOS	9,600	10,00	50,00	96,00
18/04/2025	282427	00196-00564527	QUESO	KILOS	21,600	70,00	50,00	1.512,00
18/04/2025	282427	00196-00564527	YOGURT	KG. /LITRO	50,800	35,00	50,00	1.778,00
18/04/2025	282427	00196-00564530	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
18/04/2025	282427	00196-00564530	QUESO	KILOS	12,840	70,00	50,00	898,80
18/04/2025	282427	00196-00564530	YOGURT	KG. /LITRO	151,000	35,00	50,00	5.285,00
18/04/2025	282427	00196-00564531	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	15,600	35,00	50,00	546,00
18/04/2025	282427	00196-00564531	YOGURT	KG. /LITRO	162,000	35,00	50,00	5.670,00
18/04/2025	282427	00196-00564532	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	31,200	35,00	50,00	1.092,00
18/04/2025	282427	00196-00564532	YOGURT	KG. /LITRO	206,400	35,00	50,00	7.224,00
18/04/2025	282427	00196-00564533	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	26,400	35,00	50,00	924,00
18/04/2025	282427	00196-00564533	YOGURT	KG. /LITRO	97,200	35,00	50,00	3.402,00
18/04/2025	282427	00196-00564534	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	4,800	35,00	50,00	168,00
18/04/2025	282427	00196-00564534	QUESO	KILOS	3,480	70,00	50,00	243,60
18/04/2025	282427	00196-00564534	YOGURT	KG. /LITRO	101,800	35,00	50,00	3.563,00
22/04/2025	282500	00060-00273931	LECHE POR LITRO	LITROS	10197,000	10,00	50,00	101.970,00
22/04/2025	282500	00060-00273932	LECHE POR LITRO	LITROS	13905,000	10,00	50,00	139.050,00
25/04/2025	282751	00196-00564765	YOGURT	KG. /LITRO	16,320	35,00	50,00	571,20
25/04/2025	282751	00196-00564766	CREMA DE LECHE	KILOS	11,110	35,00	50,00	388,85
25/04/2025	282751	00196-00564766	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	31,200	35,00	50,00	1.092,00
25/04/2025	282751	00196-00564766	MANTECA	KILOS	6,000	40,00	50,00	240,00
25/04/2025	282751	00196-00564766	POSTRES Y HELADOS	KILOS	27,600	35,00	50,00	966,00
25/04/2025	282751	00196-00564766	YOGURT	KG. /LITRO	248,520	35,00	50,00	8.698,20



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

**Introductor: \*ILOLAY****CUIT: 30501601213**

25/04/2025	282751	00196-00564767	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
25/04/2025	282751	00196-00564767	LECHE POR LITRO	LITROS	12,380	10,00	50,00	123,80
25/04/2025	282751	00196-00564768	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	96,000	35,00	50,00	3.360,00
25/04/2025	282751	00196-00564768	LECHE POR LITRO	LITROS	1112,760	10,00	50,00	11.127,60
25/04/2025	282751	00196-00564769	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
25/04/2025	282751	00196-00564769	FLAN O POSTRE	KILOS	2,900	35,00	50,00	101,50
25/04/2025	282751	00196-00564769	LECHE POR LITRO	LITROS	142,360	10,00	50,00	1.423,60
25/04/2025	282751	00196-00564769	YOGURT	KG. /LITRO	2,480	35,00	50,00	86,80
25/04/2025	282751	00196-00564770	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	110,400	35,00	50,00	3.864,00
25/04/2025	282751	00196-00564770	POSTRES Y HELADOS	KILOS	43,360	35,00	50,00	1.517,60
25/04/2025	282751	00196-00564770	YOGURT	KG. /LITRO	47,560	35,00	50,00	1.664,60
25/04/2025	282751	00196-00564772	CREMA DE LECHE	KILOS	6,960	35,00	50,00	243,60
25/04/2025	282751	00196-00564772	FLAN O POSTRE	KILOS	11,600	35,00	50,00	406,00
25/04/2025	282751	00196-00564772	MANTECA	KILOS	12,000	40,00	50,00	480,00
25/04/2025	282751	00196-00564772	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
25/04/2025	282751	00196-00564772	YOGURT	KG. /LITRO	170,320	35,00	50,00	5.961,20
25/04/2025	282751	00196-00564774	CREMA DE LECHE	KILOS	12,520	35,00	50,00	438,20
25/04/2025	282751	00196-00564774	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	84,000	35,00	50,00	2.940,00
25/04/2025	282751	00196-00564774	QUESO	KILOS	21,600	70,00	50,00	1.512,00
25/04/2025	282751	00196-00564775	CREMA DE LECHE	KILOS	106,540	35,00	50,00	3.728,90
25/04/2025	282751	00196-00564775	FLAN O POSTRE	KILOS	44,000	35,00	50,00	1.540,00
25/04/2025	282751	00196-00564775	MANTECA	KILOS	94,500	40,00	50,00	3.780,00
25/04/2025	282751	00196-00564775	QUESO	KILOS	22,440	70,00	50,00	1.570,80
25/04/2025	282751	00196-00564775	YOGURT	KG. /LITRO	1824,000	35,00	50,00	63.840,00

**902.232,60**



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Contribuyente: IOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
15/08/2024	00196- 00554426/441	MANTECA	KILOS	78,000	25,60	1996,80
15/08/2024	00196- 00554426/441	CREMA DE LECHE	KILOS	273,420	22,40	6124,60
15/08/2024	00196- 00554426/441	QUESO	KILOS	147,720	44,80	6617,85
15/08/2024	00196- 00554426/441	FLAN O POSTRE	KILOS	213,200	22,40	4775,68
15/08/2024	00196- 00554426/441	YOGURT	KG. /LITRO	1346,350	22,40	30158,24
15/08/2024	00196- 00554426/441	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	272,800	22,40	6110,72
15/08/2024	00196- 00554426/441	LECHE POR LITRO	LITROS	36,000	6,40	230,40
15/08/2024	00196- 00554426/441	LECHE EN POLVO	KILOS	66,750	6,40	427,20
16/08/2024	00196- 00554427	MANTECA	KILOS	18,000	25,60	460,80
16/08/2024	00196- 00554427	QUESO	KILOS	18,240	44,80	817,15
16/08/2024	00196- 00554427	FLAN O POSTRE	KILOS	28,000	22,40	627,20
16/08/2024	00196- 00554427	YOGURT	KG. /LITRO	390,940	22,40	8757,05
16/08/2024	00196- 00554427	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	27,600	22,40	618,24
22/08/2024	00196- 00554728	FLAN O POSTRE	KILOS	64,800	22,40	1451,52
22/08/2024	00196- 00554728	YOGURT	KG. /LITRO	3241,150	22,40	72601,76
22/08/2024	00196- 00554728	LECHE POR LITRO	LITROS	1079,000	6,40	6905,60
22/08/2024	00196- 00554728	LECHE EN POLVO	KILOS	12,000	6,40	76,80
22/08/2024	00196- 00554728	MANTECA	KILOS	50,000	25,60	1280,00
22/08/2024	00196- 00554728	CREMA DE LECHE	KILOS	143,500	22,40	3214,40
22/08/2024	00196- 00554728	QUESO	KILOS	130,902	44,80	5864,40
22/08/2024	00196- 00554728	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	507,600	22,40	11370,24
27/08/2024	00060- 00249362	LECHE POR LITRO	LITROS	928,000	6,40	5939,20
27/08/2024	00060- 00249362	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	2419,200	22,40	54190,08
27/08/2024	00060- 00249363	LECHE POR LITRO	LITROS	4644,000	6,40	29721,60
27/08/2024	00333- 00002994	LECHE POR LITRO	LITROS	15804,000	6,40	101145,60
29/08/2024	00196- 00554943/58	MANTECA	KILOS	58,000	25,60	1484,80

**Original****Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA****CUIT: 30709659193****Contribuyente: IOLAY****CUIT: 30501601213**

29/08/2024	00196- 00554943/58	CREMA DE LECHE	KILOS	335,760	22,40	7521,02
29/08/2024	00196- 00554943/58	QUESO	KILOS	216,450	44,80	9696,96
29/08/2024	00196- 00554943/58	FLAN O POSTRE	KILOS	309,320	22,40	6928,76
29/08/2024	00196- 00554943/58	YOGURT	KG. /LITRO	6307,300	22,40	141283,52
29/08/2024	00196- 00554943/58	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	481,600	22,40	10787,84
						<b>539186,03</b>



Original

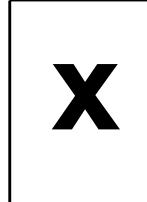
Razón Social: MERCADO MAYORISTA FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Intro	Nº Remito/Fa	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
02/08/2024	96-00553836/852	MANTECA	KILOS	52	25,6	1331,2
02/08/2024	96-00553836/852	CREMA DE LECHE	KILOS	227,78	22,4	5102,27
02/08/2024	96-00553836/852	QUESO	KILOS	225,65	44,8	10109,12
02/08/2024	96-00553836/852	FLAN O POSTRE	KILOS	175,8	22,4	3937,92
02/08/2024	96-00553836/852	YOGURT	KG. /LITRO	4585,32	22,4	102711,16
02/08/2024	96-00553836/852	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	110,4	22,4	2472,96
02/08/2024	96-00553836/852	LECHE POR LITRO	LITROS	489	6,4	3129,6
02/08/2024	96-00553836/852	LECHE EN POLVO	KILOS	66	6,4	422,4
08/08/2024	96-00554118/135	YOGURT	KG. /LITRO	5416,98	22,4	121340,35
08/08/2024	96-00554118/135	FLAN O POSTRE	KILOS	448,6	22,4	10048,64
08/08/2024	96-00554118/135	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	431,2	22,4	9658,88
08/08/2024	96-00554118/135	MANTECA	KILOS	77,24	25,6	1977,34
08/08/2024	96-00554118/135	QUESO	KILOS	267,44	44,8	11981,31
08/08/2024	96-00554118/135	CREMA DE LECHE	KILOS	227,34	22,4	5092,41
08/08/2024	96-00554118/135	LECHE POR LITRO	LITROS	2829	6,4	18105,6
08/08/2024	96-00554118/135	LECHE EN POLVO	KILOS	43,2	6,4	276,48
						<b>307697,64</b>



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. N°	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	UTM	Importe
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	CREMA DE LECHE	KILOS	285,060	35,00	50,00	9.977,10
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1108,800	35,00	50,00	38.808,00
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	FLAN O POSTRE	KILOS	309,800	35,00	50,00	10.843,00
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	LECHE EN POLVO	KILOS	72,000	10,00	50,00	720,00
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	LECHE POR LITRO	LITROS	93,000	10,00	50,00	930,00
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	MANTECA	KILOS	62,000	40,00	50,00	2.480,00
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	QUESO	KILOS	328,090	70,00	50,00	22.966,30
09/01/2025	276709	00196- 00560447/461	YOGURT	KG. /LITRO	5209,290	35,00	50,00	182.325,15
17/01/2025	276923	00060- 00264519	LECHE POR LITRO	LITROS	23193,000	10,00	50,00	231.930,00
17/01/2025	276923	00060- 00264520	LECHE POR LITRO	LITROS	949,500	10,00	50,00	9.495,00
17/01/2025	277416	00198- 00560748	CREMA DE LECHE	KILOS	56,820	35,00	50,00	1.988,70
17/01/2025	277416	00198- 00560748	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	5,400	35,00	50,00	189,00
17/01/2025	277416	00198- 00560748	FLAN O POSTRE	KILOS	114,000	35,00	50,00	3.990,00
17/01/2025	277416	00198- 00560748	QUESO	KILOS	48,480	70,00	50,00	3.393,60
17/01/2025	277416	00198- 00560748	YOGURT	KG. /LITRO	2651,800	35,00	50,00	92.813,00
17/01/2025	277416	00198- 00560749	FLAN O POSTRE	KILOS	39,200	35,00	50,00	1.372,00
17/01/2025	277416	00198- 00560749	QUESO	KILOS	9,600	70,00	50,00	672,00
17/01/2025	277416	00198- 00560749	YOGURT	KG. /LITRO	141,820	35,00	50,00	4.963,70
17/01/2025	277416	00198- 00560750	LECHE EN POLVO	KILOS	200,000	10,00	50,00	2.000,00
17/01/2025	277416	00198- 00560751	CREMA DE LECHE	KILOS	9,410	35,00	50,00	329,35
17/01/2025	277416	00198- 00560751	CREMA DE LECHE	KILOS	6,960	35,00	50,00	243,60
17/01/2025	277416	00198- 00560751	FLAN O POSTRE	KILOS	18,000	35,00	50,00	630,00
17/01/2025	277416	00198- 00560751	QUESO	KILOS	18,240	70,00	50,00	1.276,80
17/01/2025	277416	00198- 00560751	YOGURT	KG. /LITRO	305,200	35,00	50,00	10.682,00
17/01/2025	277416	00198- 00560752	YOGURT	KG. /LITRO	15,200	35,00	50,00	532,00
17/01/2025	277416	00198- 00560753	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
17/01/2025	277416	00198- 00560753	CREMA DE LECHE	KILOS	6,960	35,00	50,00	243,60



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

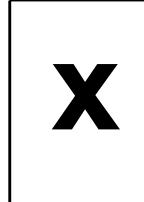
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

17/01/2025	277416	00198-00560753	FLAN O POSTRE	KILOS	14,900	35,00	50,00	521,50
17/01/2025	277416	00198-00560753	QUESO	KILOS	9,240	70,00	50,00	646,80
17/01/2025	277416	00198-00560753	YOGURT	KG. /LITRO	157,520	35,00	50,00	5.513,20
17/01/2025	277416	00198-00560754	CREMA DE LECHE	KILOS	9,400	35,00	50,00	329,00
17/01/2025	277416	00198-00560754	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	36,800	35,00	50,00	1.288,00
17/01/2025	277416	00198-00560754	FLAN O POSTRE	KILOS	4,600	35,00	50,00	161,00
17/01/2025	277416	00198-00560754	LECHE EN POLVO	KILOS	9,600	10,00	50,00	96,00
17/01/2025	277416	00198-00560754	LECHE POR LITRO	LITROS	3,170	10,00	50,00	31,70
17/01/2025	277416	00198-00560754	MANTECA	KILOS	8,000	40,00	50,00	320,00
17/01/2025	277416	00198-00560754	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
17/01/2025	277416	00198-00560754	YOGURT	KG. /LITRO	226,790	35,00	50,00	7.937,65
17/01/2025	277416	00198-00560755	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
17/01/2025	277416	00198-00560755	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
17/01/2025	277416	00198-00560755	FLAN O POSTRE	KILOS	15,800	35,00	50,00	553,00
17/01/2025	277416	00198-00560755	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
17/01/2025	277416	00198-00560755	YOGURT	KG. /LITRO	138,660	35,00	50,00	4.853,10
17/01/2025	277416	00198-00560756	CREMA DE LECHE	KILOS	3,480	35,00	50,00	121,80
17/01/2025	277416	00198-00560756	FLAN O POSTRE	KILOS	11,200	35,00	50,00	392,00
17/01/2025	277416	00198-00560756	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
17/01/2025	277416	00198-00560756	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
17/01/2025	277416	00198-00560756	YOGURT	KG. /LITRO	138,100	35,00	50,00	4.833,50
17/01/2025	277416	00198-00560757	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
17/01/2025	277416	00198-00560757	FLAN O POSTRE	KILOS	11,600	35,00	50,00	406,00
17/01/2025	277416	00198-00560757	QUESO	KILOS	9,120	70,00	50,00	638,40
17/01/2025	277416	00198-00560757	YOGURT	KG. /LITRO	238,590	35,00	50,00	8.350,65
17/01/2025	277416	00198-00560758	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	10,800	35,00	50,00	378,00
17/01/2025	277416	00198-00560758	FLAN O POSTRE	KILOS	7,200	35,00	50,00	252,00
17/01/2025	277416	00198-00560758	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
17/01/2025	277416	00198-00560758	YOGURT	KG. /LITRO	204,860	35,00	50,00	7.170,10



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

**Introductor: \*ILOLAY****CUIT: 30501601213**

17/01/2025	277416	00198-00560759	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
17/01/2025	277416	00198-00560759	FLAN O POSTRE	KILOS	11,400	35,00	50,00	399,00
17/01/2025	277416	00198-00560759	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
17/01/2025	277416	00198-00560759	YOGURT	KG. /LITRO	133,560	35,00	50,00	4.674,60
24/01/2025	277426	00196-00561029	CREMA DE LECHE	KILOS	54,720	35,00	50,00	1.915,20
24/01/2025	277426	00196-00561029	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	79,200	35,00	50,00	2.772,00
24/01/2025	277426	00196-00561029	FLAN O POSTRE	KILOS	135,000	35,00	50,00	4.725,00
24/01/2025	277426	00196-00561029	LECHE POR LITRO	LITROS	240,000	10,00	50,00	2.400,00
24/01/2025	277426	00196-00561029	MANTECA	KILOS	10,000	40,00	50,00	400,00
24/01/2025	277426	00196-00561029	QUESO	KILOS	365,290	70,00	50,00	25.570,30
24/01/2025	277426	00196-00561029	YOGURT	KG. /LITRO	2641,400	35,00	50,00	92.449,00
24/01/2025	277426	00196-00561030	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
24/01/2025	277426	00196-00561030	FLAN O POSTRE	KILOS	30,000	35,00	50,00	1.050,00
24/01/2025	277426	00196-00561030	QUESO	KILOS	21,120	70,00	50,00	1.478,40
24/01/2025	277426	00196-00561030	YOGURT	KG. /LITRO	517,240	35,00	50,00	18.103,40
24/01/2025	277426	00196-00561031	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
24/01/2025	277426	00196-00561031	FLAN O POSTRE	KILOS	2,200	35,00	50,00	77,00
24/01/2025	277426	00196-00561031	LECHE POR LITRO	LITROS	66,330	10,00	50,00	663,30
24/01/2025	277426	00196-00561031	QUESO	KILOS	6,840	70,00	50,00	478,80
24/01/2025	277426	00196-00561032	CREMA DE LECHE	KILOS	4,400	35,00	50,00	154,00
24/01/2025	277426	00196-00561032	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	108,000	35,00	50,00	3.780,00
24/01/2025	277426	00196-00561032	LECHE EN POLVO	KILOS	19,200	10,00	50,00	192,00
24/01/2025	277426	00196-00561032	MANTECA	KILOS	26,000	40,00	50,00	1.040,00
24/01/2025	277426	00196-00561032	YOGURT	KG. /LITRO	260,000	35,00	50,00	9.100,00
24/01/2025	277426	00196-00561033	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561033	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
24/01/2025	277426	00196-00561033	FLAN O POSTRE	KILOS	12,600	35,00	50,00	441,00
24/01/2025	277426	00196-00561033	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
24/01/2025	277426	00196-00561033	QUESO	KILOS	18,600	70,00	50,00	1.302,00



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

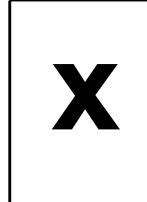
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

24/01/2025	277426	00196-00561033	YOGURT	KG. /LITRO	149,130	35,00	50,00	5.219,55
24/01/2025	277426	00196-00561034	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561034	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	14,400	35,00	50,00	504,00
24/01/2025	277426	00196-00561034	FLAN O POSTRE	KILOS	12,600	35,00	50,00	441,00
24/01/2025	277426	00196-00561034	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
24/01/2025	277426	00196-00561034	QUESO	KILOS	18,600	70,00	50,00	1.302,00
24/01/2025	277426	00196-00561034	YOGURT	KG. /LITRO	155,220	35,00	50,00	5.432,70
24/01/2025	277426	00196-00561035	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561035	FLAN O POSTRE	KILOS	11,400	35,00	50,00	399,00
24/01/2025	277426	00196-00561035	QUESO	KILOS	13,800	70,00	50,00	966,00
24/01/2025	277426	00196-00561035	YOGURT	KG. /LITRO	156,920	35,00	50,00	5.492,20
24/01/2025	277426	00196-00561036	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561036	FLAN O POSTRE	KILOS	11,200	35,00	50,00	392,00
24/01/2025	277426	00196-00561036	QUESO	KILOS	17,120	70,00	50,00	1.198,40
24/01/2025	277426	00196-00561036	YOGURT	KG. /LITRO	174,200	35,00	50,00	6.097,00
24/01/2025	277426	00196-00561037	CREMA DE LECHE	KILOS	4,150	35,00	50,00	145,25
24/01/2025	277426	00196-00561037	FLAN O POSTRE	KILOS	11,200	35,00	50,00	392,00
24/01/2025	277426	00196-00561037	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
24/01/2025	277426	00196-00561037	QUESO	KILOS	12,840	70,00	50,00	898,80
24/01/2025	277426	00196-00561037	YOGURT	KG. /LITRO	136,600	35,00	50,00	4.781,00
24/01/2025	277426	00196-00561038	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561038	FLAN O POSTRE	KILOS	9,200	35,00	50,00	322,00
24/01/2025	277426	00196-00561038	QUESO	KILOS	9,120	70,00	50,00	638,40
24/01/2025	277426	00196-00561038	YOGURT	KG. /LITRO	244,370	35,00	50,00	8.552,95
24/01/2025	277426	00196-00561039	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
24/01/2025	277426	00196-00561039	FLAN O POSTRE	KILOS	13,600	35,00	50,00	476,00
24/01/2025	277426	00196-00561039	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
24/01/2025	277426	00196-00561039	YOGURT	KG. /LITRO	176,740	35,00	50,00	6.185,90
24/01/2025	277426	00196-00561040	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85



Original

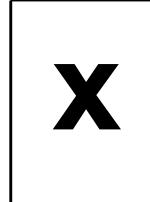
Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

**Introductor: \*ILOLAY****CUIT: 30501601213**

24/01/2025	277426	00196-00561040	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	27,000	35,00	50,00	945,00
24/01/2025	277426	00196-00561040	LECHE EN POLVO	KILOS	3,600	10,00	50,00	36,00
24/01/2025	277426	00196-00561040	QUESO	KILOS	12,960	70,00	50,00	907,20
31/01/2025	277816	00196-00561312	CREMA DE LECHE	KILOS	51,930	35,00	50,00	1.817,55
31/01/2025	277816	00196-00561312	FLAN O POSTRE	KILOS	125,000	35,00	50,00	4.375,00
31/01/2025	277816	00196-00561312	MANTECA	KILOS	36,000	40,00	50,00	1.440,00
31/01/2025	277816	00196-00561312	QUESO	KILOS	121,640	70,00	50,00	8.514,80
31/01/2025	277816	00196-00561312	YOGURT	KG. /LITRO	2546,400	35,00	50,00	89.124,00
31/01/2025	277816	00196-00561313	QUESO	KILOS	20,640	70,00	50,00	1.444,80
31/01/2025	277816	00196-00561313	YOGURT	KG. /LITRO	309,600	35,00	50,00	10.836,00
31/01/2025	277816	00196-00561314	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	12,000	35,00	50,00	420,00
31/01/2025	277816	00196-00561314	LECHE POR LITRO	LITROS	180,000	10,00	50,00	1.800,00
31/01/2025	277816	00196-00561314	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
31/01/2025	277816	00196-00561315	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	60,400	35,00	50,00	2.114,00
31/01/2025	277816	00196-00561315	FLAN O POSTRE	KILOS	4,600	35,00	50,00	161,00
31/01/2025	277816	00196-00561315	LECHE POR LITRO	LITROS	84,000	10,00	50,00	840,00
31/01/2025	277816	00196-00561315	QUESO	KILOS	13,250	70,00	50,00	927,50
31/01/2025	277816	00196-00561316	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,400	35,00	50,00	329,00
31/01/2025	277816	00196-00561316	YOGURT	KG. /LITRO	3,300	35,00	50,00	115,50
31/01/2025	277816	00196-00561317	YOGURT	KG. /LITRO	252,410	35,00	50,00	8.834,35
31/01/2025	277816	00196-00561318	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
31/01/2025	277816	00196-00561318	QUESO	KILOS	9,120	70,00	50,00	638,40
31/01/2025	277816	00196-00561318	YOGURT	KG. /LITRO	224,260	35,00	50,00	7.849,10
31/01/2025	277816	00196-00561319	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
31/01/2025	277816	00196-00561319	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
31/01/2025	277816	00196-00561319	QUESO	KILOS	13,800	70,00	50,00	966,00
31/01/2025	277816	00196-00561319	YOGURT	KG. /LITRO	165,360	35,00	50,00	5.787,60
31/01/2025	277816	00196-00561320	CREMA DE LECHE	KILOS	4,430	35,00	50,00	155,05
31/01/2025	277816	00196-00561320	QUESO	KILOS	12,600	70,00	50,00	882,00



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

31/01/2025	277816	00196- 00561320	YOGURT	KG. /LITRO	223,940	35,00	50,00	7.837,90
31/01/2025	277816	00196- 00561321	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
31/01/2025	277816	00196- 00561321	QUESO	KILOS	23,040	70,00	50,00	1.612,80
31/01/2025	277816	00196- 00561321	YOGURT	KG. /LITRO	322,900	35,00	50,00	11.301,50
31/01/2025	277816	00196- 00561322	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
31/01/2025	277816	00196- 00561322	QUESO	KILOS	9,120	70,00	50,00	638,40
31/01/2025	277816	00196- 00561322	YOGURT	KG. /LITRO	259,890	35,00	50,00	9.096,15
31/01/2025	277816	00196- 00561323	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	940,800	35,00	50,00	32.928,00
<b>1.128.304,85</b>								



**MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**  
**AV. J. MANUEL DE ROSAS KM 2,5**  
**Teléfono: 0380-4344804**

**X**

**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**Cliente: ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

<b>Fecha Introd.</b>	<b>Nº Remito/Fac.</b>	<b>Producto</b>	<b>U. Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Alíc.</b>	<b>Importe</b>
22/02/2024	00060- 00230387	LECHE POR LITRO	LITROS	15709,000	3,40	53410,60
22/02/2024	00060- 00230387	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1478,400	11,90	17592,96
22/02/2024	00333- 00002007	LECHE POR LITRO	LITROS	5572,800	3,40	18947,52
29/02/2024	00196- 00547745/768	CREMA DE LECHE	KILOS	239,340	11,90	2848,14
29/02/2024	00196- 00547745/768	QUESO	KILOS	1434,960	23,80	34152,04
29/02/2024	00196- 00547745/768	FLAN O POSTRE	KILOS	262,200	11,90	3120,18
29/02/2024	00196- 00547745/768	YOGURT	KG. /LITRO	3220,340	11,90	38322,04
29/02/2024	00196- 00547745/768	LECHE POR LITRO	LITROS	4183,000	3,40	14222,20
29/02/2024	00196- 00547745/768	LECHE EN POLVO	KILOS	5,600	3,40	19,04
29/02/2024	00196- 00547745/768	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1337,800	11,90	15919,82
22/02/2024	00196- 00547473/94	MANTECA	KILOS	82,000	13,60	1115,20
22/02/2024	00196- 00547473/94	CREMA DE LECHE	KILOS	123,430	11,90	1468,81
22/02/2024	00196- 00547473/94	QUESO	KILOS	1154,740	23,80	27482,81
22/02/2024	00196- 00547473/94	FLAN O POSTRE	KILOS	98,200	11,90	1168,58
22/02/2024	00196- 00547473/94	YOGURT	KG. /LITRO	4374,140	11,90	52052,26
22/02/2024	00196- 00547473/94	LECHE POR LITRO	LITROS	1478,000	3,40	5025,20
22/02/2024	00196- 00547473/94	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	197,400	11,90	2349,06
22/02/2024	00196- 00547473/94	LECHE EN POLVO	KILOS	254,600	3,40	865,64
15/02/2024	00196- 00547182/7205	MANTECA	KILOS	94,240	13,60	1281,66
15/02/2024	00196- 00547182/7205	CREMA DE LECHE	KILOS	155,490	11,90	1850,33
15/02/2024	00196- 00547182/7205	QUESO	KILOS	242,450	23,80	5770,31
15/02/2024	00196- 00547182/7205	FLAN O POSTRE	KILOS	457,750	11,90	5447,22
15/02/2024	00196- 00547182/7205	YOGURT	KG. /LITRO	5707,290	11,90	67916,75
15/02/2024	00196- 00547182/7205	LECHE POR LITRO	LITROS	2288,000	3,40	7779,20
15/02/2024	00196- 00547182/7205	LECHE EN POLVO	KILOS	2,400	3,40	8,16
15/02/2024	00196- 00547182/7205	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	497,500	11,90	5920,25



MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA  
AV. J. MANUEL DE ROSAS KM 2,5  
Teléfono: 0380-4344804

X

Original

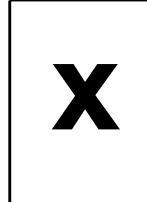
Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

386055,98



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. Nº	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	UTM	Importe
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	CREMA DE LECHE	KILOS	215,360	35,00	50,00	7.537,60
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	729,600	35,00	50,00	25.536,00
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	LECHE POR LITRO	LITROS	1008,400	10,00	50,00	10.084,00
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	MANTECA	KILOS	56,000	40,00	50,00	2.240,00
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	POSTRES Y HELADOS	KILOS	229,500	35,00	50,00	8.032,50
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	QUESO	KILOS	581,990	70,00	50,00	40.739,30
07/02/2025	278157	00196-0056567/583	YOGURT	KG. /LITRO	5135,640	35,00	50,00	179.747,40
14/02/2025	278634	00196-00561876	CREMA DE LECHE	KILOS	56,820	35,00	50,00	1.988,70
14/02/2025	278634	00196-00561876	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	120,000	35,00	50,00	4.200,00
14/02/2025	278634	00196-00561876	FLAN O POSTRE	KILOS	2729,600	35,00	50,00	95.536,00
14/02/2025	278634	00196-00561876	LECHE EN POLVO	KILOS	38,400	10,00	50,00	384,00
14/02/2025	278634	00196-00561876	LECHE POR LITRO	LITROS	900,000	10,00	50,00	9.000,00
14/02/2025	278634	00196-00561876	MANTECA	KILOS	32,000	40,00	50,00	1.280,00
14/02/2025	278634	00196-00561876	QUESO	KILOS	386,670	70,00	50,00	27.066,90
14/02/2025	278634	00196-00561878	LECHE EN POLVO	KILOS	150,000	10,00	50,00	1.500,00
14/02/2025	278634	00196-00561879	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	52,800	35,00	50,00	1.848,00
14/02/2025	278634	00196-00561879	FLAN O POSTRE	KILOS	105,580	35,00	50,00	3.695,30
14/02/2025	278634	00196-00561879	LECHE POR LITRO	LITROS	3600,000	10,00	50,00	36.000,00
14/02/2025	278634	00196-00561880	LECHE POR LITRO	LITROS	36,000	10,00	50,00	360,00
14/02/2025	278634	00196-00561881	CREMA DE LECHE	KILOS	10,650	35,00	50,00	372,75
14/02/2025	278634	00196-00561881	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	48,000	35,00	50,00	1.680,00
14/02/2025	278634	00196-00561881	FLAN O POSTRE	KILOS	265,550	35,00	50,00	9.294,25
14/02/2025	278634	00196-00561881	LECHE EN POLVO	KILOS	12,000	10,00	50,00	120,00
14/02/2025	278634	00196-00561881	QUESO	KILOS	27,480	70,00	50,00	1.923,60
14/02/2025	278634	00196-00561882	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
14/02/2025	278634	00196-00561882	FLAN O POSTRE	KILOS	98,460	35,00	50,00	3.446,10
14/02/2025	278634	00196-00561882	QUESO	KILOS	1,440	70,00	50,00	100,80



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

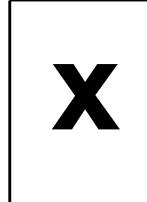
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

14/02/2025	278634	00196-00561883	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
14/02/2025	278634	00196-00561883	FLAN O POSTRE	KILOS	132,120	35,00	50,00	4.624,20
14/02/2025	278634	00196-00561883	QUESO	KILOS	5,880	70,00	50,00	411,60
14/02/2025	278634	00196-00561884	CREMA DE LECHE	KILOS	4,150	35,00	50,00	145,25
14/02/2025	278634	00196-00561884	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	31,200	35,00	50,00	1.092,00
14/02/2025	278634	00196-00561884	FLAN O POSTRE	KILOS	136,970	35,00	50,00	4.793,95
14/02/2025	278634	00196-00561884	QUESO	KILOS	4,140	70,00	50,00	289,80
14/02/2025	278634	00196-00561885	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
14/02/2025	278634	00196-00561885	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
14/02/2025	278634	00196-00561885	FLAN O POSTRE	KILOS	53,960	35,00	50,00	1.888,60
14/02/2025	278634	00196-00561885	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
14/02/2025	278634	00196-00561885	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
14/02/2025	278634	00196-00561886	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
14/02/2025	278634	00196-00561886	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
14/02/2025	278634	00196-00561886	FLAN O POSTRE	KILOS	153,420	35,00	50,00	5.369,70
14/02/2025	278634	00196-00561886	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
14/02/2025	278634	00196-00561886	QUESO	KILOS	6,960	70,00	50,00	487,20
14/02/2025	278634	00196-00561887	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
14/02/2025	278634	00196-00561887	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	31,200	35,00	50,00	1.092,00
14/02/2025	278634	00196-00561887	FLAN O POSTRE	KILOS	170,420	35,00	50,00	5.964,70
14/02/2025	278634	00196-00561887	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
14/02/2025	278634	00196-00561887	QUESO	KILOS	11,640	70,00	50,00	814,80
14/02/2025	278634	00196-00561888	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
14/02/2025	278634	00196-00561888	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	9,600	35,00	50,00	336,00
14/02/2025	278634	00196-00561888	FLAN O POSTRE	KILOS	158,320	35,00	50,00	5.541,20
14/02/2025	278634	00196-00561889	CREMA DE LECHE	KILOS	8,300	35,00	50,00	290,50
14/02/2025	278634	00196-00561889	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	88,800	35,00	50,00	3.108,00
14/02/2025	278634	00196-00561889	FLAN O POSTRE	KILOS	289,300	35,00	50,00	10.125,50
14/02/2025	278634	00196-00561889	MANTECA	KILOS	20,000	40,00	50,00	800,00



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

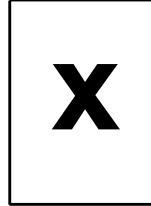
**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

14/02/2025	278634	00196-00561889	QUESO	KILOS	16,560	70,00	50,00	1.159,20
21/02/2025	279048	00196-00562155	CREMA DE LECHE	KILOS	84,000	35,00	50,00	2.940,00
21/02/2025	279048	00196-00562155	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	60,000	35,00	50,00	2.100,00
21/02/2025	279048	00196-00562155	FLAN O POSTRE	KILOS	205,000	35,00	50,00	7.175,00
21/02/2025	279048	00196-00562155	QUESO	KILOS	89,040	70,00	50,00	6.232,80
21/02/2025	279048	00196-00562155	YOGURT	KG. /LITRO	2686,400	35,00	50,00	94.024,00
21/02/2025	279048	00196-00562158	CREMA DE LECHE	KILOS	11,660	35,00	50,00	408,10
21/02/2025	279048	00196-00562158	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	31,200	35,00	50,00	1.092,00
21/02/2025	279048	00196-00562158	FLAN O POSTRE	KILOS	18,200	35,00	50,00	637,00
21/02/2025	279048	00196-00562158	QUESO	KILOS	4,800	70,00	50,00	336,00
21/02/2025	279048	00196-00562158	YOGURT	KG. /LITRO	292,900	35,00	50,00	10.251,50
21/02/2025	279048	00196-00562159	CREMA DE LECHE	KILOS	9,410	35,00	50,00	329,35
21/02/2025	279048	00196-00562159	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	147,000	35,00	50,00	5.145,00
21/02/2025	279048	00196-00562159	LECHE EN POLVO	KILOS	12,000	10,00	50,00	120,00
21/02/2025	279048	00196-00562159	MANTECA	KILOS	1,080	40,00	50,00	43,20
21/02/2025	279048	00196-00562159	QUESO	KILOS	21,600	70,00	50,00	1.512,00
21/02/2025	279048	00196-00562162	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	81,600	35,00	50,00	2.856,00
21/02/2025	279048	00196-00562162	FLAN O POSTRE	KILOS	63,480	35,00	50,00	2.221,80
21/02/2025	279048	00196-00562162	LECHE EN POLVO	KILOS	3,600	10,00	50,00	36,00
21/02/2025	279048	00196-00562162	YOGURT	KG. /LITRO	38,000	35,00	50,00	1.330,00
21/02/2025	279048	00196-00562163	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
21/02/2025	279048	00196-00562163	FLAN O POSTRE	KILOS	13,600	35,00	50,00	476,00
21/02/2025	279048	00196-00562163	QUESO	KILOS	16,200	70,00	50,00	1.134,00
21/02/2025	279048	00196-00562163	YOGURT	KG. /LITRO	224,560	35,00	50,00	7.859,60
21/02/2025	279048	00196-00562165	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	12,000	35,00	50,00	420,00
21/02/2025	279048	00196-00562165	FLAN O POSTRE	KILOS	8,000	35,00	50,00	280,00
21/02/2025	279048	00196-00562165	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
21/02/2025	279048	00196-00562165	QUESO	KILOS	4,560	70,00	50,00	319,20
21/02/2025	279048	00196-00562165	YOGURT	KG. /LITRO	24,760	35,00	50,00	866,60



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

26/02/2025	279280	00196- LECHE POR LITRO 00562263	LITROS	22266,000	10,00	50,00	222.660,00
<b>898.895,25</b>							



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
05/07/2024	00196- 00552699/712	YOGURT	KG. /LITRO	871,630	22,40	19524,51
05/07/2024	00196- 00552699/712	LECHE POR LITRO	LITROS	1262,000	6,40	8076,80
05/07/2024	00196- 00552699/712	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	566,400	22,40	12687,36
05/07/2024	00196- 00552699/712	QUESO	KILOS	92,580	44,80	4147,58
05/07/2024	00196- 00552699/712	FLAN O POSTRE	KILOS	56,400	22,40	1263,36
05/07/2024	00196- 00552699/712	MANTECA	KILOS	54,000	25,60	1382,40
05/07/2024	00196- 00552699/712	CREMA DE LECHE	KILOS	79,730	22,40	1785,95
05/07/2024	00196- 00552699/712	LECHE EN POLVO	KILOS	3,600	6,40	23,04
26/07/2024	00196- 00553531/542	MANTECA	KILOS	178,000	25,60	4556,80
26/07/2024	00196- 00553531/542	CREMA DE LECHE	KILOS	115,210	22,40	2580,70
26/07/2024	00196- 00553531/542	QUESO	KILOS	915,520	44,80	41015,29
26/07/2024	00196- 00553531/542	YOGURT	KG. /LITRO	2950,900	22,40	66100,16
26/07/2024	00196- 00553531/542	FLAN O POSTRE	KILOS	123,200	22,40	2759,68
26/07/2024	00196- 00553531/542	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	834,400	22,40	18690,56
26/07/2024	00196- 00553531/542	LECHE POR LITRO	LITROS	2330,000	6,40	14912,00
26/07/2024	00196- 00553531/542	LECHE EN POLVO	KILOS	96,300	6,40	616,32
16/07/2024	00196- 00553033/047	QUESO	KILOS	1313,300	44,80	58835,84
16/07/2024	00196- 00553033/047	LECHE POR LITRO	LITROS	1173,000	6,40	7507,20
16/07/2024	00196- 00553033/047	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	490,800	22,40	10993,92
16/07/2024	00196- 00553033/047	YOGURT	KG. /LITRO	1122,350	22,40	25140,64
16/07/2024	00196- 00553033/047	FLAN O POSTRE	KILOS	103,580	22,40	2320,19
16/07/2024	00196- 00553033/047	MANTECA	KILOS	64,000	25,60	1638,40
16/07/2024	00196- 00553033/047	CREMA DE LECHE	KILOS	158,870	22,40	3558,68
16/07/2024	00196- 00553033/047	LECHE EN POLVO	KILOS	15,600	6,40	99,84
30/07/2024	00196- 00553623	QUESO	KILOS	2071,260	44,80	92792,44
30/07/2024	00196- 00553623	LECHE POR LITRO	LITROS	7241,800	6,40	46347,52



MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA  
AV. J. MANUEL DE ROSAS KM 2,5  
Teléfono: 0380-4344804

X

Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

30/07/2024	00196- 00553623	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	940,800	22,40	21073,92
						470431,10



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Introducer: IOLAY

CUIT:

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
19/07/2024	00196-00553247	MANTECA	KILOS	11,400	25,60	291,84
19/07/2024	00196-00553247	CREMA DE LECHE	KILOS	175,370	22,40	3928,28
19/07/2024	00196-00553247	QUESO	KILOS	159,610	44,80	7150,52
19/07/2024	00196-00553247	POSTRES Y HELADOS	KILOS	67,600	22,40	1514,24
19/07/2024	00196-00553247	YOGURT	KG. /LITRO	2405,040	22,40	53872,89
19/07/2024	00196-00553247	LECHE POR LITRO	LITROS	4838,250	6,40	30964,80
19/07/2024	00196-00553247	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1796,700	22,40	40246,08
19/07/2024	00196-00553247	LECHE EN POLVO	KILOS	2,400	6,40	15,36
19/07/2024	00196-00553248	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14
19/07/2024	00196-00553248	QUESO	KILOS	13,920	44,80	623,61
19/07/2024	00196-00553248	POSTRES Y HELADOS	KILOS	11,600	22,40	259,84
19/07/2024	00196-00553248	YOGURT	KG. /LITRO	172,920	22,40	3873,40
19/07/2024	00196-00553249	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14
19/07/2024	00196-00553249	QUESO	KILOS	4,560	44,80	204,28
19/07/2024	00196-00553249	POSTRES Y HELADOS	KILOS	5,800	22,40	129,92
19/07/2024	00196-00553249	YOGURT	KG. /LITRO	64,900	22,40	1453,76
19/07/2024	00196-00553249	LECHE POR LITRO	LITROS	123,600	6,40	791,04
19/07/2024	00196-00553249	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	19,200	22,40	430,08
19/07/2024	00196-00553250	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14
19/07/2024	00196-00553250	QUESO	KILOS	11,640	44,80	521,47
19/07/2024	00196-00553250	POSTRES Y HELADOS	KILOS	2,200	22,40	49,28
19/07/2024	00196-00553250	YOGURT	KG. /LITRO	62,660	22,40	1403,58
19/07/2024	00196-00553251	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14
19/07/2024	00196-00553251	QUESO	KILOS	11,640	44,80	521,47
19/07/2024	00196-00553251	POSTRES Y HELADOS	KILOS	5,800	22,40	129,92
19/07/2024	00196-00553251	YOGURT	KG. /LITRO	62,660	22,40	1403,58
19/07/2024	00196-00553252	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Introducer: IOLAY

CUIT:

19/07/2024	00196-00553252	QUESO	KILOS	9,360	44,80	419,32
19/07/2024	00196-00553252	POSTRES Y HELADOS	KILOS	5,900	22,40	132,16
19/07/2024	00196-00553252	YOGURT	KG. /LITRO	83,260	22,40	1865,02
19/07/2024	00196-00553253	CREMA DE LECHE	KILOS	15,810	22,40	354,14
19/07/2024	00196-00553253	QUESO	KILOS	13,920	44,80	623,61
19/07/2024	00196-00553253	POSTRES Y HELADOS	KILOS	5,800	22,40	129,92
19/07/2024	00196-00553253	YOGURT	KG. /LITRO	96,960	0,00	0,00
19/07/2024	00196-00553254	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	22,40	198,24
19/07/2024	00196-00553254	QUESO	KILOS	4,800	44,80	215,04
19/07/2024	00196-00553254	POSTRES Y HELADOS	KILOS	3,500	22,40	78,40
19/07/2024	00196-00553254	YOGURT	KG. /LITRO	46,680	22,40	1045,63
19/07/2024	00196-00553255	YOGURT	KG. /LITRO	26,400	22,40	591,36
19/07/2024	00196-00553255	LECHE POR LITRO	LITROS	12,660	6,40	81,02
						157283,80



**MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**  
**AV. J. MANUEL DE ROSAS KM 2,5**  
**Teléfono: 0380-4344804**

X

Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
06/06/2024	00196- 00551654/669	MANTECA	KILOS	208,160	20,80	4329,72
06/06/2024	00196- 00551654/669	CREMA DE LECHE	KILOS	188,720	18,20	3434,70
06/06/2024	00196- 00551654/669	QUESO	KILOS	278,030	36,40	10120,29
06/06/2024	00196- 00551654/669	FLAN O POSTRE	KILOS	154,560	18,20	2812,99
06/06/2024	00196- 00551654/669	YOGURT	KG. /LITRO	2113,490	18,20	38465,51
06/06/2024	00196- 00551654/669	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	436,100	18,20	7937,02
06/06/2024	00196- 00551654/669	LECHE POR LITRO	LITROS	3077,000	5,20	16000,40
06/06/2024	00196- 00551654/669	LECHE EN POLVO	KILOS	31,200	5,20	162,24
27/06/2024	00196- 00552396/415	QUESO	KILOS	1234,910	36,40	44950,72
27/06/2024	00196- 00552396/415	YOGURT	KG. /LITRO	4516,100	18,20	82193,02
27/06/2024	00196- 00552396/415	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1497,500	18,20	27254,50
27/06/2024	00196- 00552396/415	FLAN O POSTRE	KILOS	229,380	18,20	4174,71
27/06/2024	00196- 00552396/415	CREMA DE LECHE	KILOS	233,280	18,20	4245,69
27/06/2024	00196- 00552396/415	LECHE POR LITRO	LITROS	1248,000	5,20	6489,60
27/06/2024	00196- 00552396/415	LECHE EN POLVO	KILOS	109,800	5,20	570,96
27/06/2024	00196- 00552396/415	MANTECA	KILOS	172,000	20,80	3577,60
14/06/2024	00196- 00551954	CREMA DE LECHE	KILOS	90,780	18,20	1652,19
14/06/2024	00196- 00551954	QUESO	KILOS	50,160	36,40	1825,82
14/06/2024	00196- 00551954	FLAN O POSTRE	KILOS	69,000	18,20	1255,80
14/06/2024	00196- 00551954	YOGURT	KG. /LITRO	1347,400	18,20	24522,68
14/06/2024	00196- 00551954	LECHE POR LITRO	LITROS	371,520	5,20	1931,90
14/06/2024	00196- 00551954	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	87,600	18,20	1594,32
14/06/2024	00196- 00551954	MANTECA	KILOS	3,240	20,80	67,39
14/06/2024	00196- 00551969	YOGURT	KG. /LITRO	86,400	18,20	1572,48
07/06/2024	00196- 00551654/669	MANTECA	KILOS	188,160	20,80	3913,72
07/06/2024	00196- 00551654/669	CREMA DE LECHE	KILOS	172,570	18,20	3140,77

**X**

**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**Cliente: ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

07/06/2024	00196-00551654/669	QUESO	KILOS	273,190	36,40	9944,11
07/06/2024	00196-00551654/669	FLAN O POSTRE	KILOS	154,260	18,20	2807,53
07/06/2024	00196-00551654/669	YOGURT	KG. /LITRO	2110,220	18,20	38406,00
07/06/2024	00196-00551654/669	LECHE POR LITRO	LITROS	3085,000	5,20	16042,00
07/06/2024	00196-00551654/669	LECHE EN POLVO	KILOS	25,200	5,20	131,04
07/06/2024	00196-00551654/669	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	430,300	18,20	7831,46
28/06/2024	00196-00552397/413	MANTECA	KILOS	175,240	20,80	3644,99
28/06/2024	00196-00552397/413	CREMA DE LECHE	KILOS	255,530	18,20	4650,64
28/06/2024	00196-00552397/413	QUESO	KILOS	1205,660	36,40	43886,02
28/06/2024	00196-00552397/413	FLAN O POSTRE	KILOS	203,300	18,20	3700,06
28/06/2024	00196-00552397/413	YOGURT	KG. /LITRO	3981,220	18,20	72458,20
28/06/2024	00196-00552397/413	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1468,900	18,20	26733,98
28/06/2024	00196-00552397/413	LECHE POR LITRO	LITROS	1245,000	5,20	6474,00
28/06/2024	00196-00552397/413	LECHE EN POLVO	KILOS	109,800	5,20	570,96
<b>535477,73</b>						



Original

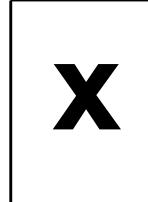
Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Cliente: ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
27/03/2024	00196- 005448831/846	MANTECA	KILOS	68,000	13,60	924,80
27/03/2024	00196- 005448831/846	CREMA DE LECHE	KILOS	137,730	11,90	1638,98
27/03/2024	00196- 005448831/846	QUESO	KILOS	167,740	23,80	3992,21
27/03/2024	00196- 005448831/846	FLAN O POSTRE	KILOS	140,500	11,90	1671,95
27/03/2024	00196- 005448831/846	YOGURT	KG. /LITRO	2425,500	11,90	28863,45
27/03/2024	00196- 005448831/846	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1750,200	11,90	20827,38
27/03/2024	00196- 005448831/846	LECHE POR LITRO	LITROS	1126,000	3,40	3828,40
27/03/2024	00196- 005448831/846	LECHE EN POLVO	KILOS	269,200	3,40	915,28
08/03/2024	00196- 00548010/034	CREMA DE LECHE	KILOS	127,930	11,90	1522,36
08/03/2024	00196- 00548010/034	QUESO	KILOS	309,100	23,80	7356,58
08/03/2024	00196- 00548010/034	FLAN O POSTRE	KILOS	195,400	11,90	2325,26
08/03/2024	00196- 00548010/034	YOGURT	KG. /LITRO	5126,900	11,90	61010,11
08/03/2024	00196- 00548010/034	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	301,600	11,90	3589,04
08/03/2024	00196- 00548010/034	LECHE POR LITRO	LITROS	223,000	3,40	758,20
08/03/2024	00196- 00548010/034	MANTECA	KILOS	44,000	13,60	598,40
08/03/2024	00196- 00548010/034	LECHE EN POLVO	KILOS	19,200	3,40	65,28
						<b>139887,68</b>



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

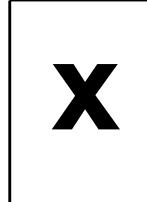
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

Fecha Introd.	Res. N°	Remito/Fac. N°	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	UTM	Importe
06/03/2025	279766	00196-00562668	CREMA DE LECHE	KILOS	109,790	35,00	50,00	3.842,65
06/03/2025	279766	00196-00562668	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	291,000	35,00	50,00	10.185,00
06/03/2025	279766	00196-00562668	FLAN O POSTRE	KILOS	35,000	35,00	50,00	1.225,00
06/03/2025	279766	00196-00562668	LECHE POR LITRO	LITROS	986,000	10,00	50,00	9.860,00
06/03/2025	279766	00196-00562668	MANTECA	KILOS	44,000	40,00	50,00	1.760,00
06/03/2025	279766	00196-00562668	QUESO	KILOS	509,430	70,00	50,00	35.660,10
06/03/2025	279766	00196-00562668	YOGURT	KG. /LITRO	1931,560	35,00	50,00	67.604,60
15/03/2025	280206	00196-00562987	CREMA DE LECHE	KILOS	12,480	35,00	50,00	436,80
15/03/2025	280206	00196-00562987	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	89,800	35,00	50,00	3.143,00
15/03/2025	280206	00196-00562987	FLAN O POSTRE	KILOS	136,000	35,00	50,00	4.760,00
15/03/2025	280206	00196-00562987	LECHE POR LITRO	LITROS	1020,000	10,00	50,00	10.200,00
15/03/2025	280206	00196-00562987	QUESO	KILOS	177,080	70,00	50,00	12.395,60
15/03/2025	280206	00196-00562987	YOGURT	KG. /LITRO	5548,360	35,00	50,00	194.192,60
15/03/2025	280206	00196-00562990	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	940,800	35,00	50,00	32.928,00
15/03/2025	280206	00196-00562990	QUESO	KILOS	2040,000	70,00	50,00	142.800,00
15/03/2025	280206	00196-00562991	CREMA DE LECHE	KILOS	4,160	35,00	50,00	145,60
15/03/2025	280206	00196-00562991	MANTECA	KILOS	6,000	40,00	50,00	240,00
15/03/2025	280206	00196-00562991	QUESO	KILOS	22,700	70,00	50,00	1.589,00
15/03/2025	280206	00196-00562991	YOGURT	KG. /LITRO	276,090	35,00	50,00	9.663,15
15/03/2025	280206	00196-00562992	CREMA DE LECHE	KILOS	4,430	35,00	50,00	155,05
15/03/2025	280206	00196-00562992	MANTECA	KILOS	0,600	40,00	50,00	24,00
15/03/2025	280206	00196-00562992	QUESO	KILOS	5,760	70,00	50,00	403,20
15/03/2025	280206	00196-00562992	YOGURT	KG. /LITRO	102,950	35,00	50,00	3.603,25
15/03/2025	280206	00196-00562993	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	24,000	35,00	50,00	840,00
15/03/2025	280206	00196-00562994	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	19,200	35,00	50,00	672,00
15/03/2025	280206	00196-00562994	LECHE POR LITRO	LITROS	6,000	10,00	50,00	60,00
15/03/2025	280206	00196-00562994	YOGURT	KG. /LITRO	77,520	35,00	50,00	2.713,20



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

15/03/2025	280206	00196-00562995	CREMA DE LECHE	KILOS	2,350	35,00	50,00	82,25
15/03/2025	280206	00196-00562995	LECHE POR LITRO	LITROS	108,000	10,00	50,00	1.080,00
15/03/2025	280206	00196-00562995	YOGURT	KG. /LITRO	9,660	35,00	50,00	338,10
15/03/2025	280206	00196-00562996	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	38,400	35,00	50,00	1.344,00
15/03/2025	280206	00196-00562996	QUESO	KILOS	21,340	70,00	50,00	1.493,80
15/03/2025	280206	00196-00562996	YOGURT	KG. /LITRO	4,600	35,00	50,00	161,00
15/03/2025	280206	00196-00562997	CREMA DE LECHE	KILOS	17,710	35,00	50,00	619,85
15/03/2025	280206	00196-00562997	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	88,200	35,00	50,00	3.087,00
15/03/2025	280206	00196-00562997	LECHE EN POLVO	KILOS	3,600	10,00	50,00	36,00
15/03/2025	280206	00196-00562997	LECHE POR LITRO	LITROS	36,000	10,00	50,00	360,00
15/03/2025	280206	00196-00562997	MANTECA	KILOS	1,080	40,00	50,00	43,20
15/03/2025	280206	00196-00562998	CREMA DE LECHE	KILOS	13,000	35,00	50,00	455,00
15/03/2025	280206	00196-00562998	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	117,600	35,00	50,00	4.116,00
15/03/2025	280206	00196-00562998	LECHE EN POLVO	KILOS	40,500	10,00	50,00	405,00
15/03/2025	280206	00196-00562998	QUESO	KILOS	32,160	70,00	50,00	2.251,20
15/03/2025	280206	00196-00562998	YOGURT	KG. /LITRO	358,940	35,00	50,00	12.562,90
15/03/2025	280206	00196-00562999	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
15/03/2025	280206	00196-00562999	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	4,800	35,00	50,00	168,00
15/03/2025	280206	00196-00562999	QUESO	KILOS	10,380	70,00	50,00	726,60
15/03/2025	280206	00196-00562999	YOGURT	KG. /LITRO	148,460	35,00	50,00	5.196,10
15/03/2025	280206	00196-00563000	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
15/03/2025	280206	00196-00563000	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	4,800	35,00	50,00	168,00
15/03/2025	280206	00196-00563000	QUESO	KILOS	6,900	70,00	50,00	483,00
15/03/2025	280206	00196-00563000	YOGURT	KG. /LITRO	20,550	35,00	50,00	719,25
15/03/2025	280206	00196-00563001	QUESO	KILOS	2,400	70,00	50,00	168,00
15/03/2025	280206	00196-00563001	YOGURT	KG. /LITRO	106,180	35,00	50,00	3.716,30
15/03/2025	280206	00196-00563002	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
15/03/2025	280206	00196-00563002	QUESO	KILOS	2,250	70,00	50,00	157,50
15/03/2025	280206	00196-00563002	YOGURT	KG. /LITRO	155,450	35,00	50,00	5.440,75



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

V.fr02

Introducer: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

15/03/2025	280206	00196-00563003	YOGURT	KG. /LITRO	121,320	35,00	50,00	4.246,20
15/03/2025	280206	00196-00563004	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
15/03/2025	280206	00196-00563004	QUESO	KILOS	9,410	70,00	50,00	658,70
15/03/2025	280206	00196-00563004	YOGURT	KG. /LITRO	166,930	35,00	50,00	5.842,55
15/03/2025	280206	00196-00563005	CREMA DE LECHE	KILOS	4,150	35,00	50,00	145,25
15/03/2025	280206	00196-00563005	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	16,800	35,00	50,00	588,00
15/03/2025	280206	00196-00563005	LECHE POR LITRO	LITROS	24,000	10,00	50,00	240,00
15/03/2025	280206	00196-00563005	QUESO	KILOS	9,360	70,00	50,00	655,20
15/03/2025	280206	00196-00563005	YOGURT	KG. /LITRO	135,920	35,00	50,00	4.757,20
15/03/2025	280206	00196-00563006	CREMA DE LECHE	KILOS	4,140	35,00	50,00	144,90
15/03/2025	280206	00196-00563006	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	12,600	35,00	50,00	441,00
15/03/2025	280206	00196-00563006	LECHE POR LITRO	LITROS	48,000	10,00	50,00	480,00
15/03/2025	280206	00196-00563006	QUESO	KILOS	11,610	70,00	50,00	812,70
15/03/2025	280206	00196-00563006	YOGURT	KG. /LITRO	117,350	35,00	50,00	4.107,25
21/03/2025	280718	00196-00563295	CREMA DE LECHE	KILOS	92,800	35,00	50,00	3.248,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	136,800	35,00	50,00	4.788,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	FLAN O POSTRE	KILOS	57,000	35,00	50,00	1.995,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	LECHE POR LITRO	LITROS	126,600	10,00	50,00	1.266,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	MANTECA	KILOS	46,000	40,00	50,00	1.840,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	QUESO	KILOS	78,600	70,00	50,00	5.502,00
21/03/2025	280718	00196-00563295	YOGURT	KG. /LITRO	309,700	35,00	50,00	10.839,50
21/03/2025	280718	00196-00563296	CREMA DE LECHE	KILOS	12,330	35,00	50,00	431,55
21/03/2025	280718	00196-00563296	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	38,600	35,00	50,00	1.351,00
21/03/2025	280718	00196-00563296	FLAN O POSTRE	KILOS	18,600	35,00	50,00	651,00
21/03/2025	280718	00196-00563296	MANTECA	KILOS	12,000	40,00	50,00	480,00
21/03/2025	280718	00196-00563296	QUESO	KILOS	9,120	70,00	50,00	638,40
21/03/2025	280718	00196-00563296	YOGURT	KG. /LITRO	259,800	35,00	50,00	9.093,00
21/03/2025	280718	00196-00563297	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	38,400	35,00	50,00	1.344,00
21/03/2025	280718	00196-00563297	QUESO	KILOS	301,430	70,00	50,00	21.100,10



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

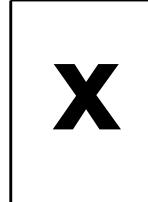
CUIT: 30709659193

V.fr02

Introductor: \*ILOLAY

CUIT: 30501601213

21/03/2025	280718	00196-00563298	FLAN O POSTRE	KILOS	13,200	35,00	50,00	462,00
21/03/2025	280718	00196-00563298	LECHE POR LITRO	LITROS	928,800	10,00	50,00	9.288,00
21/03/2025	280718	00196-00563298	YOGURT	KG. /LITRO	45,760	35,00	50,00	1.601,60
21/03/2025	280718	00196-00563299	CREMA DE LECHE	KILOS	13,000	35,00	50,00	455,00
21/03/2025	280718	00196-00563299	FLAN O POSTRE	KILOS	13,600	35,00	50,00	476,00
21/03/2025	280718	00196-00563299	LECHE EN POLVO	KILOS	27,600	10,00	50,00	276,00
21/03/2025	280718	00196-00563299	MANTECA	KILOS	12,000	40,00	50,00	480,00
21/03/2025	280718	00196-00563299	YOGURT	KG. /LITRO	116,200	35,00	50,00	4.067,00
21/03/2025	280718	00196-00563304	CREMA DE LECHE	KILOS	4,700	35,00	50,00	164,50
21/03/2025	280718	00196-00563304	FLAN O POSTRE	KILOS	7,000	35,00	50,00	245,00
21/03/2025	280718	00196-00563304	QUESO	KILOS	4,560	70,00	50,00	319,20
21/03/2025	280718	00196-00563304	YOGURT	KG. /LITRO	216,880	35,00	50,00	7.590,80
21/03/2025	280718	00196-00563306	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	174,000	35,00	50,00	6.090,00
21/03/2025	280718	00196-00563306	LECHE POR LITRO	LITROS	37,150	10,00	50,00	371,50
21/03/2025	280718	00196-00563306	MANTECA	KILOS	1,080	40,00	50,00	43,20
21/03/2025	280718	00196-00563306	QUESO	KILOS	21,600	70,00	50,00	1.512,00
27/03/2025	281072	00196-00563551	QUESO	KILOS	673,190	70,00	50,00	47.123,30
27/03/2025	281072	00196-00563552	CREMA DE LECHE	KILOS	74,170	35,00	50,00	2.595,95
27/03/2025	281072	00196-00563552	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	408,000	35,00	50,00	14.280,00
27/03/2025	281072	00196-00563552	LECHE POR LITRO	LITROS	360,000	10,00	50,00	3.600,00
27/03/2025	281072	00196-00563552	MANTECA	KILOS	52,000	40,00	50,00	2.080,00
27/03/2025	281072	00196-00563552	POSTRES Y HELADOS	KILOS	1851,800	35,00	50,00	64.813,00
27/03/2025	281072	00196-00563552	QUESO	KILOS	170,900	70,00	50,00	11.963,00
27/03/2025	281072	00196-00563553	CREMA DE LECHE	KILOS	8,850	35,00	50,00	309,75
27/03/2025	281072	00196-00563553	MANTECA	KILOS	6,000	40,00	50,00	240,00
27/03/2025	281072	00196-00563553	QUESO	KILOS	43,920	70,00	50,00	3.074,40
27/03/2025	281072	00196-00563553	YOGURT	KG. /LITRO	260,920	35,00	50,00	9.132,20
27/03/2025	281072	00196-00563554	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	192,000	35,00	50,00	6.720,00
27/03/2025	281072	00196-00563555	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	33,600	35,00	50,00	1.176,00



**Original**

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**V.fr02**

**Introductor: \*ILOLAY**

**CUIT: 30501601213**

27/03/2025	281072	00196-00563555	QUESO	KILOS	6,840	70,00	50,00	478,80
27/03/2025	281072	00196-00563556	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	20,400	35,00	50,00	714,00
27/03/2025	281072	00196-00563556	LECHE POR LITRO	LITROS	42,000	10,00	50,00	420,00
27/03/2025	281072	00196-00563556	QUESO	KILOS	6,960	70,00	50,00	487,20
27/03/2025	281072	00196-00563556	YOGURT	KG. /LITRO	112,150	35,00	50,00	3.925,25
27/03/2025	281072	00196-00563557	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	57,600	35,00	50,00	2.016,00
27/03/2025	281072	00196-00563557	LECHE POR LITRO	LITROS	78,000	10,00	50,00	780,00
27/03/2025	281072	00196-00563557	MANTECA	KILOS	4,000	40,00	50,00	160,00
27/03/2025	281072	00196-00563557	YOGURT	KG. /LITRO	135,630	35,00	50,00	4.747,05
27/03/2025	281072	00196-00563558	CREMA DE LECHE	KILOS	8,300	35,00	50,00	290,50
27/03/2025	281072	00196-00563558	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	122,400	35,00	50,00	4.284,00
27/03/2025	281072	00196-00563558	LECHE EN POLVO	KILOS	12,000	10,00	50,00	120,00
27/03/2025	281072	00196-00563558	MANTECA	KILOS	12,000	40,00	50,00	480,00
27/03/2025	281072	00196-00563558	YOGURT	KG. /LITRO	278,720	35,00	50,00	9.755,20
<b>914.613,50</b>								



Original

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**Introducer: IOLAY**

**CUIT:**

<b>Fecha Introd.</b>	<b>Nº Remito/Fac.</b>	<b>Producto</b>	<b>U. Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Alíc.</b>	<b>Importe</b>
13/05/2024	00196-00550606/623	MANTECA	KILOS	88,000	20,80	1830,40
13/05/2024	00196-00550606/623	CREMA DE LECHE	KILOS	238,480	18,20	4340,33
13/05/2024	00196-00550606/623	QUESO	KILOS	824,380	36,40	30007,43
13/05/2024	00196-00550606/623	FLAN O POSTRE	KILOS	302,000	18,20	5496,40
13/05/2024	00196-00550606/623	YOGURT	KG. /LITRO	4239,670	18,20	77161,99
13/05/2024	00196-00550606/623	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	636,700	18,20	11587,94
13/05/2024	00196-00550606/623	LECHE POR LITRO	LITROS	4000,000	5,20	20800,00
13/05/2024	00196-00550606/623	LECHE EN POLVO	KILOS	20,400	5,20	106,08
02/05/2024	00196-00550243/258	CREMA DE LECHE	KILOS	153,900	18,20	2800,98
02/05/2024	00196-00550243/258	MANTECA	KILOS	46,160	20,80	960,12
02/05/2024	00196-00550243/258	QUESO	KILOS	127,020	36,40	4623,52
02/05/2024	00196-00550243/258	FLAN O POSTRE	KILOS	107,850	18,20	1962,87
02/05/2024	00196-00550243/258	YOGURT	KG. /LITRO	3314,740	18,20	60328,26
02/05/2024	00196-00550243/258	LECHE POR LITRO	LITROS	232,000	5,20	1206,40
02/05/2024	00196-00550243/258	LECHE EN POLVO	KILOS	289,600	5,20	1505,92
30/05/2024	00196-00551363/377	CREMA DE LECHE	KILOS	187,350	18,20	3409,77
30/05/2024	00196-00551363/377	QUESO	KILOS	101,720	36,40	3702,60
30/05/2024	00196-00551363/377	FLAN O POSTRE	KILOS	212,000	18,20	3858,40
30/05/2024	00196-00551363/377	YOGURT	KG. /LITRO	3646,060	18,20	66358,29
30/05/2024	00196-00551363/377	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	608,400	18,20	11072,88
30/05/2024	00196-00551363/377	LECHE POR LITRO	LITROS	429,000	5,20	2230,80
30/05/2024	00196-00551363/377	LECHE EN POLVO	KILOS	94,200	5,20	489,84
30/05/2024	00196-00551363/377	MANTECA	KILOS	18,000	20,80	374,40
03/05/2024	0306-00070286	CREMA DE LECHE	KILOS	57,000	18,20	1037,40
03/05/2024	0306-00070286	QUESO	KILOS	50,400	36,40	1834,56
03/05/2024	0306-00070286	YOGURT	KG. /LITRO	2277,200	18,20	41445,04
03/05/2024	0306-00070286	FLAN O POSTRE	KILOS	22,000	18,20	400,40
03/05/2024	0306-00070286	MANTECA	KILOS	2,160	20,80	44,92



Original

**Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA**

**CUIT: 30709659193**

**Introducer: IOLAY****CUIT:**

03/05/2024	0306-00070287	MANTECA	KILOS	6,000	20,80	124,80
03/05/2024	0306-00070287	CREMA DE LECHE	KILOS	15,960	18,20	290,47
03/05/2024	0306-00070287	QUESO	KILOS	24,480	36,40	891,07
03/05/2024	0306-00070287	FLAN O POSTRE	KILOS	17,850	18,20	324,87
03/05/2024	0306-00070287	YOGURT	KG. /LITRO	17,280	18,20	314,49
23/05/2024	00196-00551055/077	MANTECA	KILOS	215,000	20,80	4472,00
23/05/2024	00196-00551055/077	CREMA DE LECHE	KILOS	236,050	18,20	4296,11
23/05/2024	00196-00551055/077	QUESO	KILOS	563,130	36,40	20497,93
23/05/2024	00196-00551055/077	FLAN O POSTRE	KILOS	148,860	18,20	2709,25
23/05/2024	00196-00551055/077	YOGURT	KG. /LITRO	1992,720	18,20	36267,50
23/05/2024	00196-00551055/077	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	603,600	18,20	10985,52
23/05/2024	00196-00551055/077	LECHE POR LITRO	LITROS	376,000	5,20	1955,20
23/05/2024	00196-00551055/077	LECHE EN POLVO	KILOS	69,600	5,20	361,92
30/05/2024	00333-00002450	LECHE POR LITRO	LITROS	24116,400	5,20	125405,28

**569874,35**



Original

Razón Social: MERCADO MAYORISTA  
FRUTIHORTICOLA

CUIT: 30709659193

Introducer: IOLAY

CUIT:

Fecha Introd.	Nº Remito/Fac.	Producto	U. Medida	Cantidad	Alíc.	Importe
11/01/2024	00196- 00545831/843	FLAN O POSTRE	KILOS	186,200	11,90	2215,78
11/01/2024	00196- 00545831/843	YOGURT	KG. /LITRO	3266,440	11,90	38870,63
11/01/2024	00196- 00545831/843	MANTECA	KILOS	20,000	13,60	272,00
11/01/2024	00196- 00545831/843	CREMA DE LECHE	KILOS	52,200	11,90	621,18
11/01/2024	00196- 00545831/843	QUESO	KILOS	71,460	23,80	1700,74
11/01/2024	00196- 00545831/843	LECHE POR LITRO	LITROS	1011,500	3,40	3439,10
11/01/2024	00196- 00545831/843	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	124,800	11,90	1485,12
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	CREMA DE LECHE	KILOS	91,520	11,90	1089,08
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	QUESO	KILOS	643,660	23,80	15319,10
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	YOGURT	KG. /LITRO	5167,800	11,90	61496,82
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	DULCES Y MERMELADAS	KILOS	1682,500	11,90	20021,75
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	MANTECA	KILOS	70,000	13,60	952,00
25/01/2024	00196- 005646384/640 7	LECHE POR LITRO	LITROS	1172,000	3,40	3984,80
<b>151468,10</b>						



# **ANEXO I**

6145



## ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 028943643



1 **FOLIO 4.- PRIMER TESTIMONIO.- PODER GENERAL ADMINISTRATIVO**  
2 **Y JUDICIAL.- "SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONI-**  
3 **MA" al Dr. Patricio Alberto MARTIN y otros. ESCRITURA NUMERO DOS.**  
4 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el día nue-  
5 ve de enero del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano Autorizante,  
6 comparece el doctor **Néstor José BELGRANO**, argentino, nacido el 1 de  
7 mayo de 1955, documento nacional de identidad número 11.266.981, casa-  
8 do, domiciliado en esta ciudad en la Avenida Corrientes 420, piso 3°, perso-  
9 na de mi conocimiento, quien concurre al acto en nombre y representación y  
10 en su carácter de **PRESIDENTE** de la sociedad que gira bajo la denomina-  
11 ción de "**SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA**",  
12 con domicilio en Ruta Provincial 70, kilómetro 74, Bella Italia, Provincia de  
13 Santa Fe, cuya personería justificaré al final de la presente. Y el comparecien-  
14 te en el carácter invocado, que manifiesta permanece vigente, solicita de mí,  
15 el Autorizante, la transcripción del Acta de Directorio obrante a fojas 19/21  
16 del Libro de Actas de Directorio número 5, rubricado en el Registro Público  
17 de la Ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, el 15 de agosto de 2023, no-  
18 ta número 145, la que copiada en lo pertinente dice: "Acta Nº 413: En la ciu-  
19 dad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2023, siendo las  
20 10:00 horas, se reúnen en el domicilio de la calle Corrientes 420, piso 8, de  
21 la Ciudad A. de Buenos Aires, los señores directores de Sucesores de Alfre-  
22 do Williner S.A. que firman al pie. Se encuentra presente el señor Patricio Al-  
23 berto Martin, síndico titular. Preside la reunión el señor presidente Néstor J.  
24 Belgrano quien da la bienvenida a los presentes y luego de constatar la exis-  
25 tencia de quórum suficiente, invita a considerar el siguiente punto único del



N 028943643

temario: <u>Otorgamiento de poder general administrativo y judicial.</u> El doctor Belgrano manifiesta que para facilitar la operatoria de la sociedad y que ésta ejerza su derecho de defensa ante reclamos administrativos y judiciales resulta conveniente otorgar poder general administrativo y judicial a favor de los doctores Patricio Alberto Martín, Tomás Miguel Araya, Federico Campolieti, Adrián Lucio Furman, Fermín Caride, Ariadna Laura Artopoulos, Javier Martín Petrantonio, Martín Torres Girotti, Nestor José Belgrano, Melisa Romero y Máximo José Bomchil. Luego de una breve deliberación por unanimidad se resuelve otorgar los siguientes poderes generales a favor de los doctores Patricio Alberto Martín, DNI 18.397.004, Tomás Miguel Araya, DNI 21.946.698, Federico Campolieti, DNI 26.116.949, Adrián Lucio Furman, DNI 24.561.311, Fermín Caride, DNI 26.601.390, Ariadna Laura Artopoulos, DNI 23.124.003, Javier Martín Petrantonio, DNI 16.975.632, Martín Torres Girotti, DNI 24.269. 595, Néstor José Belgrano, DNI 11.266.981, Melisa Romero, DNI 28.296.747 y Máximo José Bomchil, DNI 30.980.172: 1. <u>Representación ante autoridades administrativas:</u> de manera conjunta, separada o indistinta, realicen los siguientes actos: representen a la sociedad ante cualquiera y todas las autoridades administrativas, sean ellas nacionales, provinciales o municipales, sus ministerios, secretarías, direcciones, dependencias y reparticiones en general; entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas y/o autárquicas; entes reguladores; empresas y sociedades del Estado y sociedades de economía mixta; departamentos y delegaciones nacionales y provinciales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Dirección de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo; Comisiones Paritarias de Discusión de Convenciones Colectivas de Trabajo y de Interpretación de Convenciones Co-	26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50
--	--



## ACTUACION NOTARIAL

LEY 4041



N 028943644



lectivas de Trabajo, Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos; Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS); Superintendencia de Servicios de Salud; Ministerio de Trabajo cualquier provincia y sus delegaciones y los organismos y autoridades administrativas con competencia en materia de policía del trabajo en cada una de las respectivas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), Instituto Nacional de Alimentos (INAL), Dirección General de Aduanas; Banco Central de la República Argentina; Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI); Inspección General de Justicia; Registro Público y los organismos correspondientes en el ámbito provincial; Tribunal Fiscal de la Nación; Tribunales Fiscales de las provincias; Dirección General Impositiva; Administración Federal de Ingresos Públicos; Justicia Municipal de Faltas; Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios; Dirección Nacional de la Propiedad Industrial; Dirección Nacional del Derecho de Autor; Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble; Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, Policía Federal Argentina; policías de las distintas provincias; Direcciones Generales de Rentas de cualquier provincia incluyendo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; empresas privadas de todo tipo incluyendo concesionarias que exploten o tengan a su cargo todos los servicios públicos de teléfonos, aguas corrientes, gas, energía eléctrica y otros. La presente mención es simplemente enumerativa y de ninguna manera restringe o limita el carácter amplio de la representación.



N 028943644

tación aquí otorgada para actuar ante los distintos organismos de la Adminis-	26
tración Pública Nacional, provincial o municipal, pudiendo a tal efecto tomar	27
vista integral de toda clase de expedientes y actuaciones, presentarse con so-	28
licitudes, peticiones, denuncias, escritos, escrituras, documentos, informes,	29
planos, certificados, títulos, notas, declaraciones juradas, justificativos y com-	30
probantes; pagar derechos y tasas; apelar resoluciones; solicitar inspeccio-	31
nnes, interponer recursos y reclamos administrativos; notificarse de resolucio-	32
nes, consentirlas o apelarlas; hacer reservas de derechos, reclamos sobre	33
impuestos y sobre valuaciones; exigir recibos y finiquitos; solicitar exenciones	34
de multas, permisos y/o comprobantes; efectuar protestos y protestas; proto-	35
colizar instrumentos públicos y/o privados; hacer rectificaciones, ratificacio-	36
nnes, aclaratorias, aceptaciones, intimaciones, emplazamientos y citaciones.	37
Los apoderados podrán sustituir este poder en todo o en parte y realizar	38
cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al	39
mejor desempeño del presente, el que no se entenderá revocado por inter-	40
vensión directa de la mandante. 2. <u>Poder General Judicial</u> : para que repre-	41
senten a la sociedad de manera conjunta, separada o indistinta, en cualquier	42
mediación o juicio en que estuviere interesada como actora, demandada o en	43
cualquier otro carácter radicado ante cualquier tribunal de cualquier fuero o ju-	44
risdicción, inclusive los federales, administrativos, municipales y arbitrales,	45
tanto de la Nación como de las provincias, con facultad para promover toda	46
clase de acciones; realizar gestiones; presentar títulos, escritos y documen-	47
tos de toda índole; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones; entablar, con-	48
testar o desistir demandas; allanarse; desistir del derecho o del proceso; opo-	49
ner y contestar excepciones de cualquier naturaleza; reconvenir; asistir a co-	50



## ACTUACION NOTARIAL

LEY 41



N 028943645



- 1 tejos de documentos y firmas o ~~exámenes periciales~~; interpelar; solicitar el  
2 nombramiento o remoción de administradores de bienes y auxiliares de justi-  
3 cia; hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones; dar y recibir  
4 bienes en pago; conceder esperas y acordar términos; pedir declaraciones  
5 de quiebras o concursos de sus deudores; asistir a juicios de acreedores con  
6 voz y voto; aceptar, observar o rechazar concordatos y otros arreglos judicia-  
7 les o extrajudiciales; designar liquidadores y comisiones de vigilancia; verifi-  
8 car u observar créditos y su graduación; solicitar embargos preventivos o de-  
9 finitivos, inhibiciones y demás medidas precautorias y sus levantamientos;  
10 deducir y contestar tercerías; intimar desalojos y lanzamientos, comprometer  
11 las causas en árbitros o amigables componedores legales o voluntarios, con-  
12 ciliar, mediar con las más amplias facultades para suscribir acuerdos de me-  
13 diación, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, arguir de nu-  
14 lidad y falsedad, pedir y oponerse a la declaración de rebeldía o decaimiento  
15 de derechos procesales; solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o  
16 de acciones; ofrecer, aceptar y exigir juramentos, fianzas y cauciones; solici-  
17 tar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, ofi-  
18 cios, exhortos y mandamientos, reconocer documentos o firmas de la poder-  
19 dante anteriores o posteriores a este acto, así como reconocer o confesar o-  
20 bligaciones, aún anteriores al presente; hacer o recibir pagos y dar recibos,  
21 solicitar la pública subasta o la venta privada de bienes; solicitar, aceptar o  
22 impugnar avalúos, tasaciones o inventarios; hacer renuncia de derechos;  
23 constituir domicilios; solicitar u oponer caducidades; otorgar renuncias gratui-  
24 tas, remisiones o quitas de deuda; demandar por daños y perjuicios, indemni-  
25 zaciones o intereses, daño moral, oponer, interrumpir o renunciar a prescrip-



N 028943645

ciones; oponer o absolver posiciones; producir o impugnar todo género de pruebas e informaciones; ofrecer testigos; alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las causas e impugnar sus declaraciones; aceptar o rechazar transacciones y novaciones que extingan obligaciones aún anteriores a este poder; hacer arreglos judiciales o extrajudiciales; solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio, mensuras, deslindes, amojonamientos, particiones de tipo y adjudicaciones de bienes; tomar y dar posesión de bienes litigiosos; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados que fuere menester, con esenciales facultades extrajudiciales para practicar toda clase de intimaciones por cartas documento, actas notariales, escrituras públicas y privadas, telegramas y cualquier otro medio; responder en igual sentido las que le sean remitidas o formuladas a la otorgante. Los apoderados podrán sustituir este poder en todo o en parte y realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente, el que no se entenderá revocado por intervención directa de la mandante. Asimismo, por unanimidad se autoriza a cualquiera de los directores a solicitar la elevación a escritura pública de los poderes otorgados. Siendo las 10:30 y no habiendo otros asuntos por tratar, se cierra el presente acto. (Siguen las firmas)".- Es copia fiel.- Y el compareciente, en virtud del acta precedentemente transcripta, dice: Que otorga PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL a favor de los doctores Patricio Alberto MARTIN, documento nacional de identidad número 18.397.004; Tomás Miguel ARAYA, documento nacional de identidad número 21.946.698; Federico Hernán CAMPOLIETI, documento nacional de identidad número 26.116.949;

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



## ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 028943646



1 Adrián Lucio FURMAN, documento nacional de identidad número 24.561.  
2 311; Fermín CARIDE, documento nacional de identidad número 26.601.390;  
3 Ariadna Laura ARTOPOULOS, documento nacional de identidad número 23.  
4 124.003; Javier Martin PETRANTONIO, documento nacional de identidad  
5 número 16.975.632; Martín Angel TORRES GIROTTI, documento nacional  
6 de identidad número 24.269.595; Néstor José BELGRANO, documento na-  
7 cional de identidad número 11.266.981; Melisa ROMERO, documento nacio-  
8 nal de identidad número 28.296.747 y Máximo José BOMCHIL, documento  
9 nacional de identidad número 30.980.172, para que en nombre y representa-  
10 ción de "**SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA**",  
11 actuando en forma conjunta, alternada o indistinta, realicen todos y cada uno  
12 de los actos enumerados. Consiente el otorgante que de la presente se expi-  
13 dan las copias que sean necesarias. **DEJO CONSTANCIA:** El compareciente  
14 justifica la existencia legal de su representada y su personería con los si-  
15 guientes elementos: (i) Con los estatutos sociales, provenientes de la trans-  
16 formación de la sociedad "Sucesores de Alfredo Williner Sociedad de Res-  
17 ponsabilidad Limitada", formalizada por instrumento privado de fecha 23 de  
18 septiembre de 1979, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciu-  
19 dad de Santa Fe, provincia del mismo nombre, con fecha 30 de julio de 1980,  
20 bajo el número 10, al folio 5/6 del libro 3 de Estatutos, conjuntamente con el  
21 aumento del capital social, formalizado por instrumento privado de fecha 22  
22 de mayo de 1980 y con la modificación del artículo tercero de los estatutos  
23 sociales, formalizado por instrumento privado de fecha 24 de julio de 1980.-  
24 (ii) Texto ordenado de los estatutos sociales, formalizado por instrumento pri-  
25 vado de fecha 1º de octubre de 1996, inscripto en el Registro Público de Co-



N 028943646

mercio de la Ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, con fecha 4 de no-	26
viembre de 1996, bajo el número 22 al folio 6 vta. y 7 del libro 1° de Estatu-	27
tos de Sociedades Anónimas.- (iii) Con la reforma del artículo primero, resuel-	28
ta por Acta de Asamblea de fecha 5 de abril de 2023, labrada a fojas 79/80	29
del Libro de Actas de Asambleas número 2, rubricado por el citado Registro	30
el 5 de diciembre de 2008, nota número 354. (iv) Con el aumento de capital,	31
resuelto por Acta de Asamblea de fecha 5 de abril de 2023, labrada a fojas	32
81 del Libro de Actas de Asambleas número 2, rubricado por el citado Regis-	33
tro el 5 de diciembre de 2008, nota número 354. (v) Con el aumento de capi-	34
tal, resuelto por Acta de Asamblea de fecha 5 de abril de 2023, labrada a fo-	35
jas 82 del Libro de Actas de Asambleas número 2, rubricado por el citado Re-	36
gistro el 5 de diciembre de 2008, nota número 354.- (vi) Con el aumento de	37
capital, resuelto por Acta de Asamblea de fecha 12 de abril de 2023, labrada	38
a fojas 83/84 del Libro de Actas de Asambleas número 2, rubricado por el ci-	39
tado Registro el 5 de diciembre de 2008, nota número 354. (vii) Con la refor-	40
ma de estatutos y texto ordenado, resuelto por Acta de Asamblea de fecha	41
24 de julio de 2023, labrada a fojas 84/88 del Libro de Actas de Asambleas	42
número 2, rubricado por el citado Registro el 5 de diciembre de 2008, nota	43
número 354.- Lo relacionado en los incisos (iii) a (vii) se inscribió conjunta-	44
mente en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Rafaela, Provincia	45
de Santa Fe, el 9 de noviembre de 2023, bajo el número 5384, folio 186, libro	46
V de Estatutos de Sociedades Anónimas. (viii) Con el Acta de Asamblea de	47
fecha 5 de abril de 2023, relativa a la elección de autoridades, labrada a fojas	48
79/80 del Libro de Actas de Asambleas número 2, rubricado por el citado Re-	49
gistro el 5 de diciembre de 2008, nota número 354. (ix) Con el Acta de Direc-	50



N 028943647

1 torio, de fecha 5 de abril de 2023, relativa a la distribución de cargos, labrada  
2 a fojas 80/81 del Libro de Actas de Directorio número 4, rubricado por el cita-  
3 do Registro, el 2 de septiembre de 2015, nota número 210. Lo relacionado,  
4 en sus originales lo he tenido a la vista y en fotocopias autenticadas, corre-  
5 agregadas, los incisos (i), (ii), (viii) y (ix) al folio 187, Protocolo del año 2023  
6 de este Registro y lo relacionado en los incisos (iii), (iv), (v), (vi) y (vii), a la  
7 presente. LEO esta escritura al compareciente quien la otorga ante mí, de to-  
8 do lo que doy fe.- Firmado: Néstor José BELGRANO.- Hay un sello: "Dr. Al-  
9 fredo B. Novaro Hueyo. Escribano. Mat. 3093". Firmado: Alfredo B. NOVA-  
10 RO HUEYO. CONCUERDA con su escritura matriz, que pasó ante mí, al fo-  
11 lio 4 del Registro 34 a mi cargo. Para LOS APODERADOS expido el presen-  
12 te PRIMER TESTIMONIO, en cinco sellos de Actuación Notarial, numerados  
13 correlativamente del N 028943643 al presente, que sello y firmo, en el lugar y  
14 fecha de su otorgamiento.-

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25





N 028943647

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



LEGALIZACIÓN DIGITAL  
LEY 404



COLEGIO DE ESCRIBANOS

240110000233

- 1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
- 2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
- 3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
- 4 NOVARO HUEYO, ALFREDO BENEDICTO obrantes en el documento
- 5 anexo: 1º copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación
- 6 Notarial N-28943647 con fecha 09/01/2024 respecto de la escritura 2 de
- 7 fecha 09/01/2024 pasada al folio 4 del registro notarial 34. La presente
- 8 legalización 240110000233, no juzga sobre el contenido y forma del
- 9 documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de
- 10 Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [www.colegio-escribanos.org.ar](http://www.colegio-escribanos.org.ar)



Firmado Digitalmente por Colegio de  
Escríbanos de la Ciudad de Buenos  
Aires. Escrivano Legalizador  
BLANCO, HERNAN, Matrícula 4992.  
Buenos Aires, 10/01/2024 12:09.-





**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA. SE DICTE  
MEDIDA CAUTELAR. INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL**

Señor Juez Federal:

ARIADNA LAURA ARTOPOULOS, en mi carácter de apoderada de **SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.**, CUIT N° 30-50160121-3, con domicilio legal en Ruta Provincial N° 70, Kilometro 74, Bella Italia, Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado de MELISA ROMERO, abogada, CSJN, To. 52, Fo. 819 y domicilio electrónico en 27-28296747-8 (melisa.romero@bomchil.com) y 27-23124003-4 (tributario@bomchil.com), ante V.S. me presento y respetuosamente digo

**I. PERSONERIA**

Tal como lo acredito con la copia del poder que adjunto como Anexo I, el cual declaro bajo juramento se encuentra vigente y es copia fiel del original, me encuentro plenamente facultado para representar a **SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.** (en adelante "SAW" y/o "la Compañía" y/o "La Empresa"), en estas actuaciones.

**II. OBJETO**

**2.1.** En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en los términos del artículo 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"), promuevo Acción Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad contra la Municipalidad de La Rioja, Provincia de La Rioja, con domicilio en Calle Santa Fe N° 950, La Rioja, Capital, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que conlleva, en el caso en concreto, la aplicación y cobro de la "Tasa por inspección, Sanitaria e Higiénica" ("La Tasa") por la introducción por parte de SAW al ejido Municipal de

productos destinados lácteos y sus derivados destinados a consumo, prevista en el art. 235 y siguientes del Código Tributario Municipal ("CTM") y en el artículo 50 de la Ordenanza Tarifaria N° 6585 ("OT").

**2.2.** El cobro de la Tasa resulta ilegítimo y contraviene de forma manifiesta, en el caso concreto, el Código Alimentario Argentino y sus normas reglamentarias ("CAA") y los artículos 8, 9, 19, 20, 61 incs. 1 y 2, 67 y 68 de la Constitución de la Provincia de La Rioja, así como los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incs. 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional ("CN").

**2.3.** Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 230 del CPCCN, y según se desarrollará en el Capítulo VI de esta demanda, se solicita con carácter urgente y como medida cautelar de no innovar que se ordene a la Municipalidad:

i) abstenerse de reclamar, ejecutar, percibir y/ efectivizar, a SAW y/o a sus directores, la Tasa, sus intereses, accesorios, recargos y/o multas que pudieran pretenderse, así como de trabar medidas cautelares, administrativas o judiciales sobre su patrimonio en resguardo de ese supuesto crédito, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

ii) abstenerse de aplicar sanciones con fundamento en la presente contienda, de retrasar injustificadamente la resolución de trámites iniciados por mi mandante y/o de imponer cualquier tipo de sanción anómala o encubierta, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción.

iii) permitir la libre introducción y circulación, dentro del ejido municipal, de las materias primas y de los bienes comercializados por la empresa, garantizando la continuidad de su actividad industrial sin restricciones.

iv) abstenerse de adoptar cualquier medida que obstaculice, limite o interfiera el normal ejercicio de la actividad industrial de mi mandante dentro de su jurisdicción, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

### **III. COMPETENCIA**

**3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la CN, el fuero federal y en particular, la Justicia Federal de La Rioja resultan competentes para entender en esta causa toda vez que, en forma conjunta: (i) a través de la presente acción se cuestiona la validez de las normas dictadas por la Municipalidad de en clara trasgresión al régimen nacional de control de alimentos instruido por el Código Alimentario Argentino y sus normas reglamentarias, todas ellas, normas de carácter federal; (ii) se resuelve por la aplicación preponderante de normas de derecho público y; (iii) se pretende la declaración de inconstitucionalidad de un tributo municipal que impide la libre circulación e ingreso de los productos que comercializa SAW en el ejido municipal, en clara transgresión a normas constitucionales.

**3.2.** Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“la Corte” y/o “CSJN”) en un caso similar al presente, habilitó la competencia del fuero federal, por considerar que la normativa municipal y el poder de policía ejercido en consecuencia, se encontraba en pugna con las previsiones establecidas en CAA.<sup>1</sup>

**3.3.** En el caso mencionado, la Sra. Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, avaló que las actuaciones tramiten ante el fuero federal por sobre el local provincial por cuanto expuso: “*De los términos de la demanda que Pritty*

---

<sup>1</sup> CSJN, Pritty S.A. el Municipalidad de Esteban Echeverría s/ pret. declarativa de certeza otros juicios, sentencia de fecha 12 de junio de 2012 con arreglo de Dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 12 de octubre de 2011.

*S.A. promovió contra la Municipalidad de Esteban Echeverría se desprende que, mediante este proceso, la actora pretende que la demandada se abstenga de reclamar el tributo municipal denominado "tasa de inspección de productos alimenticios" establecido en la ordenanza fiscal del municipio (No 6877/CD/06) el que -a su entender resulta violatorio de expresas disposiciones constitucionales, del Código Alimentario Nacional, del Decreto PEN 815/99 y de las leyes nacionales 24.307 y 24.653 (v. fs. 94/104). En tales condiciones, considero que el fuero federal resulta competente para conocer en el sub lite, pues el conflicto - tal como ha sido planteado-- se circumscribe a determinar si la tasa que pretende cobrarle el municipio es contraria a lo previsto en la Constitución Nacional y en el Código Alimentario Nacional, resultando la aplicación e interpretación de estos preceptos federales esenciales para la solución de la causa.*

**3.4.** Al respecto, cabe señalar que V.E. ha asignado naturaleza federal a las normas del Código Alimentario Nacional (Fallos: 311:1330; 325:388; 327:3202) y que este Ministerio Público se ha pronunciado por la competencia de los tribunales federales en pleitos en los que se debatían la constitucionalidad de normas municipales que imponían tributos cuando se alegaba que eran contrarios al código citado (causas A. 649, L. XLIV "Aguas Danone de Arg. S.A. Y otros c/ Municipalidad de Almirante Brown si acción declarativa de certeza", dictámenes del 25 de septiembre de 2008 y del 27 de abril del corriente año; C. 19, L. XLVI, "Cepas Argentinas S.A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría si acción declarativa de certeza", dictamen del 4 de marzo de 2010 y D. 557, L. 2 S.C. Comp.743, 1. XLVII. XL VI, "Día Argentina S.A. c/ Municipalidad de Ezeiza si acción declarativa de certeza", dictamen del 23 de febrero del corriente año).

**3.5.** Por lo tanto, en virtud de la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, V.S. resulta competente para entender en la cuestión aquí traída a su conocimiento.

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **4.1. La actividad de SAW.**

**4.1.1.** Desde hace más de 95 años SAW es una empresa dedicada a la elaboración y comercialización de todo tipo de productos lácteos para consumo y se ha posicionado dentro de las empresas líderes de la industria láctea argentina.

**4.1.2.** SAW comercializa sus productos y subproductos en todo el territorio, incluyendo la provincia de La Rioja donde regularmente ingresa al ejido municipal de la Ciudad de La Rioja distintos productos que previamente fueron sometidos al correspondiente control bromatológico nacional con la respectiva expedición de los certificados de habilitación para transporte de los mismos.

##### **4.2. La tasa Cuestionada.**

**4.2.1.** En la presente acción se impugna la constitucionalidad de la Tasa prevista en el artículo 235 del CTM. El hecho imponible reza: “*Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre: a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de La Rioja; b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del municipio.*”

**4.2.2.** Así, la referida normativa establece en su artículo 237 que los contribuyentes responsables serán “*las personas o entidades a las cuales se le presten directa o indirectamente los servicios referidos en el artículo 235°, y en particular los siguientes: a) En relación a los servicios mencionados en el artículo 235°, los que soliciten o reciban la inspección y los titulares de los productos inspeccionados*” (...).

**4.2.3.** Como puede advertirse, de los términos de la norma citada se desprende que la Tasa en cuestión tendría por fin retribuir una serie de servicios -controles sanitarios dentro del ejido municipal- que trasuntan la pretensión de ejercer el poder de policía municipal en materia de control bromatológico de productos alimenticios que sean introducidos en el Municipio para ser consumidos por los sujetos locales.

**4.2.4.** Con respecto a la base imponible, el CTM establece en su artículo 236 que: “*Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Impositiva Anual*”

**4.2.5.** Por su parte, la OT, al igual que sus antecesoras, en su artículo 50 establece: “A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fíjase los siguientes montos:

**① Derivados de la leche:**

1. Leche por litro	<b>0,2</b>
2. Leche en polvo, por kg	<b>0,2</b>
3. Manteca, el Kg	<b>0,8</b>
4. Quesos, el Kg	<b>1,4</b>
5. Quesillo, el Kg	<b>0,7</b>
6. Cuajada, ricota, el Kg	<b>0,7</b>
7. Yogurt por kg o litro, según presentación	<b>0,7</b>
8. Crema de leche, por kg	<b>0,7</b>
9. Flan o postre, por kg	<b>0,7</b>

**4.2.6.** Como puede advertirse, son responsables frente al tributo aquellos sujetos quienes introduzcan leche y subproductos derivados de la leche al Municipio, quienes se obligan a someter sus transportes de alimentos a los supuestas "*inspecciones sanitarias e higiénicas*"

**4.2.7.** Relevadas las normas anteriores, es posible advertir que el CTM estructura el tributo con la apariencia de una "tasa", cuyo hecho imponible sería la prestación de servicios divisibles referidos al control sanitario y/o bromatológico de los productos introducidos al Municipio y su base imponible y determinación del tributo, estaría conformada por montos fijos aplicables según la cantidad de la materia prima que sea introducida, a través de la utilización de una unidad creada por la OT denominada "UTM". El UTM para 2025 asciende a \$50<sup>2</sup>.

**4.2.8.** En consecuencia, SAW se ve obligada a declarar y abonar el tributo ante la "*introducción*" de los productos dentro del Municipio para su comercialización. Se adjuntan como Anexo II las constancias de liquidación y pago.

**4.2.9.** En la Municipalidad de La Rioja SAW realiza entregas semanales de mercadería a través de un transportista. A su llegada, debe presentar los remitos en un puesto de control procediéndose a sellarlos, quedarse una copia y liquidar la Tasa. Si no se abona la Tasa no permiten que el camión ingrese al Municipio.

## **V. PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCIÓN**

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CPCCN, se instaura la presente acción a fin de hacer cesar el estado de

---

<sup>2</sup> Cfr. Ordenanza 6585.

incertidumbre y se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tarifaria N° 6585, y los artículos 235 y concordantes del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4987) respecto de SAW en virtud de encontrarse reunidos todos los requisitos para su procedencia.

**5.2.** Ello así, pues a partir del fallo dictado por la Corte in re "Santiago del Estero" (LL 1986-C-117, comentado por Morello, en "La recepción de la acción declarativa de certeza en el marco del control de inconstitucionalidad", en nota al fallo, JA 1985-IV, 257) se admite la acción directa de inconstitucionalidad a través de la acción de mera certeza como instrumento de control preventivo.

**5.3.** Esa doctrina fue posteriormente ratificada por el Máximo Tribunal in re "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina v. Provincia de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa", Fallos 320:690 y en "Roberto Colombo Murúa y José M. De Estrada, incidente promovido por la querella s/ inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N.", entre muchos otros).

**5.4.** Cabe destacar, que específicamente, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la acción declarativa también es procedente en materia tributaria (Fallos 310:606 y en las sentencias dictadas el 15 de abril de 2004 en los autos: "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/acción de inconstitucionalidad"; "Transportadora de Gas del Sur S.A. (T.G.S.) c/Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa de certeza e "Y.P.F. S.A. c/Tierra del Fuego, Provincia de s/acción meramente declarativa", entre otros).

**5.5.** Asimismo, se ha establecido en reiteradas oportunidades los extremos necesarios para la procedencia de la acción aquí intentada, vale decir: (i) el estado de incertidumbre respecto de la existencia y/o

alcance de una relación jurídica (ii) que exista un interés jurídico que dé lugar a un caso judicial y; (iii) que no exista a disposición del actor otro medio más idóneo a fin de hacer cesar tal estado de incertidumbre. Como se expondrá a continuación, todos ellos se encuentran aquí configurados.

**a) Estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica.**

**5.6.** Respecto del primero de ellos, se da la existencia de dos partes que ostentan intereses contrapuestos y el objeto de este proceso es lograr que V.S. declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de una norma y que, como consecuencia de ello, ésta no sea aplicada por el demandado<sup>3</sup>.

**5.7.** En efecto, esta existencia de dos partes con intereses contrapuestos constituye justamente una controversia actual sobre la cual se apoya el estado de incertidumbre respecto de la existencia, alcance y modalidad de esa relación jurídica, en función de la cual se solicita certeza.

**5.8.** Esta declaración de certeza asume la condición de "caso" habida cuenta que, como señaló la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, no presenta un carácter meramente consultivo, sino que responde a la necesidad de prevenir los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión del sistema constitucional (CSJN, *in re "Athuel Electrónica S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa"*, Fallos 320:1875. Ver también CSJN, "Iribarren, Casiano Rafael c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa", Fallos 322:1253).

---

<sup>3</sup> Toricelli, Maximiliano, "El sistema de control constitucional argentino, la acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela", Editorial LexisNexis, Depalma, Buenos Aires, 2002, pág. 244).

**5.9.** En tal sentido, hay “caso”, pues la Empresa, en tanto titular de “*un interés jurídico concreto busca[n] fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional*” (CSJN, “Gómez Diez, Ricardo y otros c/ Estado Nacional/Congreso de la Nación s/ proceso de conocimiento”, Fallos 322:528), sin que se pueda sostener que se procura una mera declaración general y abstracta de inconstitucionalidad.

**5.10.** En el caso, el estado de incertidumbre se verifica porque mi mandante se ve obligada a abonar un tributo que, como demostraremos, es a las claras inconstitucional. Ello atenta contra el derecho a ejercer industria lícita, el derecho a trabajar, el principio de legalidad y el derecho de propiedad, consagrados por la CN.

**5.11.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto in re “Festival de Doma y Folklore c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa de derecho”, Fallos: 341:101, en donde sostuvo: “*(...) la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho individual puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata (...). Así, debe hacerse manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial (...)*”.

**5.12.** Corresponde advertir que los productos distribuidos por mi mandante cumplen perfectamente con todas las normas federales en materia de registraciones y controles de productos alimenticios, permaneciendo absolutamente inalterados desde su origen hasta la boca de expendio, y cuya introducción a la Municipalidad está siendo gravemente afectada.

**5.13.** Lo expuesto prueba el estado de incertidumbre en que se encuentra mi mandante pues, por un lado, tanto el CAA como la CN -según

se expondrá- impiden tajantemente que la Municipalidad pretenda efectuar controles en tránsito de productos alimenticios y que grave la introducción de esos productos en su ejido, erigiendo una virtual aduana interior; y, por el otro lado, tanto el CTM como la OT regulan la aplicación de la Tasa, obligando a SAW a pagar la Tasa a fin de poder abastecer a sus clientes locales, quienes comercializan los productos en esa jurisdicción.

**5.14.** En esas condiciones, resulta evidente que la única manera de despejar este estado de incertidumbre respecto del alcance de la relación jurídica entre mi mandante y la Municipalidad es a través de una declaración judicial que zanje definitivamente la controversia y que busque prever los efectos que podría tener la aplicación de una Tasa inconstitucional en el caso concreto de SAW.

**b) Existencia de un interés jurídico suficiente, en el sentido de que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual.**

**5.15.** Asimismo, si bien la acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés del actor que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza que fije las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (C.S.J.N., "Fayt", Fallos: 332:1609).

**5.16.** En relación con este punto, es menester reiterar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada causa "Festival de Doma y Folklore c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa de derecho", manifestó que "(...) Así, debe hacerse manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos

invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial (...)".

**5.17. El peligro de sufrir un perjuicio es actual y concreto.**

Como fue indicado, SAW debe abonar mensualmente la Tasa por el supuesto servicio de bromatología para poder comercializar los productos en el Municipio. La falta de declaración y pago mensual es pasible de intereses, sanciones de multa hasta 14.000 UTM (artículos 54 y siguientes de la OT y artículo 45 del CTM), pudiendo la Municipalidad iniciar juicio de ejecución tributaria y tratar medidas cautelares a mi mandante (artículo 119 del CTM).

**c) Inexistencia de otra vía procesal.**

**5.18. SAW entiende que no existe otro medio más idóneo a fin de hacer cesar la incertidumbre que genera el impedimento de introducción libremente de sus productos dentro del ejido municipal, en tanto la pretensión de la Municipalidad de cobrar la Tasa por los supuestos servicios de bromatología transgrede el sistema nacional de control de alimentos establecido por el CAA y sus normas reglamentarias y afecta las garantías constitucionales expresamente protegidas por la CN y la CP.**

**5.19. De las circunstancias expuestas se deriva inexorablemente la procedencia de la presente acción declarativa como único medio idóneo para remediar en forma oportuna la afectación de los derechos de mi mandante en la medida que, conforme lo ha decidido la jurisprudencia en casos similares, corresponde otorgar a los afectados una vía apta que les permita asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos con la consiguiente economía de tiempo y posibilidad de evitar una lesión mayor al derecho invocado (Fallos: 311:2104).**

**5.20.** No cabe duda entonces de que la acción declarativa de certeza es la vía procesal más apta para discutir el caso planteado por SAW. En este caso, solo se necesita de una declaración judicial que diga el derecho aplicable (es decir, una sentencia con efectos meramente declarativos, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende) para resolver la controversia entre mi mandante y el Municipio. No hay pretensiones de naturaleza ejecutoria o que ameriten una vía procesal diferente.

**5.21.** Por estas razones, se ha sostenido que la acción declarativa permite *"la rápida dilucidación de las cuestiones controvertidas, cuando éstas se vinculan con normas de raigambre constitucional, permite despejar un estado de incertidumbre cuya permanencia en el tiempo resulta manifiestamente nociva, en las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes"*<sup>4</sup>

**5.22.** El caso particular de mi mandante no puede ser resuelto mediante otra vía procesal, pues se plantea la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la Tasa, cuestión que solo puede ser dirimida por V.S. Asimismo, en el caso de SAW no ha sido dictado ningún acto administrativo de alcance particular que permita u obligue a transitar otra vía procesal.

## **VI. FUNDAMENTOS**

**6.1. Violación al artículo 75 inc. 13 de la CN y las disposiciones del CAA.**

**6.1.1. La normativa municipal en crisis resulta violatoria de la cláusula comercial prevista expresamente en nuestra Constitución.**

---

<sup>4</sup> [1]Rodolfo R. Spisso, Derecho constitucional tributario, Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 446.

**6.1.2.** Específicamente establece el artículo 75 inciso 13 que **corresponde al Congreso regular el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.**

**6.1.3.** Consecuentemente, el tratamiento dispensado al establecer un supuesto control bromatológico que obliga necesariamente a abonar un monto exorbitante por el mero hecho de introducir ciertos productos al ejido municipal, lesiona el principio de igualdad (artículos 8 y 16 CN) y razonabilidad (artículo 28 CN), en tanto implica un ejercicio arbitrario de la potestad tributaria municipal que impacta directamente en el comercio interjurisdiccional, al tiempo que avasalla la atribución de poder de reglamentación exclusiva al Congreso Nacional establecida al efecto mediante la citada cláusula comercial (artículos 75 inc. 13 y 126 CN).

**6.1.4.** En tal orden de ideas, el Poder Legislativo de la Nación es quien debe ejercer su jurisdicción tanto respecto del comercio exterior e interior y dentro de éste, es llamado a regular (como facultad exclusiva) el comercio interprovincial e intraprovincial.

**6.1.5.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 inc. 2) del CAA se define como alimento a "toda substancia o mezcla de substancias naturales o elaboradas que, ingeridas por el hombre, aporten a su organismo los materiales y la energía necesarias para el desarrollo de sus procesos biológicos. La designación 'alimento' incluye además las substancias o mezclas de substancias que se ingieren por hábito, costumbres, o como coadyuvantes, tengan o no valor nutritivo".

**6.1.6.** Ahora bien, el artículo 2 del Anexo II del decreto 212/1971 dispone: "Las funciones que la ley 18.284 atribuye a la autoridad sanitaria nacional serán ejercidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública". El poder ejecutivo de cada provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires determinarán el organismo que haya de ejercer la autoridad sanitaria en su respectiva jurisdicción. La autoridad sanitaria de cada provincia deberá ratificar expresamente cualquier medida que se resuelva a nivel municipal por la aplicación del Código Alimentario Argentino en cuanto dichas medidas puedan tener efecto interjurisdiccional”

6.1.7. De lo expuesto surge que el CAA es el ordenamiento que establece para todo el territorio argentino las condiciones y los requisitos de elaboración, fraccionamiento, envasado, conversación y transporte de alimentos. Además, consagra la competencia concurrente de las autoridades nacionales y provinciales para ejercer el control sanitario de todos los alimentos que se producen en el territorio nacional o se introducen en él por importación

6.1.8. Del referido cuerpo legal, además, surge que los municipios no son su autoridad de aplicación directa. Esta circunstancia se encuentra ratificada en la ley Provincial N° 7551 que en su artículo 2 establece: “*Esta ley constituye una normativa complementaria del Código Alimentario Argentino y sus disposiciones reglamentarias que prevé instancias de control a cargo de las autoridades nacionales y provinciales, para facilitar el comercio de los productos alimenticios en todo el territorio nacional y del Mercado Común del Sur*” (el destacado me pertenece).

6.1.9. El CAA también establece en su artículo 2 que: “*Se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipalidad de Buenos Aires en su respectiva jurisdicción*”. En este sentido, puede advertirse que todo el Sistema Nacional de Control de Alimentos creado bajo la órbita del CAA -y al que haremos referencia infra- se refiere exclusivamente a la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo lo relativo al control previo a las bocas de expendio. Los Municipios, por su parte, sólo tienen una injerencia residual y limitada, acotada exclusivamente a un control en bocas de expendio.

**6.1.10.** A mayor abundamiento, el artículo 3 del CAA reza que: "Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo con el Código Alimentario Argentino, a esta ley, a sus disposiciones reglamentarias por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino".

**6.1.11.** Enseña Carlos F. Benguria que "las provincias no pueden legislar sobre ningún aspecto que pueda interferir con el libre tránsito de mercaderías en todo el territorio nacional. Si los productores debieran efectuar algún trámite de aprobación previo al ingreso del territorio provincial se dificultaría el tránsito. Asimismo, si las provincias pudieran regular las condiciones en que deben ser elaboradas los alimentos, se originarían situaciones por las cuales un alimento sería legítimo en un estado e ilegítimo en otro. El libre comercio dentro de las fronteras hace al concepto mismo de Nación"<sup>5</sup>.

**6.1.12.** En relación con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal se ha expedido sobre la extensión con la que debe interpretarse la cláusula comercial, por cuanto dijo que "al conferirse al Gobierno Nacional la facultad para reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (artículo 67, inc. 12), se han limitado las atribuciones provinciales, que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11)" (Fallos 238:341, entre otros).

**6.1.13.** Complementando las normas del CAA, los artículos 1 y 2 del decreto 815/99, reglamentario del CAA, establecen el Sistema Nacional

---

<sup>5</sup> Carlos F. Benguria, Código Alimentario Argentino, Tomo I, págs. 17 y 18.

de Control de Alimentos, aplicable en todo el territorio de la Nación, siendo dicho Código la norma fundamental del Sistema, en tanto compendia a la totalidad de las normas jurídicas que rigen la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos para consumo humano (cfr. Artículo 3 del Decreto 815/99).

**6.1.14.** A su vez, el artículo 4 del decreto 815/99 dispone que: “*El Sistema Nacional de Control de Alimentos estará integrado por la Comisión Nacional de Alimentos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Por su parte, el artículo 6º del Decreto N° 815/99 asigna a la Comisión Nacional de Alimentos -entre otras- las siguientes facultades y obligaciones: (a) controlar el cumplimiento de las disposiciones del CAA en todo el país; (b) promover la actualización del CAA; (c) recomendar requisitos, procedimientos y plazos uniformes para la inspección y/o habilitación de establecimientos y productos; (d) impulsar el control coordinado de alimentos en bocas de expendio por las autoridades sanitarias integrantes del sistema nacional de control de alimentos; (e) proponer el funcionamiento de cabinas sanitarias únicas a los organismos competentes del Sistema Nacional de Control de Alimentos; (f) recomendar la unificación de sanciones, tasas y aranceles en todo el país a las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos; (g) elaborar dictámenes que le sean solicitados por los organismos nacionales integrantes del Sistema Nacional de Control de Alimentos; (h) promover que las empresas productoras de alimentos adopten y optimicen sistemas internacionales de autocontrol y/o logren certificaciones internacionales de calidad”.*

**6.1.15.** Por su parte, el artículo 10 del decreto 815/99 dispone que la ANMAT, por intermedio del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), queda encargada de “*ejecutar la política que dicte el Gobierno Nacional en materia de sanidad y calidad de aquellos productos que estén bajo su*

*exclusiva competencia y de asegurar el cumplimiento del CAA", siendo una de sus responsabilidades primarias "entender en el control y fiscalización de la inocuidad, salubridad y sanidad de aquellos productos que se hallan bajo su competencia, asegurando el fiel cumplimiento de la ley 18.284 y sus normas modificatorias y complementarias, en especial de los alimentos acondicionados para la venta al público, incluyendo sus insumos que sean de su competencia, y los materiales en contacto con alimentos, actividades, procesos y tecnologías, controlando y detectando todos aquellos efectos adversos a la salud humana que de su consumo pudiera derivar, así como también de la presencia en los mismos de residuos o sustancias nocivas".*

**6.1.16.** No está de más señalar que parte del régimen establecido por el CAA y sus normas reglamentarias se solventa con el pago de las correspondientes tasas por parte de los obligados. Al respecto, el artículo 17 del decreto 815/99 establece que: "*Las autoridades provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires percibirán las tasas que abonen los establecimientos para la prestación de los servicios en el área de su competencia*". Sobre este punto, cabe remarcar que todos los productos elaborados y/o comercializados por SAW cuentan con los respectivos Certificados de Inscripción de Productos Alimenticios (R.N.P.A.) expedidos por las mismas autoridades competentes en cada jurisdicción.

**6.1.17.** Sin perjuicio de todo lo anterior, el artículo 16 del Decreto antes referido establece que "*Las autoridades sanitarias de cada provincia, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios serán responsables de aplicar el CAA dentro de sus respectivas jurisdicciones*". En este sentido, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone, además, que dichas autoridades deben registrar los productos y establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos, con las excepciones dispuestas en el decreto 815/99.

**6.1.18.** Ahora bien, la norma antes citada no autoriza a la Municipalidad demandada a aplicar la Tasa pretendida sobre productos introducidos en su territorio. Muy por el contrario, el artículo 19 del decreto 815/99 claramente establece que: "*Las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio*". De modo que el CAA, y la legislación dictada en su consecuencia, establecen un Sistema Nacional de Control de Alimentos en el que se instituye en cabeza del SENASA y del INAL -entidades pertenecientes al Gobierno Federal- el control de establecimientos elaboradores de alimentos, y de los productos elaborados, garantizando el libre tránsito desde su despacho hasta la boca de expendio.

**6.1.19.** Va de suyo que mi mandante cumplió y cumple perfectamente con todas las disposiciones del Sistema Nacional de Control de Alimentos.

**6.1.20.** Reiteramos a V.S. que, en el sistema en cuestión, sólo se reconoce a las municipalidades facultades para realizar controles "*en bocas de expendio*". Esto implica que la Municipalidad demandada sólo podría acudir al comercio en el que se expenden los productos alimenticios al consumidor final para verificar las condiciones bromatológicas.

**6.1.21.** Resulta evidentemente aplicable al caso el principio de supremacía del ordenamiento federal previsto en el artículo 31 de la CN, según el cual ninguna norma de orden local puede trastocar el régimen federal en materia de control de alimentos, ni acordar o extender el poder de policía municipal allí donde el ordenamiento federal lo ha excluido. Tal es el caso del artículo 19 del decreto 815/99, que -al reglamentar el CAA-, claramente establece que "*Las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio*".

**6.1.22.** A mayor ahondamiento, el artículo 36 del decreto N° 815/99 también fulmina la pretensión recaudatoria de la Municipalidad demandada, en tanto establece: "*Las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia, serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicarán mayores costos*". Destacamos que no podría argumentarse que cuando la norma citada afirma que los certificados expedidos por un organismo nacional deberán -sin implicar mayores costos- ser aceptados por "el otro" se esté refiriendo a un organismo de igual naturaleza, es decir, nacional. En este sentido, cabe traer a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado in re "*Molinos Rio de la Plata c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*", sentencia del 10/02/2009, donde se impugnó la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de arrogarse la facultad de registrar productos.

**6.1.23.** En este aspecto, nuestro Máximo Tribunal expuso haciendo especial referencia al artículo citado precedentemente y señalando que: "*La norma transcripta tiende a impedir que se dupliquen los costos; por consiguiente, la nueva inscripción pretendida a nivel local no cumple ese propósito ya que comporta para la empresa, además de la tasa pertinente que paga al SENASA, el pago de la certificación exigida por el organismo provincial para la obtención de la certificación pertinente (v. fs. 255). Más aún, la doble registración que la actora procura evitar implica una duplicidad de registros y de trámite y una doble imposición, como también problemas de rótulo final. Por lo tanto, también desde el punto de vista económico, administrativo y operativo resulta más eficiente que la inscripción de los productos de origen animal, de tránsito federal, se realice ante el SENASA*".

**6.1.24.** Asimismo, expuso que: "La respuesta a este interrogante es negativa en la medida que tal imposición a actividades económicas netamente interjurisdiccionales, como la que se presenta en autos, altera e interfiere en la visión de mercado único que la cláusula comercial cristaliza en orden a la unidad del sistema federal. En estas condiciones, el hecho de exigir una nueva registración obstaculiza el tránsito de los productos en cuestión y afecta así la actividad comercial que cumple la empresa demandante"

**6.1.25.** Asimismo, expuso que: "La respuesta a este interrogante es negativa en la medida que tal imposición a actividades económicas netamente interjurisdiccionales, como la que se presenta en autos, altera e interfiere en la visión de mercado único que la cláusula comercial cristaliza en orden a la unidad del sistema federal. En estas condiciones, el hecho de exigir una nueva registración obstaculiza el tránsito de los productos en cuestión y afecta así la actividad comercial que cumple la empresa demandante".

**6.1.26.** De modo que si el artículo 36 del decreto N° 815/99, en tanto establece que las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transpones y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia, también alcanza y vincula de igual modo a una Municipalidad. En este punto, destacamos que la Empresa abona puntualmente las tasas retributivas de servicios que se le exigen bajo el Sistema Nacional de Control de Alimentos, y que son recaudadas por el SENASA y el ANMAT, como contraprestación por la realización de diversos controles sobre los procesos productivos, materias primas, instalaciones, productos terminados, entre otros aspectos de la actividad de elaboración de alimentos. Se adjuntan bajo Anexo III certificados emitidos por las autoridades nacionales que autorizan el transporte de los alimentos.

**6.1.27.** Por lo tanto, cada vez que un producto se inscribe ante la autoridad sanitaria que resulta competente en función de la distribución de competencias establecida por el CAA, dicho producto puede circular, comercializarse y expenderse en todo el territorio de la Nación (artículo 3 de la ley N° 18.284). Por su parte, la jurisdicción de destino del producto podrá realizar controles de las condiciones higiénico — sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial sólo en las bocas de expendio (artículo 19 del decreto N° 815/99). En consecuencia, la Tasa que pretende percibir la Municipalidad carece de todo fundamento jurídico, y resulta ilegítima por violar directamente el reparto constitucional de competencias entre el Gobierno Federal, las Provincias y Municipalidades, previsto en el artículo 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional, y reglamentado por el CAA (ley 18.284), que expresamente acota su facultad al control en bocas de expendio, y obliga al Municipio a aceptar la validez de los certificados nacionales sobre los productos comercializados, sin implicar ningún costo adicional.

**6.1.28.** En este mismo orden de ideas, tampoco sería admisible el argumento de que el poder de policía municipal no puede ser regulado por normas federales. Reiteramos, en este sentido, que el CAA y las normas que lo reglamentan fueron dictadas al amparo del artículo 75, inciso 13 de la CN. Más aún, el artículo 75, inciso 18 de la CN también brinda sustento constitucional suficiente para que el Congreso Nacional -en aras del bienestar general de la Nación- prive de tales potestades municipales y las ponga en cabeza de otros organismos administrativos. Sobre este punto, debe destacarse que el Gobierno Federal está facultado para regular, por vía excepcional, las competencias propias de las Provincias y de los Municipios, incluso en lo relativo al poder de policía, sin que ello suponga una afectación ilegítima de sus respectivas autonomías<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido *Fallos 68:227 "Ferrocarril Central Argentino c/ Provincia de Santa Fe"*

**6.1.29.** En tal sentido, se ha expresado la Sala II de la Cámara Federal de La Plata sobre la preeminencia de los controles sanitarios llevados adelante por las autoridades nacionales por cuanto dijo:

*"Con esta perspectiva, de la lectura de las normas impugnadas se advierte que el hecho imponible está constituido, efectivamente, por el visado de facturas, remitos o certificados sanitarios otorgados por la autoridad nacional. Ante ello, entiendo que si bien es propio de las autoridades locales reglamentar todo lo concerniente a la seguridad, salubridad, moralidad de la población, la exigencia del pago de una "tasa" a cambio de una tarea que consiste en constatar que los productos cuenten con el certificado expedido por organismos nacionales, excede la facultad reconocida de preservar la salubridad de ella, atento que las comunas no controlan la sustancia sino que sólo constatan su cantidad y verifican que posean su identificación.*

*De esta manera, con la aplicación de la normativa impugnada, se produce un doble control sobre el producto, ya que ha debido abonar su tasa a la autoridad de aplicación. Máxime en atención a las prescripciones del artículo 36 del decreto 815/99 que expresamente establece la imposibilidad de que dichos controles generen mayores costos. Atento con ello, estimo que los productos que elabora y comercializa la firma actora constituyen sustancias cuya elaboración, almacenamiento, transporte y consumo han merecido por parte del legislador nacional un tratamiento especial, atribuyéndole solo a organismos nacionales la facultad de su control y fiscalización dentro del territorio nacional e impidiendo que los gobiernos locales interfieran en dicho proceso productivo<sup>7</sup>" (el destacado es propio).*

---

<sup>7</sup> Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción Declarativa de Certeza, sentencia de fecha 11 de abril de 2025.

**6.1.30.** Finalmente, se destaca que todas las consideraciones anteriores sobre las normas federales involucradas han tenido favorable acogida por parte de la CSJN al resolver una controversia sustancialmente análoga a la presente. Así lo hizo *in re "Logística La Serenísima S.A. y otros e/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, sentencia del 4 de diciembre de 2015, oportunidad en que declaró inconstitucional la pretensión de la Provincia de Mendoza de efectuar controles sanitarios y bromatológicos en tránsito interjurisdiccional (efectuando controles en ocasión del ingreso al territorio provincial y cobrando por ello un tributo).

**6.1.31.** Sostuvo V.E. en dicho precedente: "*10) Que del examen del marco normativo que antecede es dable colegir que la aplicación de la ley provincial en el sub lite se exhibe en pugna con los preceptos federales de rango superior y las normas que organizan un sistema de alcance nacional resultante de aquellos. De tal manera, el proceder de la Provincia de Mendoza con sustento en la norma impugnada enerva las facultades de los organismos federales creados con la finalidad específica de ejercer el poder de policía en materia de alimentos y somete a quienes los comercializan al cumplimiento de requisitos que resultan incompatibles con las garantías previstas en los artículos 90, 10, 11, 31, 75, inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional,* creando una especie de valla aduanera interior. En estas condiciones, la competencia que les atribuye la ley a los organismos nacionales responsables del Sistema Nacional de Control de Alimentos, se ve desconocida por la legislación sancionada por la demandada, extremo que motiva su demérito constitucional. Que se observa entonces que, en el presente caso, la aplicación de la norma local por parte de la Provincia de Mendoza importa invadir el ámbito de incumbencias del SENASA en el marco del Sistema Nacional de Control de Alimentos, competencias que, por el solo hecho del tránsito interjurisdiccional se encuentran reguladas por la Nación y a ella reservadas, por mandato constitucional (doctrina de Fallos: 332.66).

...

11) Por cierto, si se admitiese la coexistencia de poderes provinciales en este punto, con relación a los productos lácteos de tránsito federal y/o fiscalizados por la Nación, como pretende la provincia demandada y la fiscalización en tránsito que establece la norma local, cuando la nacional fija un punto distinto de control -con el propósito de realizar un control final del producto expuesto para la venta-, se produciría la neutralización de la actividad federal que la Constitución evita, como uno de los recursos más poderosos para preservar la existencia de la Nación.

Desde que hay comercio inter provincial establecido, las provincias no pueden interrumpirlo con prohibiciones permanentes o transitorias sin exceder la esfera de competencia que le es propia (*Fallos*: 252:39). Tal como lo indicó el Tribunal en *Fallos*: 324:3048, resulta esencial atender a la imposibilidad de que los poderes locales dicten normas que obstaculicen o menoscaben el tráfico inter provincial pues ello afecta el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional (*Fallos*: 332.66, ya citado).

12) Que, por lo demás, los propósitos expuestos en los considerandos del decreto 815/99 autorizan a concluir que con su dictado se buscó fortalecer el Sistema Nacional de Control de Alimentos en su aspecto sanitario, y aclarar el deslinde de competencias entre las jurisdicciones comprometidas en el régimen del CAA. De ese modo, al determinar que ciertos productos de origen animal de tránsito federal sean autorizados por el organismo nacional se ha procurado asegurar el cumplimiento eficaz y armónico del sistema.

Todavía puede agregarse a lo expresado que cuando el artículo 13 del decreto le impone al SENASA la obligación de hacer cumplir dicho cuerpo legal en el ámbito de su competencia y sus disposiciones reglamentarias, en cualquier parte del país, también le exige a ese organismo hacer cumplir el

*decreto sub examine con el mismo alcance. Ello sin perjuicio de que "las autoridades sanitarias de cada provincia y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y municipios sean las responsables de aplicar el CAA dentro de sus respectivas jurisdicciones", en los lugares y condiciones que la normativa nacional determina.*

*13) Que a su vez cuando la norma reglamentaria nacional le dedica el título VI a los productos lácteos, reconoce competencias concurrentes de la Nación y de las provincias con relación a las habilitaciones de los establecimientos que elaboren productos destinados al tránsito federal o a la exportación o por los gobiernos provinciales en los que estos deleguen mediante convenio.*

*En efecto, cabe recordar que por medio del artículo 18 se distinguió entre: a) Establecimientos que elaboran productos destinados al tránsito federal y/o exportación; y b) Establecimientos que elaboran productos destinados al consumo local o intraprovincial. Según el artículo 29, la habilitación de los establecimientos incluidos en el punto a) será realizada por la ANMAT y el SENASA, en forma conjunta, o por los gobiernos provinciales en los que estos deleguen mediante convenio.*

*Con esa comprensión, al disponer el reconocimiento de las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos otorgadas por un organismo nacional, por parte de otro organismo, se procura evitar mayores costos a las empresas (artículo 36).*

*Esta última norma tiende a impedir que se dupliquen los costos, por consiguiente, la tasa por retribución de servicios pretendida por la Provincia de Mendoza no cumple ese propósito ya que obliga a la empresa a ingresar la tasa exigida por el organismo provincial para la liberación de la mercadería en cuestión (...).*

A ello debe sumarse que por medio del artículo 37 del referido decreto 815/99, se estableció una clara política tendiente a evitar la superposición de controles a la par de lo indicado por el artículo 40, que promueve la descentralización del control de alimentos y el consecuente impulso a la celebración de convenios con las autoridades provinciales bajo las condiciones y según las características de identidad que dicha norma determina. Tales extremos que no han sido invocados en el expediente señalan un importante camino de convergencia en este campo.

14) Que el temperamento que se adopta no es un óbice al ejercicio de facultades por parte de las provincias. Tan es así que, entre dichas facultades derivadas de la normativa policial fitozoosanitaria que le permiten realizar controles de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que deben satisfacer los productos, se establece que se realicen “en las bocas de expendio” (conj. artículo 19 del decreto 815/99) y no de la manera regulada en la legislación que aquí se impugna y que se pretende aplicar al ingresar al territorio mendocino.

6.1.32. Los fundamentos indicados por la Corte han sido aplicados a un caso análogo en el que mi mandante participó en calidad de parte en el proceso in re “Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de constitucionalidad”<sup>8</sup>, sentencia de fecha del 22 de diciembre del 2020.

6.1.33. En dicho precedente la CSJN ha expresado que: “3) En efecto, el proceder de la Provincia de Mendoza con sustento en la norma impugnada implica, como allí se ha sostenido, un intento de establecer una especie de valla aduanera interior, al someter el tránsito interprovincial a requisitos que resultan incompatibles con las garantías previstas en los artículos 4°, 9°, 10, 75 inciso 1° y 10 de la Constitución Nacional. En la prohibición de

*establecer aduanas interiores que emerge del art. 10 de la Constitución Nacional "lo abolido y prohibido es el gravamen a la circulación 'territorial'. El paso de una provincia a otra no puede convertirse en un „hecho imponible" porque el hecho de transitar el territorio, cualquiera sea la demarcación o el límite que se atraviese, goza de libertad (...). Ahora bien, la circulación llamada económica es otra cosa: (...) la exoneración impositiva de la circulación territorial no impide que las provincias graven mercaderías no producidas en ellas una vez que han entrado en la circulación económica local o se han incorporado a la riqueza provincial. Distinguida, pues, la circulación territorial exenta y libre, de la circulación económica imponible, lo que la constitución desestimula e impide es que una provincia hostilice el comercio de productos originarios o provenientes de otras, o destinados a otras, pero no que mantenga su poder impositivo cuando los artículos extraños se han mezclado o confundido con la masa general de sus bienes, cualquiera sea su origen territorial" (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Editorial Ediar, Buenos Aires, nueva edición ampliada y actualizada 2000-2001, Tomo I-B, pág. 462). En este marco, se concluye que la norma cuestionada en el sub examine, al prever una "tasa por servicio de inspección" sobre la introducción al territorio provincial de productos lácteos y derivados elaborados en otras jurisdicciones, resulta un claro ejemplo de afectación a la "circulación territorial" interprovincial, cuya libertad recibe tutela constitucional.*

*4º) Que, en su mérito, la acción incoada por la empresa actora contra la Provincia de Mendoza debe prosperar y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 3º de la ley 6959, modificada por la ley 8006.*

**6.1.34.** Va de suyo que esta facultad constitucionalmente reservada al gobierno federal, de notable envergadura e históricamente reconocida, no puede ser vulnerada en modo alguno por la normativa local.

**6.1.35.** Dicha previsión se enmarca también dentro de los principios de libre circulación previstos en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional anteriormente reseñados, el propósito de promover el tráfico interprovincial y la cláusula del comercio, según la cual corresponde al Congreso de la Nación reglarlo con las naciones extranjeras, y las provincias entre sí (art. 75, inc. 13); preceptos que, asimismo, se deben interpretar en armonía con la cláusula del progreso (art. 75, inc. 18). Derivación de ello es que en el ejercicio de la jurisdicción en examen se evitaran la concesión de privilegios y preferencias a un lugar sobre otro. La libertad y concurrencia o competitividad están así explícitas en el texto y en el espíritu constitucional, de tal manera que la concepción económica de libre comercio e industria quedara asegurada en el plano interno.

**6.1.36.** En tal sentido se ha expresado esa misma Corte en *Fallos* 317: 397: "Que al definir el concepto de "comercio" en el trascendente e histórico caso *Gibbons*, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América sostuvo que "el comercio sin duda es tráfico pero es algo más, es relación" y abrió así el camino para una interpretación dinámica -compatible y necesaria para la vivencia permanente del texto constitucional (*Fallos*: 178:9)- que le acordó el contenido expansivo a un proceso de transformación económica con relaciones cada vez más complejas e interdependientes. Así se explica la doctrina que desarrolló y que recogió esta Corte en el caso registrado en *Fallos*: 154:104 cuando afirmó que el vocablo *comercio* comprende, "además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios" definiendo el poder para regularlo como propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio le corresponde de una manera tan completa como en un país de régimen unitario. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicó las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal, afirmó que

*el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial y exterior (Fallos: 239:345 y sus citas). Harengus S.A c/ Santa Cruz, Provincia de s/ inconstitucionalidad (ley prov. 2144)".*

**6.1.37.** Fue ese Máximo Tribunal quien dejó en claro que la cláusula comercial a la cual nos referimos en el presente acápite se ve afectada cuando los tributos provinciales y/o municipales disparen (o pretendan hacerlo) corrientes de consumo de productos de una provincia en desfavor de otras. Es decir, que la violación a la disposición del artículo 75 inciso 13 se violenta cuando leyes locales establezcan diferencias de tratamiento del mismo producto o desarrollo de igual actividad interjurisdiccional ya sea "*liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según la "foraneidad" de la producción.*"<sup>8</sup>

**6.1.38.** Notablemente el caso que nos ocupa encuadra en la descripción citada, toda vez que conforme la normativa municipal cuya declaración de inconstitucionalidad es aquí solicitada, la introducción de los productos y/o subproductos elaborados por Sucesores de Alfredo Williner S.A. se encuentra sometida a un control y posterior pago de la Tasa aquí cuestionada erigiendo así, la existencia de una aduana interior en clara violación a la cláusula comercial descripta. Consecuentemente con esto, a los productos que son introducidos dentro del ejido municipal se les aplica un gravamen que no recae sobre productos locales.

**6.1.39.** En definitiva, las disposiciones constitucionales que rigen la materia no dejan lugar a dudas, el único nivel de gobierno habilitado y facultado para crear aduanas e imponerle tributos al comercio de bienes por su

---

<sup>8</sup> Fallos: 178:308.

circulación es el nacional. Va de suyo que está vedado para las provincias el establecimiento de aduanas interiores o gravar con cualquier tributo la circulación de bienes y/o afectar de cualquier modo el comercio interjurisdiccional.

**6.1.40.** La Corte, en este sentido, ha dicho que: “(...) *aquellos poderes provinciales no pueden enervar el ejercicio razonable de los poderes delegados al gobierno federal, so pena de convertir en ilusorios los propósitos objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas del cual participan todas las provincias* (*Fallos: 304:1186; 305:1847; 312: 1437 332: 66*).”

“...los principios del artículo 12 y la noción orgánica asignada a la recordada “cláusula del comercio” de los artículos 75, inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional, previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o que beneficien a un Estado provincial respecto de otro, o que se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (v. causa P.1110.XXXIX “Pescarguen S.A. y otra c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia de la fecha). De tal manera es constitucionalmente exigible evitar regulaciones locales “defensivas”, toda vez que admitirlas sería incongruente con el sistema económico interno ya recordado, cuya preservación se encuentra a cargo del Congreso Nacional...”<sup>9</sup>

**6.1.41.** En adición a lo anterior, el artículo 11 de la CN dispone: “*Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a*

---

<sup>9</sup> Antonio Barillari S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, CSJN, A.2043.XLI.

*otra, serán libra de los derechos llamados de tránsito siéndole también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio".*

**6.1.42.** Miller y Gelli han sostenido que los artículos 9 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional conforman lo que se ha llamado "*un régimen de circulación libre y exenta de gravámenes*" por cuanto definen al reparto del poder impositivo del Estado Nacional al decir que "*En cuanto al Estado central, la facultad de aplicar los derechos de importación y exportación y las tasas postales (art. 4) le ha sido atribuida como potestad exclusiva y permanente. Consecuencia de esto son las disposiciones del art. 9 de la Constitución Nacional cuando dice que "En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso". Por el art. 67, inc. 1º, de la Const. Nacional el Congreso federal es el órgano facultado para "legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación" así como "los derechos de exportación" y por el inc. 9º del mismo artículo se le reconoce la facultad para "crear y suprimir aduanas". Como correlato de estas disposiciones, el art. 108 de la Const. Nacional prohíbe expresamente a las provincias "...establecer aduanas provinciales"*"<sup>10</sup>

**6.1.43.** La CSJN desde hace muchos años que indica que el poder de establecer aduanas o de imponer derechos a la importación y exportación de las mercaderías, es exclusivamente delegado al Gobierno Federal por el artículo 9 de la CN, y que el interior de la República es libre de derechos de circulación de los efectos de producción nacional, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Fundamental (*in re "Domingo Mendoza y otro c/ Provincia de San Luis"*, sentencia del 05/12/1865).

---

<sup>10</sup> Miller Jonathan M; María A. Gelli y Susana Cayuso "Constitución y Poder Político", Ed. Astrea, Tomo II, pág. 914.

**6.1.44.** En este sentido, resaltamos -una vez más- que la Municipalidad demandada vulnera el programa económico de la Constitución, toda vez que establece un supuesto control higiénico sanitario de productos que ingresan a su territorio en tránsito federal; dicho control pretende realizarse por la circunstancia de que los productos son transportados desde otra jurisdicción, con destino al Municipio demandado.

**6.1.45.** Por todo lo expuesto, la Municipalidad no tiene facultades para impedir el libre ingreso de los productos elaborados por SAW, ni reclamar el pago de la Tasa aquí cuestionada o efectuar los supuestos controles bromatológicos y sanitarios en tránsito, que justificarían el pago del tributo, y ello porque el CAA (arts. 2, 3 y cc.) y las normas que lo reglamentan (en particular, los arts. 4, 13, 14, 19 y cc. del decreto 815/99) excluyen dicha facultad, acotándola expresamente a un mero control en bocas de expendio, de modo que su cobro viola los incisos 13 y 18 del artículo 75 de la CN.

**6.1.46.** Finalmente, el Municipio carece de poder de policía para efectuar controles de alimentos en tránsito. En efecto, mal puede pretender cobrar un tributo cuya causa jurídica sería la supuesta realización de tales controles y menos aún, impedir el ingreso de los productos de SAW bajo dicho argumento aparente. Ello, en virtud de lo reseñado a lo largo del presente, en tanto el artículo 36 del decreto N° 815/99 establece que los certificados expedidos por las autoridades nacionales del Sistema Nacional de Control de Alimentos deben ser reconocidos por el resto de las autoridades, sin que ello implique mayores costos, lo que ha sido convalidado por la Corte en el fallo "Molinos" citado.

**6.1.47.** Adicionalmente, se expuso detalladamente que la circunstancia de que el Municipio no presta el servicio divisible de control

bromatológico indica que -aún en el improbable caso de que se lo considerara facultado para su prestación- el tributo se exige por la introducción de productos alimenticios en el territorio municipal, gravando la circulación interjurisdiccional de bienes. Ello implica erigir una aduana interior prohibida por los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución, tal como lo ha declarado la Corte Suprema en casos análogos al aquí debatido, debidamente referenciados en el presente.

**6.2. La Tasa pretendida por la Municipalidad de La Rioja  
erige una aduana interior prohibida por la Constitución Nacional.**

**6.2.1** En concordancia con el desarrollo argumental expuesto supra, la pretensión del Municipio se encuentra en clara afectación a los artículos 9, 10, 11 y 126 de la CN.

**6.2.2** El artículo 9 de la Constitución Nacional establece que "*En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso*".

**6.2.3** A su vez, el artículo 10 de la Constitución Nacional dispone que "*En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores*".

**6.2.4** Reiteramos que el artículo 11 de la norma máxima dispone: "*Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito siéndole también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio*".

**6.2.5** Por su parte, el artículo 126 establece que: *Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales (...).*

**6.2.6** La verificación de una aduana interior se da en el caso porque la Municipalidad pretende el cobro de la Tasa por la prestación de supuestos servicios sanitarios a los productos y/o subproductos ingresados por SAW a la jurisdicción. La Tasa, en definitiva, se traduce en un mayor costo que debe ser soportado por mi mandante y que, en rigor de verdad, tiene la naturaleza de un derecho aduanero.

**6.2.7** Adicionalmente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 126 citado, la Municipalidad se arroga una facultad que a todas luces no posee, pues tal facultad es exclusiva del Gobierno Federal por haberle sido delegada.

**6.2.8** Con respecto a la afectación de la libre circulación de bienes que supone la ilegítima formación de "aduanas interiores", se ha dicho que se entiende por libre circulación el hecho de "*pasar las cosas de una mano a otra*" indicando así que el que "*el gravamen sobre el producto cuando aún se encuentra en manos del productorpercute sobre la circulación, a diferencia de los impuestos sobre el consumo, que recaen sobre el importe de venta al por menor*"<sup>11</sup>.

**6.2.9** La CSJN ha expresado desde antaño (Fallos 178:308) que las aduanas interiores han de ser condenadas, pues el propósito de protección de la producción local frente a la de otras provincias resultaba un impedimento para considerar al país bajo la premisa de "*un solo territorio para*

---

<sup>11</sup> CSJN, "Ovejeros hermanos y otros contra Tiseyra y Pirola, sobre constitucionalidad de un impuesto", sentencia del 26 de agosto de 1886.

"una sola nación" y que su prohibición implicaba la abolición de una preferencia en el tratamiento de productos o mercaderías en función de su procedencia.

**6.2.10** En particular ha entendido en distintos antecedentes jurisprudenciales que: "*En nuestro derecho constitucional, el artículo 75, inc. 13 del Texto Fundamental confiere privativamente al Congreso la competencia de regular el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. La "cláusula comercial", que se aprobó por unanimidad de los congresales según constancias de las actas (sesión del 28 de abril de 1853) es una réplica, en lo esencial, de la correspondiente a la Constitución federal norteamericana, aunque las potestades reconocidas al Congreso Nacional respecto del comercio son aún más amplias que las de su modelo del norte, desde que el inciso 12 del mismo artículo lo faculta a dictar el código de la materia, extremo que no acontece en los Estados Unidos. Pero, además, la delegación se ratifica con lo dispuesto en el artículo 126, que prohíbe a las provincias "expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior". V.E. también ha consagrado, como su par norteamericana, una constante jurisprudencia tendiente a interpretar de manera amplia los alcances de la llamada "cláusula comercial". En Fallos: 154:104, valga recordar para el caso, expresó que "el vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del artículo 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122 U.S. 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país unitario". En idéntico sentido dijo la Corte que el "Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y*

*fomentar a éste, en la medida que a tales fines fuese necesario" (conf. Fallos: 139:259, 276; 188:248; 239:345, 349, etc. y dictamen emitido por el suscripto el 18 de octubre de 1995, in re C.822.XX., "Comité Federal de Radiodifusión c/ Provincia del Neuquén s/ inconstitucionalidad" y su cita)"<sup>12</sup>.*

**6.2.11** En "Don Juan Anthony y otros contra la Provincia de Santa Fe s/ Inconstitucionalidad de un impuesto" (sentencia del 14/06/1917), la Corte sostuvo que: "*Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre esos objetos. Las provincias pueden gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y que se encuentran ya incorporadas a su riqueza general; pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Honorable Congreso de la Nación. En consecuencia, es violatoria de los artículos 9 y 10 de la constitución nacional, una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia (...)"*.

*"Tal aplicación afecta la supremacía de las normas constitucionales. En efecto, tal como lo ha dicho esta Corte desde antiguo, el otorgamiento al gobierno nacional de la facultad de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, (artículo 67 inc. 12) ha limitado las atribuciones provinciales, que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (artículos 9 a 11 de la Constitución Nacional), eventualidad invalidante que se produce cuando el gravamen establecido por las autoridades locales funciona de hecho –y aunque no se le acuerde formalmente ese carácter- como un derecho aduanero, afectando la*

---

<sup>12</sup> Fallo: Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. J.O. S.C. H.148.XXIX."

*entrada, tránsito y salida de un producto (Fallos: 135:171; 163:285; 174:193; 280:2039 o cuando las mercaderías son gravadas en forma diferencial en razón de su destino (Fallos: 298:341)".*

**6.2.12** También se ha expedido *in re "Antonio Barillari S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*<sup>13</sup>, en los siguientes términos: "Que, en el sistema de la Constitución Nacional, las cláusulas referentes a la cuestión en debate, buscan asegurar un espacio económico único, libre de trabas fundadas en el hecho de que la circulación de bienes o personas atraviese los límites provinciales. Se procura evitar acciones de inspiración protecciónista en favor de las actividades económicas internas de las provincias en contra de bienes o servicios que provengan de las demás. Por dicha razón, tales preceptos liberan y dan garantías al movimiento interprovincial de personas y bienes. Así, el artículo 9 de la Ley Fundamental suprime las aduanas interiores; el 10 establece de manera expresa la regla según la cual en el "interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional"; el 11 dispone que ningún derecho podrá imponerse a los bienes o a los medios que los transportan "por el hecho de transitar el territorio" y, finalmente, el 12, hace extensivo este régimen de libre circulación económica a la navegación interprovincial".

"Es preciso señalar que cabe reconocer a los Estados provinciales la creación y el uso de instrumentos adecuados de fomento y promoción para mejorar las condiciones de las personas para las que gobiernan, y así lo ha reconocido esta Corte (arg. Fallos: 7:373; 150:419; 191:460); pero dichas facultades deben encontrar su límite en un ejercicio razonable, cuya ejecución no importe la clara violación de normas constitucionales y de leyes federales".

---

<sup>13</sup> CSJN, Fallos A 2043 XLI, sentencia del 18/09/2012

**6.2.13** No caben dudas de que el tributo bajo análisis afecta la libre circulación de bienes protegida por la CN, puesto que la Tasa afecta los productos y subproductos alimenticios cuando aún se encuentran en poder de SAW antes de que sean entregados a sus clientes locales y/o hayan ingresado formalmente al Municipio luego de haber abonado la Tasa.

**6.2.14** Resulta apropiado, por la analogía que guarda con el caso de marras, citar el precedente del Máximo Tribunal, en el cual una ley local exigía una nueva revisión sanitaria y otras medidas de precaución adicionales a las previstas en normas federales, para la introducción de plantas en la Provincia de Mendoza. En dicho caso, el entonces Procurador General de la Corte expresó que "*Las trabas opuestas por dicha ley a la introducción de plantas en Mendoza, obstaculizan el comercio interprovincial y favorecen injustamente al vivero oficial y a los particulares de dicha provincia, estableciendo una barrera que el legislador local careció de facultades para crear. Equivalen a actos de guerra económica, ya que las plantas, como cualquier otra mercancía, pueden circular libremente de un extremo a otro del territorio argentino, una vez cumplidos los requisitos que el Congreso Nacional establezca a su respecto. Certificado por agentes del gobierno federal que los frutales con que comerciaba Rosauer estaban sanos, las autoridades provinciales debieron admitir la exactitud de esas afirmaciones oficiales; es la doctrina del caso resuelto por VE. en el fallo t.170, pág. 71 y confirmado por otros posteriores, declarando que la provincia de Buenos Aires no tuvo el derecho de someter a nuevo examen productos químicos que llevaban certificado de pureza por el Departamento Nacional de Higiene*"<sup>14</sup>.

**6.2.15** Advertirá V.S. por las razones expuestas en el acápite anterior de la presente acción, que el CAA y sus normas reglamentarias

---

<sup>14</sup> Fallos 179:169, por cuanto la CSJN acogió a los fundamentos del Procurador General.

establecen las condiciones y controles que deben observar los productos alimenticios, garantizando su libre circulación por todo el país de modo que resulta absolutamente injustificable la pretensión de la Municipalidad de efectuar un "control del control" exorbitando sus facultades, cercenando la libre circulación de bienes y violando el principio de supremacía consagrado en el artículo 31 de la CN.

**6.2.16** De lo expuesto, se evidencia que la denominación que utiliza tanto el CTM como la OT para denominar "Tasa" al tributo que aquí se cuestiona, es antojadiza y se asemeja a todas luces a un derecho aduanero. A juzgar por los hechos, y por las propias normas del CTM y la OT, lo que grava es lisa y llanamente el ingreso de productos alimenticios al ejido municipal. No hay ningún servicio y/o actividad que pueda llevar adelante la Municipalidad en relación a la introducción de productos lácteos que justifique el pago de una tasa o contribución.

**6.2.17** En este sentido, cabe recordar que la Corte ha dicho en "Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario (repetición)"<sup>15</sup> que: "(...) *Es principio aceptado desde antiguo por esta Corte que no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda (...)*".

**6.2.18** Conforme la inveterada doctrina de esta Corte Suprema no cabe sino declarar que las normas de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja puestas aquí en crisis no resisten el test de constitucionalidad, razón por la cual resulta procedente esta acción, lo que se solicita a V.S. así lo declare.

---

<sup>15</sup> Sentencia del 4 de mayo de 1995.

**VII. PROCEDENCIA FORMAL DE LA MEDIDA  
CAUTELAR**

7.1. En virtud de lo expuesto, se solicita además a V.S. que proceda al dictado de la medida cautelar prevista por el artículo 230 del CPCCN y, en consecuencia, ordene a la Municipalidad de La Rioja en tanto perdure la tramitación de la presente acción declarativa de certeza:

(i) abstenerse de reclamar, ejercutar, percibir y/o efectivizar, por cualquier medio, a SAW y/o a sus directores, la Tasa, sus intereses, accesorios, recargos y/o multas que pudieran pretenderse, así como de tratar medidas cautelares, administrativas o judiciales sobre su patrimonio en resguardo de ese supuesto crédito, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

(ii) abstenerse de aplicar sanciones con fundamento en la presente contienda, de retrasar injustificadamente la resolución de trámites iniciados por mi mandante y/o de imponer cualquier tipo de sanción anomala o encubierta, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción;

(iii) permitir la libre introducción y circulación dentro del ejido municipal, de las materias primas y de los bienes comercializados por SAW, garantizando la continuidad de su actividad industrial sin restricciones; y

(iv) abstenerse de adoptar cualquier medida que obstruya, limite o interfiera el normal ejercicio de la actividad industrial de mi mandante dentro de su jurisdicción, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

7.2. En cuanto a la viabilidad de la medida impetrada, cabe destacar en primer lugar que el art. 230 del CPCCN establece que la prohibición de innovar puede decretarse "*en toda clase de juicio*". Sobre este particular, ya ha dicho la Corte que la sola circunstancia de tratarse de una

acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, en tanto éstas tienden a evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, la sentencia que pudiera reconocer o actuar el derecho pierda virtualidad; añadiendo que ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declarativas de certeza en la medida en que le afecta de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue<sup>16</sup>.

**7.3.** La medida cautelar requerida por SAW, se ubica dentro de aquellas medidas llamadas “conservatorias”, puesto que se intenta evitar la frustración de los derechos invocados en el presente escrito hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo.

**7.4.** Al respecto, la Doctrina ha expresado que: “(...) *la prohibición de no innovar tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento en que se decretó. En otras palabras, conserva el statu quo y obsta a que se modifique o altere, pendiente el juicio, el estado de la cosa o el derecho litigioso evitando así los perjuicios que se puedan derivar de ello. Tiende a resguardar la inalterabilidad de la situación de hecho o de derecho planteada y por supuesta a impedir que la sentencia se torne de ilusorio cumplimiento*” (Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L.; Berizonce, Roberto O.; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires- Comentados y Anotados”; Abeledo – Perrot, 1996; p. 952 y ss.).

**7.5.** Conforme ello, la jurisprudencia de la CSJN estipula que ha de ser procedente el otorgamiento de una medida de estas características en el marco de una acción como la que se intenta, siempre y cuando se hallen cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 230 del CPCCN.

---

<sup>16</sup> cfr. caso "Provincia de Mendoza e/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y otro, L.L. 1991 -B-255.

**7.6.** En virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto por el artículo mencionado, para la procedencia de la medida aquí solicitada deben concurrir tres elementos esenciales: (i) La verosimilitud en el derecho; (ii) El peligro en la demora; (iii) y que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria, requisitos que se cumplen en este caso, tal como se desarrollará a continuación.

**a) Verosimilitud del derecho.**

**7.7.** El “fumus bonis iuris” es inequívoco según lo mencionado en los capítulos anteriores, sin perjuicio que, para que una medida precautoria prospere, se ha exigido sólo la acreditación “prima facie” de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad de la ley.

**7.8.** La jurisprudencia ha dicho<sup>17</sup> que: “*El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad. En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho*

---

<sup>17</sup> Cámara de Apelaciones de La Plata Sala I “Cereales Don Esteban S.A c/AFIP-DGI”, sentencia del 14 de agosto de 2008.

*invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el artículo 230 del CPPCCN. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa, cuando existe el rigor de un daño extremo o irreparable, el riesgo del fumus puede atemperarse como ocurre en el presente caso".*

7.9. En autos la "verosimilitud" del derecho se encuentra presente, toda vez que a través del cobro de la Tasa que la Municipalidad pretende, se violenta groseramente el CAA y sus disposiciones reglamentarias, así como los arts. 9, 10, 11 y 126 y concordantes de la Constitución Nacional.

7.10. Cabe señalar que no resulta obstáculo a la procedencia de esta medida cautelar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Barraca Aguirre" que, si la nulidad absoluta de un acto resulta "ostensible", el mismo carece de presunción de legitimidad (cfr. Fallos 302:1509, considerando nº 7 "a contrario sensu").

7.11. Asimismo, en el caso "Obra Social de Docentes Particulares" del 15/2/94, ha dicho la CSJN que "*Si bien por vía de principio la medida de no innovar no procede respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles*" (cfr. 1212 Rey. del 31/5/94, pág. 6)

7.12. También, se ha sostenido que "*ni el principio de legitimidad ni el de ejecutoriedad son absolutos y por supuesto, pueden ser desvirtuados por el interesado demostrando que se vulneran garantías constitucionales*" (cfr. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, t. II, pág. 372, núm. 431). Es que ambas presunciones se complementan surgiendo de esa

*conjunción la posibilidad jurídica de que el acto sea puesto inmediatamente en práctica, si no es válido, es decir, si no ha nacido de acuerdo con las exigencias del ordenamiento jurídico vigente y tal ilegalidad si surge del ocio o queda acreditada, carecerá de legitimidad con todas sus implicancias, incluso la de hacer posible la suspensión del mismo (cfr. Marienhoff. op. Cit.) (CNCiv, Sala A, 21/12/84 in re "Libonatti e/ MCBA", L.E. 1 986-C -3 46).*

7.13. En relación a este punto corresponde señalar que la Corte en numerosos fallos se ha expedido sosteniendo que: “*si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles*” (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

7.14. En similar orden de ideas, el Máximo Tribunal sostuvo que la naturaleza de las medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. (Corte Suprema de Justicia de la Nación; “Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) c/ Misiones, Provincia d, y otro s/medida cautelar”; sentencia de fecha 6 de diciembre de 2011; Fallos: 306:2060, entre otros).

7.15. En este caso, V.S. podrá observar que la verosimilitud del derecho es evidente por cuanto la normativa municipal descripta convalida el cobro del tributo erigiendo así una aduana interior afectando la actividad comercial desarrollada por la Empresa en clara violación a las garantías y principios constitucionales plasmadas artículos Nro. 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 inc. 1, 10 y 13 y 126 CN.

**7.16.** Cabe agregar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la validez de medidas cautelares como la que se solicita en el presente, en casos similares al de autos en los cuales se discute la validez constitucional de normas municipales que se encuentran en clara contradicción al régimen de control bromatológico nacional previsto por el CAA y sus normas reglamentarias.

**7.17.** En este sentido, se ha dicho que: "3º) Que la actora solicita una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga de aplicar todo criterio que contradiga lo dispuesto en el decreto P.E.N. 815/99, y en consecuencia confeccionar actas de infracción, imposición de multas y la prohibición de comercializar hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso. 4º) Que esta Corte ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (*Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695*). 5º) Que asimismo ha dicho en *Fallos: 306:2060* que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"<sup>18</sup>

**7.18.** A mayor abundamiento, en el ámbito federal se dijo que: "...en el caso, surge que la actora acredita el pago de la tasa por Inspección Sanitaria e higiénica, conforme a la documentación que acompaña con la

---

<sup>18</sup> CSJN, Molinos Río de La Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, sentencia de fecha 19 de agosto de 2024 (C. M. 565. XL)

*demandada, resultando afectada por la normativa fiscal que el municipio capitalino aplica a su representada. Por ello resulta verosímil el argumento que expone en la demanda, respecto a la violación de principios constitucionales que emanen los arts.9, 10, 11 y 75 inc.13 de la Constitución Nacional, por aparente superposición con las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación.*

*Cabe señalar que el respecto de la cuestión debatida en autos, el suscripto tuvo oportunidad de expedirse el día 30/06/2020 en los autos n° 13352/2017/CA1 caratulados “GRANJA TRES ARROYOS SACAFEI c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” en los que también se expidió la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el día 30 de Junio del año en curso, en ocasión de tratar el recurso de apelación interpuesto por la accionada.*

*Ratificando el criterio allí expuesto, cabe señalar que el Tribunal de Alzada sostuvo que las disposiciones dictadas sobre la base del ejercicio del poder de policía municipal podrían interferir, prima facie, con las facultades propias del Estado Nacional, ejercidas por SENASA sobre la verificación de la mercadería que elabora y transporta la actora en diferentes localidades del interior del país. Que se trata de controles llamados de “frontera municipal” en principio incompatibles con el control que debe realizarse en las “bocas de expendio”.*

*En consecuencia, y manteniendo la opinión de la Cámara, considero que los recaudos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares se encuentran acreditados, por la confrontación con las normas constitucionales, y por cuanto una decisión contraria provocaría la frustración de la finalidad buscada con la cautela, ya que al obligarse a la actora al pago de la*

*tasa en cuestión en acatamiento de normas municipales cuya legitimidad aquí se cuestiona, se consumarían los perjuicios que con la acción se intentan impedir”<sup>19</sup>*

7.19. Asimismo, la Cámara Federal de Resistencia siguiendo la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal en la causa citada “Logística La Serenísima S.A y otros vs. Provincia de Mendoza - Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, ha dicho que: “*De allí que la imposición de un nuevo procedimiento, que “supedita el ingreso de mercaderías al cumplimiento del pago previo de un canon, configura una medida que restringe el libre tránsito de los bienes destinados a la comercialización. Esto genera una afectación concreta a la continuidad y regularidad de la actividad comercial ejercida por la actora, incompatible con el objeto y finalidad de la tutela cautelar oportunamente concedida. Por consiguiente, el cuestionamiento expuesto por el recurrente al respecto resulta improcedente”(...). Ello conduce a concluir que, contrariamente a lo sostenido por la Municipalidad demandada —la cual invoca en su defensa el ejercicio de facultades tributarias otorgadas por el Estado Municipal, la Carta Magna Provincial y la Constitución Nacional—, la normativa nacional aplicable en la materia impide al municipio ejercer una potestad normativa de contenido análogo. Tal facultad se encuentra reservada, de manera exclusiva, a la legislación nacional, conforme al sistema constitucional de distribución de competencias y de acuerdo con la jurisprudencia precedentemente citada.*

*Sin perjuicio de ello, y en atención a la amplitud de los términos en los que fuera concedida la medida cautelar, corresponde precisar que la tutela otorgada alcanza únicamente a la pretensión municipal de exigir el pago de las tasas de abasto previstas en las Ordenanzas Municipales*

---

<sup>19</sup> “Manfrey Cooperativa de Tambores De Com. c/ Municipalidad de la Ciudad de La Rioja s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, Juzgado Federal de La Rioja. En el mismo sentido, “La Piamontesa S.A. c/ Municipalidad de La Rioja s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia de fecha 27 de marzo de 2024, Juzgado Federal de La Rioja.

*Generales, Impositiva y Tributaria Nros. 9132, 9133, como también la N° 9134 (ver documental acompañada), sin que ello implique restricción alguna respecto de la potestad de control en las bocas de expendio.*

**b) Peligro en la Demora.**

7.20. En autos, el peligro en la demora se verifica por la situación actual de SAW, que se encuentra siendo sometida mensualmente a abonar la Tasa correspondiente, lo cual acarrea costos y trámites excesivos que afectan severamente la competitividad del sector comercial donde se desenvuelve la Empresa y todo ello en abierta y franca violación de los derechos subjetivos que las amparan, sustentados en la Constitución Nacional. De no pagar la Tasa SAW sería posible del reclamo de intereses, imposición de sanciones de multa y clausura e inicios de juicios de ejecución tributaria con traba de medidas cautelares.

7.21. La Corte al analizar el requisito de peligro en la demora sostuvo que *"el peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia."*<sup>20</sup>

7.22. En tal sentido, cabe señalar que no podrá decirse que los daños que mi representada sufrirá por efecto del pago compulsivo al que se vería sometida podrán ser resarcidos con una eventual sentencia favorable.

7.23. En efecto, si así fuese, las medidas cautelares perderían sentido, toda vez que la posibilidad de ejercer dichas acciones siempre será factible. Pero la vigencia del principio de legalidad, y el llamado principio de

---

<sup>20</sup> CSJN. Fallos: 306:2060, sentencia de fecha 20 de diciembre de 1984).

tutela judicial efectiva, exigen la necesidad que la jurisdicción contencioso-administrativa tome las medidas necesarias para prevenir tales daños.

**7.24.** De lo que aquí se trata es de proteger el derecho de SAW gravemente afectado actualmente por la pretensión de la Municipalidad. Es así que, la aplicación por parte de la Municipalidad de un tributo que violenta de modo evidente las claras disposiciones del CAA y de sus normas reglamentarias, y en los hechos constituye un derecho de tránsito que genera un inmediato perjuicio a la vigencia del programa económico de la Constitución Nacional y a la vigencia y ejercicio constitucional de transitar y ejercer industria licita, no puede ser reputado aun preliminarmente como valido

**7.25.** Se debe tener presente que la debida protección de la salud pública en general se encuentra adecuadamente resguardado por los controles que efectúan las autoridades competentes conforme la normativa aplicable (CAA y disposiciones reglamentarias)

**7.26.** En consecuencia, existe un perjuicio económico para mi mandante en la medida en que se ve obligada a ingresar una Tasa constitucional para poder ejercer actividad en la jurisdicción.

**7.27.** Ello implica la existencia de una duplicación de costos, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 815/99. En caso en que la medida cautelar que se peticiona no sea otorgada, la Empresa se encontrará impedida de ejercer la libertad de tránsito y comercio que le garantiza la Constitución Nacional en condiciones tales que, en caso de obtener una sentencia favorable a sus intereses, el perjuicio sufrido respecto de sus derechos constitucionales no tendrá posibilidad de ser reparado.

**7.28.** De este modo, un comportamiento ajustado a las disposiciones constitucionales, implicaría la posibilidad de una inminente y

absurda ejecución fiscal o juicio de apremio por parte del fisco municipal; quedando en evidencia que la normativa fiscal antes reseñada vulnera incluso el principio de supremacía de las leyes previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que ella y las leyes que se dicten en su consecuencia *son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.* (...).

**7.29.** En tal sentido, y en función a la jurisprudencia de fallos: 324:871, el quantum de lo que se encuentra abonando mensualmente habilita claramente el otorgamiento de una medida cautelar con los alcances aquí solicitados. En tal orden de ideas, de no obtener la medida suspensiva solicitada, el poder fiscal municipal hará efectivo su reclamo, y la Empresa efectivamente sufrirá un perjuicio patrimonial de imposible reparo ulterior.

**7.30.** Cabe agregar, que nuestro Máximo Tribunal en numerosos fallos ha suspendido la aplicación de una ley y/o acto administrativo y/o ha ordenado a Entes Recaudadores abstenerse de ejecutar y/o perseguir por cualquier medio el cobro de tributos hasta tanto se dictase sentencia definitiva (Fallos: 251:336; 310:1441; 314:547; 321:1480, entre otros).

**7.31.** No resulta ocioso destacar que la inminencia y gravedad del daño (peligro concreto) surge evidente pues a las resultas del accionar municipal adoptado, este se encuentra en condiciones de requerir su ingreso en forma compulsiva y/o de imponer sanciones (incluso aquellas inherentes a impedir el ingreso de las materias primas y/o productos a la jurisdicción municipal) previo a tener mi parte la posibilidad de discutir su procedencia judicialmente.

**7.32.** De esta forma, el peligro en la demora se manifiesta – sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva- en forma objetiva como consecuencia de las situaciones que pueden plantearse por la aplicación de las normas provinciales atacadas de constitucionales, relacionado ello con la verosimilitud valorada precedentemente.

**7.33.** Por último, deberá tenerse presente que, a los fines de la procedencia de la medida cautelar, se ha considerado que "*a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño*"<sup>21</sup> Por tal motivo, solicito a V.E. se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

**c) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida.**

**7.34.** En relación a este punto, cabe mencionar que no se encuentra prevista en el CPCCN otra medida adecuada, a efectos de evitar el grave daño que sufrirá SAW de no otorgarse la medida solicitada.

**d) Contracautela. Caución Juratoria.**

**7.35.** Sin perjuicio de que la verosimilitud en el derecho invocado y los demás requisitos desarrollados sustentan sobradamente esta petición, mi parte viene a prestar caución juratoria en los términos del artículo 199 CPCCN en el entendimiento de ser una persona reconocida por su capacidad de pago, a tenor de lo cual solicita se otorgue la medida cautelar de no innovar peticionada.

---

<sup>21</sup> CNCont. Adm. Fed. Sala II, del 9 de abril de 1992, "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ Banco Central s/ nulidad", entre otros.

## **VIII. OFRECE PRUEBA**

### **8.1. Documental.**

Anexo I: Copia del Poder que acredita la personería invocada.

Anexo II: Constancia de liquidación y pago de la Tasa.

Anexo III: Certificados emitidos por SENASA.

### **8.2. Informativa.**

Se solicita se libre oficio a la Municipalidad de La Rioja a efectos de que:

A) Para el caso de desconocimiento de los pagos efectuados de la Tasa:

(i) acompañe las constancias de los pagos realizados por SAW en relación con la Tasa aquí cuestionada desde 2025;

(ii) acompañe las declaraciones juradas presentadas por SAW correspondientes a los litros de leche fluida ingresada mensualmente al Municipio desde 2025.

B) Informe y acompañe las constancias relativas a los controles bromatológicos realizados a los productos ingresados por SAW al ejido municipal desde 2025. Deberá acompañar fechas, lugares, actas, protocolos y resultados de controles realizados específicamente a productos de SAW “al

"ingreso" y "en tránsito", y si existieron inspecciones en bocas de expendio dentro del ejido municipal; (ii) aporte una "constancia negativa" en caso de inexistencia de los mismos y; (iii) informe los criterios internos" o instructivos operativos sobre cuándo, cómo y dónde realizan controles bromatológicos a productos en tránsito en el ejido municipal. La información y documentación deberá ser la correspondiente al año 2025 y siguientes hasta la fecha de su respuesta.

Para el caso de desconocimiento de los certificados de SENASA se solicita se libre oficio a dicho organismo para que indique si son fiel a los originales.

#### **IX. AUTORIZA**

Que por medio del presente autorizo a Facundo F. Ascona y/o María Agustina Salatino y/o Marisol Chavez Coronel y/o Agustina Besano y/o Sophia Finocchiaro a compulsar el expediente, extraer fotocopias, dejar nota, diligenciar oficios y realizar toda otra gestión o trámite relativo a las presentes actuaciones.

#### **X. RESERVA CASO FEDERAL**

Para el hipotético e improbable caso que V.S. resuelva denegar la medida cautelar solicitada y/o declare improcedente la presente acción declarativa, dejo planteada la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la Ley 48 en tanto una resolución en tal sentido resultaría descalificable como acto jurisdiccional válido y sería contraria a las normas de carácter federal invocadas a lo largo del presente escrito. Asimismo, un pronunciamiento contrario al derecho invocado por mi representado equivaldría a una vulneración de los derechos consagrados por los

artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 inc. 1, 10 y 13 y 126 de la Constitución Nacional.

**XI.PETITORIO**

En virtud de lo expuesto, se solicita a V.S. que:

- i. Me tenga por presentada, por parte, por constituido el domicilio procesal y el electrónico indicados.
- ii. Declare su competencia para entender en la presente causa.
- iii. Haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- iv. Tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante, ordenando su producción.
- v. Tenga presente las autorizaciones conferidas.
- vi. Tenga presente la reserva efectuada
- vii. Se disponga el traslado de la demanda por el plazo estipulado y bajo apercibimiento de ley.
- viii. Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción y se declare la inconstitucionalidad de la Tasa

Proveer de conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA.**



ARIADNA LAURA ARTOPOULOS  
APODERADA



# **ANEXO III**

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

#### Domicilio

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 25/10/2024  
Fecha Vencimiento: 25/10/2025  
Habilitación N°: 2-230573

#### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1313540

Categoría del transporte: D

Marca: RANDON  
Modelo: 06-SR.CG.02+01  
Año: 2017

PATENTE

AA906RQ

Firma LUNA MARIA DELLOS ANGELES  
DNI 22203416

Nº: 071313540  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



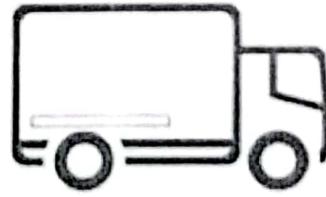
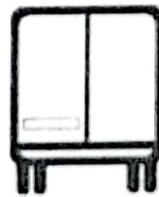
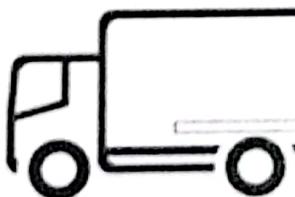
### ⚠ LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....

donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 26/06/2025  
Fecha Vencimiento: 26/06/2026  
Habilitación Nº: 2-365293

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

**Datos del Transporte**

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta Nº: 1366748

Categoría del transporte: D

Marca: RANDOM  
Modelo: SR.CG.02+01  
Año: 2020

PATENTE

AE561XH

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416

Nº: 071366748  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000  
[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



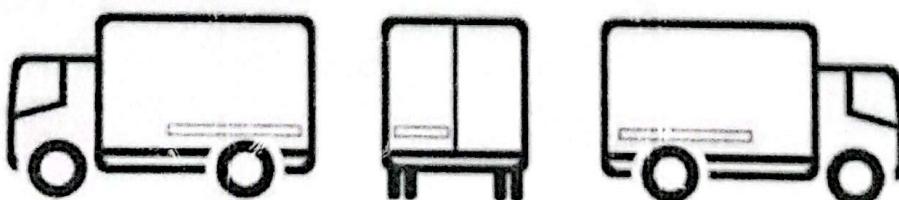
**LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA Nº .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA Nº .....**

donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

**Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: **MINIELLO & CIA. S.R.L.**  
CUIT/CUIL: **30-70997528-1**

**Domicilio**

Dirección: **ALMAFUERTE 47**  
Localidad: **CAPITAN BERMUDEZ**  
Partido: **SAN LORENZO**  
Provincia: **SANTA FE**

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: **26/06/2025**  
Fecha Vencimiento: **26/06/2026**  
Habilitación N°: **2-392877**

**Oficina**

**SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

**Datos del Transporte**

Transporte de: **Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1366742**

Categoría del transporte: **D**

Marca: **HERMANN**  
Modelo: **S.BV.3E.67**  
Año: **2022**

**PATENTE**

**AF316PL**

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

**Nº: 071366742**  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000

[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



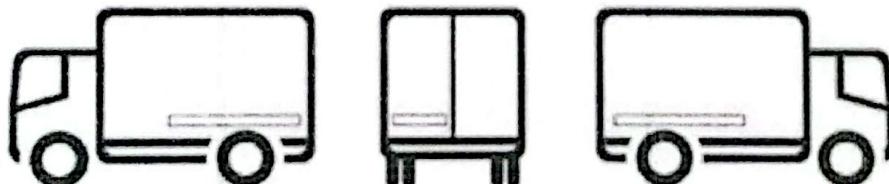
**LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 25/06/2025  
Fecha Vencimiento: 25/06/2026  
Habilitación N°: 2-392879

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS****Datos del Transporte**Transporte de: **Sustancias alimenticias** Tarjeta N°: 1366268Categoría del transporte: **D**Marca: **SOLA Y BRUSA****PATENTE**Modelo: **BARANDAS VOLC. 3****AF316PM**

Año: 2022

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

Nº: 071366268  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



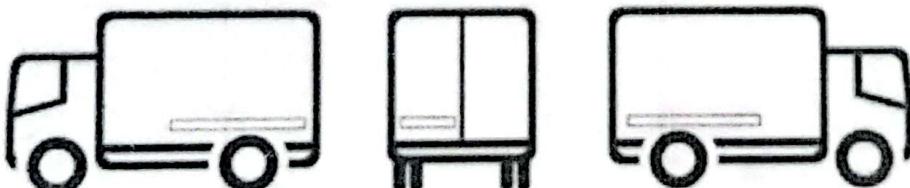
0800 999 7362 / #8000

[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea) **LEER ATENTAMENTE****Sr Transportista:**

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

**Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8**

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 26/06/2025  
Fecha Vencimiento: 26/06/2026  
Habilitación Nº: 2-365293

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

**Datos del Transporte**

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta Nº: 1366748

Categoría del transporte: D

Marca: RANDOM  
Modelo: SR.CG.02+01  
Año: 2020

PATENTE

AE561XH

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416

Nº: 071366748  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000  
[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



**LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA Nº .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA Nº .....**

donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

**Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: **MINIELLO & CIA. S.R.L.**  
CUIT/CUIL: **30-70997528-1**

**Domicilio**

Dirección: **ALMAFUERTE 47**  
Localidad: **CAPITAN BERMUDEZ**  
Partido: **SAN LORENZO**  
Provincia: **SANTA FE**

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: **26/06/2025**  
Fecha Vencimiento: **26/06/2026**  
Habilitación N°: **2-392877**

**Oficina**

**SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

**Datos del Transporte**

Transporte de: **Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1366742**

Categoría del transporte: **D**

Marca: **HERMANN**  
Modelo: **S.BV.3E.67**  
Año: **2022**

**PATENTE**

**AF316PL**

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

**Nº: 071366742**  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



**CUVE**  
0800 999 7362 / #8000  
[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



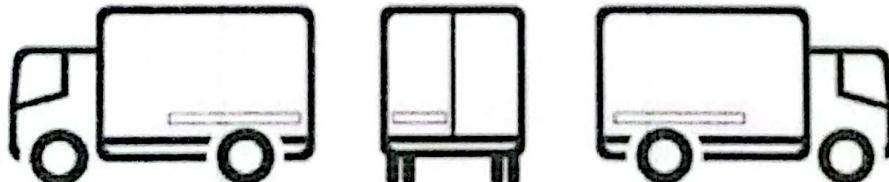
**LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 25/06/2025  
Fecha Vencimiento: 25/06/2026  
Habilitación N°: 2-392879

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS****Datos del Transporte**Transporte de: **Sustancias alimenticias** Tarjeta N°: 1366268Categoría del transporte: **D**Marca: **SOLA Y BRUSA****PATENTE**Modelo: **BARANDAS VOLC. 3****AF316PM**

Año: 2022

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

Nº: 071366268  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000

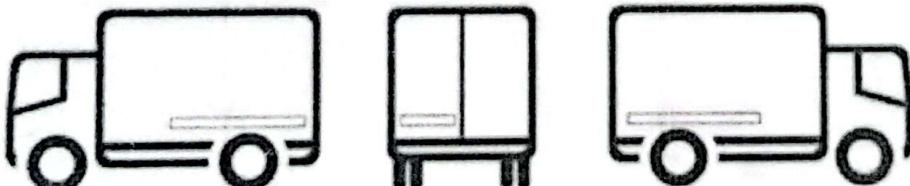
www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea

 **LEER ATENTAMENTE****Sr Transportista:**

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

**Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8**

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 26/06/2025  
Fecha Vencimiento: 26/06/2026  
Habilitación Nº: 2-365293

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

**Datos del Transporte**

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta Nº: 1366748

Categoría del transporte: D

Marca: RANDOM  
Modelo: SR.CG.02+01  
Año: 2020

PATENTE

AE561XH

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416

Nº: 071366748  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



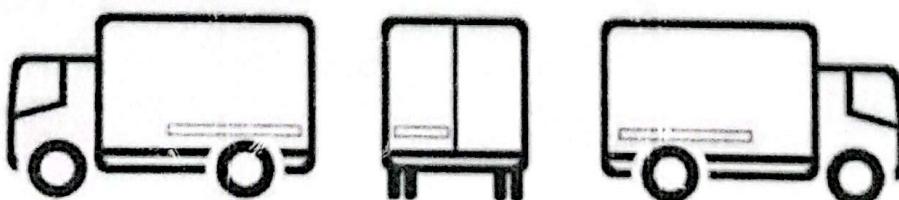
**⚠ LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA Nº .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA Nº .....

donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

**Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**Propietario**

Razón Social: **MINIELLO & CIA. S.R.L.**  
CUIT/CUIL: **30-70997528-1**

**Domicilio**

Dirección: **ALMAFUERTE 47**  
Localidad: **CAPITAN BERMUDEZ**  
Partido: **SAN LORENZO**  
Provincia: **SANTA FE**

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: **26/06/2025**  
Fecha Vencimiento: **26/06/2026**  
Habilitación N°: **2-392877**

**Oficina**

**SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Transporte Habilitado**

**DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

**Datos del Transporte**

Transporte de: **Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1366742**

Categoría del transporte: **D**

Marca: **HERMANN**  
Modelo: **S.BV.3E.67**  
Año: **2022**

**PATENTE**

**AF316PL**

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

**Nº: 071366742**  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000

[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



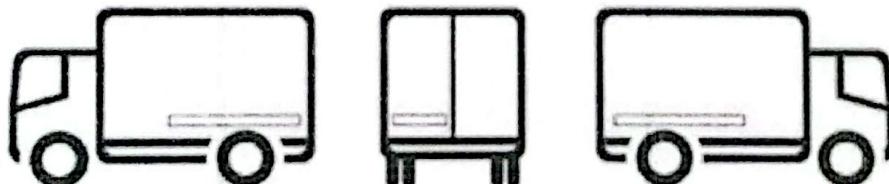
**LEER ATENTAMENTE**

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****Propietario**

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

**Domicilio**

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

**VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN**

Fecha Habilitación: 25/06/2025  
Fecha Vencimiento: 25/06/2026  
Habilitación N°: 2-392879

**Oficina**

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Transporte Habilitado****DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS****Datos del Transporte**Transporte de: **Sustancias alimenticias** Tarjeta N°: 1366268Categoría del transporte: **D**Marca: **SOLA Y BRUSA****PATENTE**Modelo: **BARANDAS VOLC. 3****AF316PM**

Año: 2022

Firma **LUNA MARIA DE LOS ANGELES**  
DNI 22283416

Nº: 071366268  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



0800 999 7362 / #8000

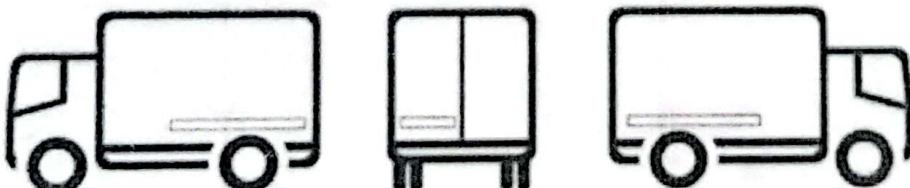
www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea

 **LEER ATENTAMENTE****Sr Transportista:**

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

**Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8**

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:

**TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....**

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

**TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....**,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erroneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

#### Domicilio

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 13/06/2025  
Fecha Vencimiento: 13/06/2026  
Habilitación N°: 2-419367

#### Oficina

SIV 4115 EURO S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1364152

Categoría del transporte: D

Marca: AF-HERMANN  
Modelo: BS-BARANDA  
Año: 2022

PATENTE

AF564HT

Firma

LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283418



Nº: 071364152

Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



#### LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

#### Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erroneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

#### Domicilio

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 29/08/2024  
Fecha Vencimiento: 29/08/2025  
Habilitación Nº: 2-425467

#### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta Nº: 1298200

Categoría del transporte: D

Marca: AF-HERMANN

Modelo: BS-BARANDA

Año: 2023

#### PATENTE

AG128YB

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416

Nº: 071298200  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



#### LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA Nº .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA Nº .....

donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erroneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO NOELIA MARIA DE LUJAN  
CUIT/CUIL: 27-27749098-1

#### Domicilio

Dirección: CHACABUCO 186  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 17/10/2024  
Fecha Vencimiento: 17/10/2025  
Habilitación N°: 2-428981

#### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1311496

Categoría del transporte: D

Marca: HERMANN  
Modelo: 3EJES (2+1) C/GRAL  
Año:

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI: 22283416

PATENTE  
AG240ME

N°: 071311496  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:

CUVE  
0800 999 7362 / #8000  
[www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea](http://www.argentina.gob.ar/senasa/servicios-en-linea)



#### LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

#### Domicilio

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 25/10/2024  
Fecha Vencimiento: 25/10/2025  
Habilitación N°: 2-133259

#### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



### Transporte Habilitado

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1313562

Categoría del transporte: D

Marca: RANDON

Modelo: SR.CG 2+1

Año:

PATENTE

HVY031

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416



Nº: 071313562

Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



#### LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**  
Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: MINIELLO & CIA. S.R.L.  
CUIT/CUIL: 30-70997528-1

#### Domicilio

Dirección: ALMAFUERTE 47  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 25/10/2024  
Fecha Vencimiento: 25/10/2025  
Habilitación N°: 2-133243

#### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1313583

Categoría del transporte: D

Marca: RANDON  
Modelo: SR.CG 2+1  
Año: 2012

PATENTE

MLF458

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416



Nº: 071313583  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:

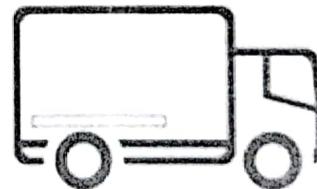
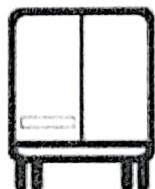
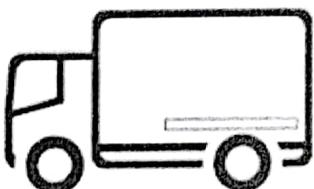


#### ⚠ LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:  
Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incompatibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMPATIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.**  
Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos  
erroneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

## Transporte Habilitado

### Propietario

Razón Social: MINIELLO NOELIA MARIA DE LUJAN  
CUIT/CUIL: 27-27749098-1

### Domicilio

Dirección: CHACABUCO 186  
Localidad: CAPITAN BERMUDEZ  
Partido: SAN LORENZO  
Provincia: SANTA FE

### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 25/10/2024  
Fecha Vencimiento: 25/10/2025  
Habilitación N°: 2-166445

### Oficina

SIV 5084 PROTEINAS AVICOLAS S.A.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

## Transporte Habilitado

### DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

### Datos del Transporte

Transporte de: **Sustancias alimenticias** Tarjeta N°: 1313689

Categoría del transporte: D

Marca: RANDON  
Modelo: SR.CG 2+1  
Año: 2013

PATENTE

**ODO507**

Firma LUNA MARIA DE LOS ANGELES  
DNI 22283416

Nº: 071313689  
Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



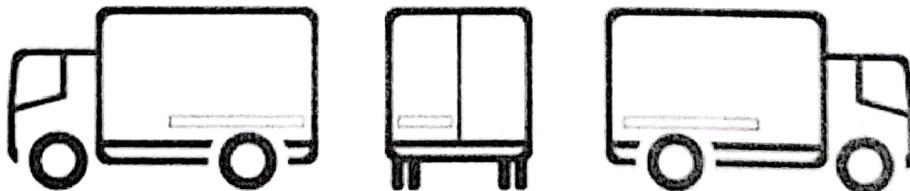
### ⚠ LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## VERIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA.

Recuerde que cuenta con 30 días corridos para realizar la rectificación de datos erróneos. Vencido dicho plazo deberá abonar un nuevo trámite.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

#### Propietario

Razón Social: TRANSPORTE DON PEDRO SRL  
CUIT/CUIL: 30-70994115-8

#### Domicilio

Dirección: AV HIPOLITO IRIGOYEN 1487  
Localidad: SUNCHALES  
Partido: CASTELLANOS  
Provincia: SANTA FE

#### VALIDEZ DE ESTA HABILITACIÓN

Fecha Habilitación: 28/11/2024  
Fecha Vencimiento: 28/11/2025  
Habilitación N°: 2-201257

#### Oficina

SIV 66 RAFAELA ALIMENTOS SA



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

### Transporte Habilitado

DNICA - REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE  
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

#### Datos del Transporte

Transporte de: Sustancias alimenticias Tarjeta N°: 1321769

Categoría del transporte: D

Marca: HELVETICA  
Modelo: SR 3E 2+1 BV  
Año: 2015

PATENTE

**PFX646**

Firma COLOMERO GUSTAVO JAVIER  
DNI 21550926



N°: 071321769

Con este código usted podrá  
verificar la autenticidad y validez  
del documento mediante alguna  
de las siguientes opciones:



### LEER ATENTAMENTE

Sr Transportista:

Su nueva tarjeta puede ser plastificada o conservada por medio DIGITAL.

Identificación del medio de transporte según DECRETO 4238/68 Capítulo 28.8

Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales de la caja, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a ocho (8) centímetros, la siguiente leyenda:



TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS — SENASA N° .....

En el caso de tratarse de vehículos para transportar productos incomestibles, la leyenda a utilizarse será:

TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS INCOMESTIBLES — SENASA N° .....,  
donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA.

## BOLETA DE PAGO



**Razón Social:** TRANSPORTE DON PEDRO SRL  
**CUIT/CUIL/DNI:** 30-70994115-8    **Usuario:** 1075009

**Nº Boleta:** 61188847    **Fecha emisión:** 26/11/2024  
**Fecha actualización:** 26/11/2024

**Nº Exp.:**  
**Obs.:**

Escaneá y pagá con tu app  
 bancaria o billetera  
 electrónica

### DETALLE

O. de Pago	Código	Concepto	Precio Uni.	Monto
38386505	01 DNO010.B	Categoría: A - 2.0 Hora/s Precio U.: 4093,19 - Por arancel: DNO010.B	8186,38	8186,38
38386505	01 DNO010.B	Categoría: C - 2.0 Hora/s Precio U.: 3069,89 - Por arancel: DNO010.B	6139,78	6139,78
38386505	01 DNO010.B	Categoría: B - 2.0 Hora/s Precio U.: 2046,6 - Por arancel: DNO010.B	4093,20	4093,20

SANTA FE SERVICIOS  
 SENASA

FECHA: 26/11/2024  
 FECHERO: 85181  
 TRASLADO: 31648631

TRACCIÓN ONLINE: 61188847  
 IDENTIFICACIÓN: 061188847

FUJE PAÍS:  
 TOTAL PAGADO:

Efectivo  
 \$ 18419,36

\$ 18419,36

IMPORTE PAGO:  
 TICKET VALIDO SIN INTERVENCIÓN

Platforma Online v.0.2.301

BANCO DE LA  
 NACIÓN ARGENTINA

PRONTO  
 PAGO

rapipago,  
 PlusPagos

TOTAL : \$ 18419,36

**Cheque Nº:** ..... **Banco:** ..... **Copia Cliente:**

**Nº Boleta:** 61188847  
**Fecha:** 26/11/2024  
**Monto Total \$** 18419,36



7362720000261224006118884701075009100018419361

**CUIT:** 30-70994115-8    **Nro Exp.:**  
**Razón Social:** TRANSPORTE DON PEDRO SRL  
**Usuario:** 1075009    **Oficina:** SANTA FE CENTRO REGIONAL TEMATICA

gcolombero

**Cheque Nº:** ..... **Banco:** ..... **Copia Senasa:**

**Nº Boleta:** 61188847  
**Fecha:** 26/11/2024  
**Monto Total \$** 18419,36



7362720000261224006118884701075009100018419361

**CUIT:** 30-70994115-8    **Nro Exp.:**  
**Razón Social:** TRANSPORTE DON PEDRO SRL  
**Usuario:** 1075009    **Oficina:** SANTA FE CENTRO REGIONAL TEMATICA

gcolombero

**Cheque Nº:** ..... **Banco:** ..... **Copia entidad cobradora:**



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
CUIT: 30-68598494-7  
Av. Paseo Colón 367 Piso 8 - CP: 1033 - CABA

**SIGAD**  
SISTEMA INTEGRADO DE  
GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN

## BOLETA DE PAGO



Escaneá y pagá con tu app  
bancaria o billetera  
electrónica

Razón Social: TRANSPORTE DON PEDRO SRL

CUIT/CUIL/DNI: 30-70994115-8 Usuario: 1075009

Nº Boleta: 61188830

Fecha emisión: 26/11/2024

Fecha actualización: 26/11/2024

Nº Exp.:

Obs.:

### DETALLE

O. de Pago	Código	Concepto	Precio Uni.	Monto
38386487	01 DNO010.B	Habilitación de transporte de sustancias alimenticias	17675,28	17675,28

SANTA FE SERVICIOS  
SENASA

FECHA: 26/11/2024  
TERMINAL: 1663  
HECHA: 1663  
PAGO: 61188830  
TRANSPORTE ONLINE: 61188830

IDENTIFICACIÓN: 0061188830

FUERA PAGO:

EFECTIVO

TOTAL PESOS: \$ 17675,28

IMPORTE PAGO: \$ 17675,28

TICKET VÁLIDO SIN INTERVENCIÓN

Plataforma Online U.0.2.301



SISTEMA NACIONAL  
DE PAGOS/PAGO DIRECTO



**TOTAL : \$ 17675,28**

Cheque N°:

Banco:

Copia Cliente

Nº Boleta: 61188830



Fecha: 26/11/2024

7362720000250125006118883001075009100017675280

Monto Total \$ 17675,28

CUIT: 30-70994115-8 Nro Exp.:

Razón Social: TRANSPORTE DON PEDRO SRL

Usuario: 1075009 Oficina: SIV 66 RAFAELA ALIMENTOS SA

Cheque N°: Banco:

Copia Senasa

Nº Boleta: 61188830



Fecha: 26/11/2024

7362720000250125006118883001075009100017675280

Monto Total \$ 17675,28

CUIT: 30-70994115-8 Nro Exp.:

Razón Social: TRANSPORTE DON PEDRO SRL

Usuario: 1075009 Oficina: SIV 66 RAFAELA ALIMENTOS SA

Cheque N°: Banco:

Copia entidad cobradora

**FORMULARIO DE HABILITACIÓN E INSPECCIÓN  
DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

Nº DE ACTA: 991890

TA DNICA Nº: 894770

FECHA: 26/11/2024

Oficina	SIV 66 RAFAELA ALIMENTOS SA			Agente:	gcolombero
Solicitud de:	<input type="checkbox"/> HABILITACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> RENOVACIÓN	<input type="checkbox"/> REHABILITACIÓN	<input type="checkbox"/> AGREGAR HABILITACIÓN	
<b>DATOS DEL TITULAR</b>					
Nombre o Razón Social:	TRANSPORTE DON PEDRO SRL			CUIT/CUIL:	30-70994115-8
Tipo de Documento:	Nº:			Código Postal:	
Domicilio legal:	AV HIPOLITO IRIGOYEN 1487			Localidad:	SUNCHALES
Teléfono:	03493-15660305			Provincia:	SANTA FE
Partido/Departamento:	CASTELLANOS				
Correo electrónico:					
<b>DATOS DEL AUTOMOTOR</b>					
SE SOLICITA LA HABILITACIÓN:	A <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	D <input type="checkbox"/>	E <input type="checkbox"/>
SE SOLICITA LA RATIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN:	A <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	D <input checked="" type="checkbox"/>	E <input type="checkbox"/>
Marca:	Modelo:	Año:	LLLL	Patente:	PFX646

**INSPECCIÓN VETERINARIA**

CATEGORÍA D	REQUISITOS	CUMPLE		OBSERVACIONES	
		NO	SI		
<b>ESTADO DE LA CAJA</b>					
<p>1. El revestimiento interior debe ser impermeable, de superficie lisa, aunque no necesariamente plana, de fácil higienización, que no haga cesión de componentes a la carga, no atacable por los ácidos grasos.</p> <p>2. Las juntas de revestimiento deberán estar convenientemente tomadas, de forma tal que no presenten salientes ni depresiones que dificulten la higienización.</p> <p>3. El piso será de características similares al revestimiento y además antideslizante.</p> <p>4. Las puertas tendrán un dispositivo externo apto para la colocación de precintos de seguridad.</p> <p>5. El sistema de bisagras tendrá un diseño tal, que impida desmontarlas sin necesidad de romper el precinto.</p> <p>6. La iluminación interior de las cajas de carga deberá tener una intensidad suficiente para permitir la correcta visualización de los productos transportados.</p> <p>7. No tendrán comunicación directa con la cabina del conductor.</p> <p>8. Dispondrán de aberturas de ventilación provistas de malla de protección contra insectos.</p> <p>9. Para efectuar el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal que drenen líquidos, los vehículos deberán disponer de tanques receptores de los mismos.</p>					
<b>SUBCATEGORIA D1</b>					
<p>10. Caja semicompleta con paredes y/o techo incompletos, con cerramientos de lona u otro material impermeable.</p>					

ACTA VÁLIDA HASTA: 27/12/2024

DATOS DEL PAGO:	Se pagará mediante: BoletaUnicaDePago Nº:61188830				
<b>OBSERVACIONES</b>					
					
Plazo de adecuación:	LL	días.	Próxima inspección:	LL / LL / LL	DIA MES AÑO
<b>EL PRESENTE REVISTE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, DEBIENDO EL USUARIO VERIFICAR TODOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL MISMO, PREVIO A EFECTUAR EL PAGO CON LA BOLETA CORRESPONDIENTE. SUJETO AL ARTÍCULO 293, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO PENAL.</b>					
<b>TITULAR Y/O APODERADO DEL TRANSPORTE</b>			<b>FUNCIONARIO DE SENASA</b>		
Firma			Firma		
Aclaración			Aclaración		
DNI	LL	LL	LL	LL	LL

ORIGINAL: Transportista

**FORMULARIO DE HABILITACIÓN E INSPECCIÓN  
DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

Nº DE ACTA: 991890

TA DNICA Nº: 894770

FECHA: 26/11/2024

Oficina	SIV 66 RAFAELA ALIMENTOS SA			Agente:	gcolombero
Solicitud de:	<input type="checkbox"/> HABILITACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> RENOVACIÓN	<input type="checkbox"/> REHABILITACIÓN	<input type="checkbox"/> AGREGAR HABILITACIÓN	
<b>DATOS DEL TITULAR</b>					
Nombre o Razón Social:	TRANSPORTE DON PEDRO SRL			CUIT/CUIL:	30-70994115-8
Tipo de Documento:	Nº:			Código Postal:	
Domicilio legal:	AV HIPOLITO IRIGOYEN 1487			Localidad:	SUNCHALES
Teléfono:	03493-15660305			Provincia:	SANTA FE
Partido/Departamento:	CASTELLANOS				
Correo electrónico:					
<b>DATOS DEL AUTOMOTOR</b>					
SE SOLICITA LA HABILITACIÓN:	A <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	D <input type="checkbox"/>	E <input type="checkbox"/>
SE SOLICITA LA RATIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN:	A <input type="checkbox"/>	B <input type="checkbox"/>	C <input type="checkbox"/>	D <input checked="" type="checkbox"/>	E <input type="checkbox"/>
Marca:	Modelo:	Año:	LLLL	Patente:	PFX646

**INSPECCIÓN VETERINARIA**

CATEGORÍA D	REQUISITOS	CUMPLE		OBSERVACIONES	
		NO	SI		
<b>ESTADO DE LA CAJA</b>					
<p>1. El revestimiento interior debe ser impermeable, de superficie lisa, aunque no necesariamente plana, de fácil higienización, que no haga cesión de componentes a la carga, no atacable por los ácidos grasos.</p> <p>2. Las juntas de revestimiento deberán estar convenientemente tomadas, de forma tal que no presenten salientes ni depresiones que dificulten la higienización.</p> <p>3. El piso será de características similares al revestimiento y además antideslizante.</p> <p>4. Las puertas tendrán un dispositivo externo apto para la colocación de precintos de seguridad.</p> <p>5. El sistema de bisagras tendrá un diseño tal, que impida desmontarlas sin necesidad de romper el precinto.</p> <p>6. La iluminación interior de las cajas de carga deberá tener una intensidad suficiente para permitir la correcta visualización de los productos transportados.</p> <p>7. No tendrán comunicación directa con la cabina del conductor.</p> <p>8. Dispondrán de aberturas de ventilación provistas de malla de protección contra insectos.</p> <p>9. Para efectuar el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal que drenen líquidos, los vehículos deberán disponer de tanques receptores de los mismos.</p>					
<b>SUBCATEGORIA D1</b>					
<p>10. Caja semicompleta con paredes y/o techo incompletos, con cerramientos de lona u otro material impermeable.</p>					

ACTA VÁLIDA HASTA: 27/12/2024

DATOS DEL PAGO:	Se pagará mediante: BoletaUnicaDePago Nº:61188830								
<b>OBSERVACIONES</b>									
									
Plazo de adecuación:	LL	días.	Próxima inspección:	LL	/	LL	/	LL	LL
DIA / MES / AÑO									
<b>EL PRESENTE REVISTE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, DEBIENDO EL USUARIO VERIFICAR TODOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL MISMO, PREVIO A EFECTUAR EL PAGO CON LA BOLETA CORRESPONDIENTE. SUJETO AL ARTÍCULO 293, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO PENAL.</b>									
<b>TITULAR Y/O APODERADO DEL TRANSPORTE</b>					<b>FUNCIONARIO DE SENASA</b>				
Firma					Firma				
Aclaración					Aclaración				
DNI	LL	LL	LL	LL	LL	LL	LL	LL	LL

**DUPLICADO: Oficina Local del Senasa**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

40288/2025" SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. c/  
MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA s/ACCION MERAMENTE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

La Rioja, fecha de firma digital.-

Téngase a la señora Ariadna Laura Artopoulos por presentada en el carácter de apoderada de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Melisa Romero y por constituido domicilio electrónico como lo indica.-

Sobre la procedencia, admisibilidad y competencia de este Juzgado para entender en la presente causa, vista a la señora Procuradora Fiscal Federal (art 30º y 31º Ley 27.148).-

Por último, comuníquese al compareciente que los presentes autos **tramitaran íntegramente en formato digital**, por lo que todas las presentaciones que se realicen a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial) registrada en cada una de las causas deberán ingresarse en dicho formato. Dichas presentaciones, deberán estar firmadas electrónicamente por los presentantes (arts. 5 y 6 de la Ley 25.506, arts. 286 y 288 del C.C. y C.N. y lo establecido por la ley 26.685) las que junto con su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada, en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no se emitirá copia en formato papel. Además, **deberá presentarse cada escrito de conformidad a los parámetros establecidos en Ac. 31/20 de la C.S.J.N. y Acuerdo nº 76/2020** de fecha 20/07/20 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba;



**procurando su ingreso en día y hora hábil, en un único archivo PDF, correctamente titulado, de manera legible, ordenada y sin repetición** (conforme Acordadas 4/20 y 12/20 de la CSJN). Hágaseles saber también, que conforme lo dispuesto en el punto II del Acuerdo referido supra, ante la **presentación de escritos en incumplimiento de las pautas allí establecidas, habrá de considerarse a los mismos como no presentados**. A su vez, cabe recordar que deberán constituir domicilio electrónico en todas las causas en las que intervengan; quedando notificadas de las sucesivas resoluciones que se dicten, salvo el caso de corresponder cédula electrónica, los días martes y viernes.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#40863895#485848329#20251223104718714